



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN
LA APLICACIÓN DE LAS PENAS POR DELITOS DE
HIDROCARBUROS”**

Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Autor:

Pedro Francisco Paz Montaña

Tutor:

Dr. René Carranza Martínez. Mg.

AMBATO - ECUADOR

2018

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo Pedro Francisco Paz Montaña, declaro ser autor de la monografía titulada **“Análisis jurídico del principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas por delitos de hidrocarburos”**, como requisito para optar al grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Autorizo al sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios RDI-UTI podrán consultar su contenido de este trabajo a las redes de información del país y del exterior, con las cuales la universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato a los diez y siete días del mes de enero del 2018.

Autor:

Pedro Francisco Paz Montaña



Firma.....

Número de Cédula: 2100999099

Dirección: Lago Agrio – Sucumbíos

Correo Electrónico: piterfrank15@hotmail.co

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de tutor del trabajo de investigación, nombrado por Consejo Académico de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad Indoamérica:

CERTIFICO

Que la monografía: “ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS PENAS POR DELITOS DE HIDROCARBUROS” presentado por Pedro Francisco Paz Montaña, para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ambato, 17 de enero del 2018



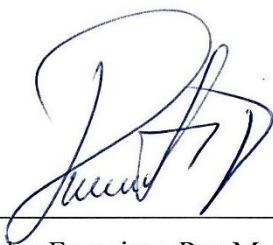
Dr. René Carranza Martínez. Mg.

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, Pedro Francisco Paz Montaña, declaro que los contenidos recopilados y analizados, en la presente Monografía **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS PENAS POR DELITOS DE HIDROCARBUROS”** como requerimiento previo del examen de titulación, para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, es absolutamente original, auténtico y personal y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 17 de enero del 2018



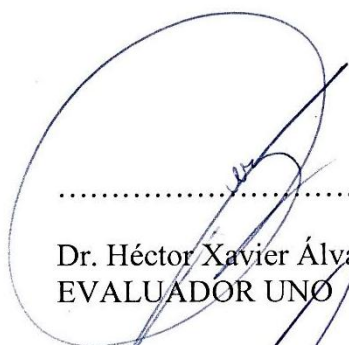
Pedro Francisco Paz Montaña

C.C. 2100999099

AUTORIZACIÓN PAR EVALUADOR


El trabajo de Titulación ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el tema: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS PENAS POR DELITOS DE HIDROCARBUROS”**, previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentar a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 17 de enero del 2018



.....

Dr. Héctor Xavier Álvarez Ramos
EVALUADOR UNO



.....

Ab. Alfredo F. Carrillo. Msc.
EVALUADOR DOS

DEDICATORIA

Este logro alcanzado en mi recorrido existencial quiero dedicarlo con mucho amor en primer lugar al creador del Universo Dios todopoderoso, en segundo lugar a mi señora Mercedes Camacho y a mi hermana Ana Eliza, a mis hijos Carlos Fernando que lastimosamente ya no está con nosotros, a Sandra Milena, Jhon Eider, Leslye Johana y Martha Inés Paz Camacho que definitivamente han sido la fuente de mi inspiración para concretar este el que considero un verdadero ejemplo de vida a mis 63 de existencia.

Bendito seas Dios todopoderoso.

Pedro Paz

AGRADECIMIENTO

El ser humano siempre debe ser agradecido con quienes en un momento de nuestras vidas nos han facilitado las cosas, y en ese sentido quiero agradecer a mi tutor Dr. Juan Rene Carranza por ser mi guía en este proyecto final, al igual que a todos mis profesores de la Universidad Indoamérica por los conocimientos impartidos, pero también agradezco al alcalde de Lago Agrio Vinicio Vega por permitirme un espacio laboral que ha sido soporte económico para cumplir mis obligaciones con la institución universitaria. A todos muchas gracias.

Pedro Paz

ÍNDICE DE CONTENIDO

TEMA	i
PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
AUTORIZACIÓN PAR EVALUADOR.....	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
RESUMEN EJECUTIVO	xi
EXECUTIVE SUMMARY.....	xii
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I

DESARROLLO TEÓRICO.....	4
Delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petroleo y biocombustibles.....	4
Antecedentes	4
Definiciones	6
Combustibles líquidos derivados de hidrocarburos	7
Gas licuado de Petróleo.....	7
Biocombustibles.....	8
Naturaleza Jurídica del Delito.....	10
La infracción penal.....	12
El delito	12
Elementos del delito.....	14
El Acto	14
La tipicidad.....	15
La Antijuridicidad.....	16
La culpabilidad.....	17
La culpabilidad como fundamento de la pena.....	19
La Pena.....	20

Finalidad de la pena	22
El ius puniendi.....	22
El Debido Proceso.....	23
Las decisiones judiciales	26
El principio de proporcionalidad.....	28
La seguridad Jurídica	37

CAPÍTULO II

DESARROLLO LEGAL	40
Constitución de la República del Ecuador	40
Declaración de los Derechos Humanos	45
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	46
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	47
Código Orgánico Integral Penal.....	48
Código Orgánico de la Función Judicial.....	55
Ley de Hidrocarburos.....	55

CAPÍTULO III

DESARROLLO CASUÍSTICO.....	60
IDENTIFICACIÓN DEL CASO NRO. 1.....	60
Factor de análisis de hechos.....	60
Factor de análisis legal	61
Factor de análisis probatorio	62
Prueba de la Fiscalía	62
Prueba de la defensa.....	63
Factor de análisis de sentencia	64
Parte considerativa	64
Motivación	64
Valoración de la Prueba	65
Parte Resolutiva	66
IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 2	68
Factor de análisis de hechos.....	68

Factor de análisis Legal.....	68
Factor de análisis probatorio	70
Pruebas de Fiscalía.....	70
Pruebas del procesado	70
Factor de análisis de la Audiencia de Auto llamamiento a Juicio.....	71
La parte considerativa	71
Parte Resolutiva	72
Análisis de Sentencia de Tribunal.....	73
Parte considerativa	73
Parte Resolutiva	73
CONCLUSIONES:	75
BIBLIOGRAFÍA:	76
LEGISGRAFÍA	78
JURISPRUDENCIA:	79
LINKS INTERNET	79
ANEXOS	80

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA: “ANÁLISIS JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS PENAS POR DELITOS DE HIDROCARBUROS”

AUTOR: Pedro Francisco Paz Montaña

TUTOR: Dr. Rene Carranza Martínez. Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de monografía, tiene como objetivo un estudio sobre el principio de proporcionalidad, la seguridad jurídica y la aplicación de las penas que sanciona la comercialización ilegal de los derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, este aporte permitirá al juzgador motivar su decisión en relación al daño causado, el COIP en los Art. 264 y 265 tipifica y sanciona con penas que van de uno a tres años en el primero y de cinco a siete años en el segundo, sin embargo la tipología de la pena no ha tomado en cuenta el principio constitucional de proporcionalidad, y se sanciona con penas similares a quien es sorprendido con mínimas cantidades, que aquellos que lo hacen a gran escala. Desde esta óptica, y la realidad que se vive en las cárceles de las provincias fronterizas, es necesario plantear una solución argumentada sobre la necesidad de que jueces y fiscales tomen en cuenta este principio a la hora de decidir la aplicación de una sanción, este trabajo de investigación se justifica por cuanto es necesario revisar las sentencias y el cumplimiento de las garantías del debido proceso y los principios garantizados en la Constitución de la República del Ecuador, pues existe una gran diferencia entre aquel que trafica en una mula o a pie por la necesidad en que vive él y su familia, y de aquellos que delinquen en camiones o tanqueros. La metodología que se utiliza para este trabajo es la bibliográfica mediante el análisis de la doctrina de varios autores; y el análisis de procesos obtenidos en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Lago Agrio, Provincia de Sucumbíos, por el delito de Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial (Art.265 del COIP), finalmente en las conclusiones argumentamos de manera objetiva los resultados del tema de investigación planteado.

DESCRIPTORES: Aplicación de penas, Delito, Hidrocarburos, Pena, Principio de Proporcionalidad.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO

THEME: "LEGAL ANALYSIS OF THE PRINCIPLE OF PROPORTIONALITY IN THE APPLICATION OF PENALTIES FOR HYDROCARBON OFFENSES"

AUTHOR: Pedro Francisco Paz Montaña

TUTOR: Dr. Rene Carranza Martínez. Mg

EXECUTIVE SUMMARY

The objective of this monograph work is to study the principle of proportionality, legal certainty and the application of penalties sanctioned by the illegal commercialization of hydrocarbon derivatives, including liquefied petroleum gas and biofuels. This contribution will allow the Judge to motivate his decision in relation to the damage caused, the COIP in Art. 264 and 265 typifies and sanctions with penalties ranging from one to three years in the first and from five to seven years in the second, however the typology of the Penalty has not taken into account the constitutional principle of proportionality, and is punished with similar penalties to who is surprised with minimal amounts, than those who do it on a large scale. From this perspective, and the reality that exists in the prisons of the border provinces, it is necessary to propose a solution based on the need for judges and prosecutors to take this principle into account when deciding the application of a sanction, this work of investigation is justified because it is necessary to review the sentences and compliance with the guarantees of due process and the principles guaranteed in the Constitution of the Republic of Ecuador, because there is a great difference between one who traffics in a mule or on foot because of the need in which he and his family live, and those who commit crimes in trucks or tankers. The methodology that is used for this work is the bibliographic one by means of the analysis of the doctrine of several authors; and the analysis of processes obtained in the Criminal Judicial Unit based in the Canton Lago Agrio, Province of Sucumbíos, for the crime of storage, transportation, packaging, marketing or illegal distribution of hydrocarbons in the border provinces, maritime or river ports or sea territorial (Art.265 of the COIP), finally in the conclusions we objectively argue the results of the research topic.

Descriptors: Application of penalties , Crime, Hydrocarbons, Penalty, Principle of Proportionality.

INTRODUCCIÓN

El tema planteado “**Análisis jurídico del principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas por delitos de hidrocarburos**” surge ante la necesidad de investigar jurídicamente las decisiones judiciales frente a la normativa legal que sanciona los delitos de hidrocarburos en el Código Orgánico Integral Penal, en el Párrafo Segundo de los Delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, específicamente lo tipificado en los Art. 264 y 265. Durante los últimos años han surgido varias propuestas que se han publicado direccionadas a regular las penas de acuerdo al perjuicio causado al Estado como consecuencia de este tipo de infracción, sin embargo, no se ha llegado a concluir con la aprobación de ninguna propuesta de ley en este sentido. Se justifica la propuesta por cuanto es necesario que la sanción responda al principio constitucional de proporcionalidad, que regula el poder punitivo del Estado frente al juzgamiento de las infracciones tipificadas en la ley penal, mismas que deben ajustarse a la cantidad con el que el infractor haya sido sorprendido en el cometimiento del delito, pues la lógica jurídica es que no se puede sancionar aquel que es sorprendido con mínimas cantidades que contra aquel que lo hace a gran escala o a su vez controle el negocio ilícito a través de las fronteras utilizando a varias personas que por su necesidad se ven obligadas a aceptar el traslado de un lado de la frontera hacia el otro lado, ya sea al sur o al norte, detenidos en delito flagrante por la autoridades de control.

En ese aspecto se hace necesario equilibrar el accionar de quienes administran justicia en nuestro país, y más cuando la Constitución del 2008 que es norma suprema y garantista de derechos expresa, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social.

Como objetivo general de este trabajo de monografía es realizar un análisis crítico jurídico de delitos contra la actividad hidrocarburífera, las decisiones judiciales, la pena, y los principios constitucionales de proporcionalidad y seguridad jurídica.

Planteamos tres objetivos específicos que se verán reflejados en las conclusiones al finalizar este trabajo.

1.- Analizar la norma jurídica actual sobre los delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles.

2.-. Demostrar jurídicamente como la sanción penal en los delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles afecta la seguridad jurídica del imputado, y la aplicación del principio de proporcionalidad soluciona en gran medida esta falencia en la legislación actual.

3.- Contrastar con el estudio de dos casos prácticos y demostrar la necesidad de la aplicación del principio de oportunidad en las sanciones por delitos de hidrocarburos y la incidencia que tiene en desmedro del infractor

El trabajo de investigación se divide en tres capítulos: En el I. Capítulo denominado Desarrollo Teórico Conceptual en el que se desarrolla la temática referente a los Delitos Contra La Actividad hidrocarburífera, Derivados de Hidrocarburos, Gas licuado de petróleo y Biocombustibles, las definiciones, la tipología del delito dentro de la Legislación penal ecuatoriana.

En el Capítulo II denominado Desarrollo Legal, describiremos y analizaremos la Constitución, los Tratados Internacionales y la legislación penal vigente que garantizan el principio de proporcionalidad de la pena y la seguridad jurídica del imputado.

El Capítulo III denominado Desarrollo Casuístico, se analiza dos causas de Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial con los cuatro factores de análisis: factor de análisis de los hechos, factor de análisis legal, factor de análisis probatorio y el factor de análisis de sentencia.

Al final constan las conclusiones sobre el trabajo realizado, la Bibliografía y los Anexos respectivos.

CAPÍTULO I

DESARROLLO TEÓRICO

DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA, DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, GAS LICUADO DE PETROLEO Y BIOCOMBUSTIBLES.

Antecedentes:

Los delitos contra la actividad hidrocarburífera es un tema que surge ante la necesidad de normar el tráfico ilícito de derivados de hidrocarburos, gas licuado de combustibles y biocombustibles hacia los países vecinos, tanto en norte con Colombia y en el Sur con el Perú, esto debido a que en estos países los precios de estos derivados no mantienen ningún subsidio como si es el caso ecuatoriano, quien como política estatal promueve subsidios al consumo de combustibles, por esta razón ciudadanos de frontera se dedican a vender pequeñas cantidades de combustibles, y en otras ocasiones a gran escala que son recopilados clandestinamente en tanques adaptados para ese fin, lo que afecta de manera directa a las finanzas públicas.

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, señala el inicio a una nueva forma de manejo en el sector energético del país, al definir un nuevo esquema de ordenamiento y planificación del Estado, recuperando así la rectoría sobre el sector. No obstante, todo esfuerzo por fortalecer el proceso de planificación y potenciar su enfoque integral será positivo para los intereses nacionales.

“En este sentido, y considerando la enorme responsabilidad que tiene el Estado para definir su política y planificación energética, es imprescindible

impulsar y fortalecer estos procesos bajo un enfoque integral que interaccione a diferentes sectores y actores de la sociedad.”¹

Desde la perspectiva constitucional aparece la necesidad de crear normas que permitan controlar todo tipo de uso y aprovechamiento doloso de esos recursos, especialmente aquellos que no procesamos y que vienen importados y con subsidio. El subsidio del Estado ecuatoriano a los precios de los combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo (GLP), es en beneficio del pueblo ecuatoriano.

El Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo No. 254, publicado en el R.O.S. No. 63 del 13 de abril del 2007 establece, como política de Estado, el Plan de Soberanía Energética, además crea el Comité de Implementación del Plan de Soberanía Energética, integrado por el Ministerio de Energía y Minas –actual Ministerio de Recursos Naturales No Renovables; el Ministerio de Gobierno; la Dirección Nacional de Movilización; la Dirección General del Servicio de Rentas Internas; la Dirección Nacional de Hidrocarburos; la Corporación Aduanera Ecuatoriana; la Presidencia Ejecutiva de Petroecuador; y, la Comandancia de la Armada Nacional.

En concordancia con el Plan de Soberanía Energética, mediante Ley No. 2007-85, publicado en el R.O.S. No. 170 del 14 de septiembre del 2007, se expidió la ley reformativa a la ley de hidrocarburos y al código penal, en cuyo Capítulo II, artículo 7, manda incluir en el Código Penal, dentro del Título IV “Delitos Contra la fe Pública” el capítulo V denominado: “de los delitos relativos a la comercialización ilícita de combustibles derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles”.

La Ley Reformativa a la Ley de Hidrocarburos y al Código penal publicada en el Registro Oficial Nro. 170 del viernes 14 de septiembre del 2007, ley Nro. 2007-85, introduce desde el Art. 367 un capítulo denominado: “De los delitos relativos a la comercialización ilícita de combustibles derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles”.

¹ Agenda Nacional de Energía 2016-2040, Publicado por el Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos, 2016, p.46.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal el 10 de agosto del año 2014, se reguló de manera definitiva la infracción y la pena en relación a este tipo de delitos que consta en el Capítulo Cuarto, Sección Quinta Delitos Contra los Recursos Naturales no Renovables, parágrafo segundo Delitos contra la Actividad Hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, desde el Art. 262 al Art. 267, con penas que van desde seis meses a siete años, dependiendo la tipificación del delito y en el caso de las personas jurídicas, con sanciones con multa de quinientos a mil salarios básicos unificados de un trabajador en general.

Definiciones

Es necesario estudiar las diferentes definiciones para poder entender la normativa jurídica y las consecuencias del mal uso o actividades ilícitas tipificadas en la normativa penal ecuatoriana sobre los derivados de hidrocarburos, Gas licuado de petróleo y biocombustibles.

Sobre los Hidrocarburos encontramos esta definición en el Diccionario Jurídico Esparsa.

“Se entiende por hidrocarburos líquidos o gaseosos toda concentración o mezcla natural de hidrocarburos en tales estados físicos, incluidas cuando las sustancias de cualquier otra naturaleza que ellos se encuentre en combinación, suspensión, mezcla o disolución.”²

De acuerdo a esta concepción los hidrocarburos son toda concentración o mezcla natural de éstos en tales estados físicos, Aquí sólo vamos a referirnos a los hidrocarburos líquidos, incluyendo los gases licuados del petróleo.

² Diccionario Esparsa Jurídico, Fundación Tomás Moro, Editorial Esparsa Calpe, p. 466.

Combustibles líquidos derivados de hidrocarburos

Para TRUJILLO MEJÍA, (2010) es: “*Mezcla de Hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión y que cumplen o exceden con las normas nacionales o internacionales API o DIN para dicho uso.*”³

Una norma técnica es un documento que establece requisitos, especificaciones, directrices o características que pueden utilizarse para asegurar, en forma consistente, que un producto, proceso o servicio es adecuado a su uso o propósito, las siglas en inglés de las normas que se refieren a la industrialización de los derivados del petróleo son las *American Petroleum Institute*, y *Deutch Industrie Norm*.

En esta definición se incluyen los diversos tipos de gasolinas, combustibles para aviación, combustibles de uso marino, diésel, y combustible residual.

Combustibles que son producto de la refinación del petróleo crudo que llega a las refinerías por medio del oleoducto, y que luego de procesos fisicoquímicos para separar los diferentes constituyentes y transformarlos en otros de uso específico, como productos derivados inflamables, combustibles sólidos y petroquímicos.

Gas licuado de Petróleo

Mediante la destilación primaria por métodos físicos, se separan diferentes fracciones de crudo, constituida por los componentes livianos.

El autor mencionado anteriormente, en relación al gas licuado de petróleo manifiesta:

“El G.L.P., generalmente conocido como propano, es un gas licuado a presión, el cual contiene hidrocarburos livianos tales como propanos y butanos”.⁴ Cabe anotar que el mismo autor establece una diferencia en relación con el gas natural, y dice: “*El gas natural es un producto natural*

³ TRUJILLO MEJÍA, Raúl Felipe, *Hidrocarburos, Manejo seguro*, 4ta. Ed. Bogotá – Colombia Ecoe Ediciones 2010, p. 27

⁴ IBIDEM, p. 28.

*que mana del pozo petrolero, y en el caso de la petroquímica es utilizado en estado gaseoso. Hay pozos ricos en este producto y otros que no lo contienen. Es un producto inodoro, incoloro, e insípido.”*⁵

El Gas Licuado de Petróleo es un compuesto que, mezclado con la fórmula correcta, sirve de energía para miles de hogares del país, y es el de principal uso esencialmente como combustible doméstico y en algunos procesos industriales; también, para motores de combustión interna, aunque hoy está siendo desplazado por el gas natural para muchos de estos usos.

En el reglamento para la distribución del gas licuado encontramos esta definición:

*“Es la mezcla de hidrocarburos gaseosos en estado natural, en cuya composición predominan los hidrocarburos propano y butano, que se almacenan y distribuyen en estado líquido, en recipientes herméticos a presión.”*⁶

Este producto por su alta volatilidad debe ser manejado con las debidas precauciones evitando concentraciones en sitios cerrados para minimizar el riesgo de incendio o explosión. Por su densidad, de dos a cuatro veces más pesado que el aire, tiende a almacenarse en las partes más bajas, esta es una diferencia fundamental con el gas natural.

Biocombustibles

*“Son alcoholes, éteres, ésteres, aceites y otros componentes compuestos producidos a partir de biomasa, tal como las plantas herbáceas, oleaginosas y leñosas, residuos de la agricultura y actividad forestal, y una gran cantidad de desechos industriales, como los desperdicios y los subproductos de la industria alimenticia”.*⁷

Considerado como combustibles de fuentes renovables, el biocombustible es aquel que deriva de la biomasa, a diferencia de otros recursos naturales como el

⁵ Autor y Obra *Ibíd*em, p. 27

⁶ Reglamento Técnico para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial N° 116, R.O. N° 313 del 8 de mayo de 1998

⁷ [www.biocombustibles.cl/definición de Biocombustible](http://www.biocombustibles.cl/definición%20de%20Biocombustible).

petróleo, carbón que son combustibles fósiles o los combustibles nucleares que son producto del enriquecimiento del uranio.

Los biocombustibles, por su importancia, aplicación y volumen de producción, básicamente hay dos: el bioetanol y el biodiesel.

A diferencia de los combustibles fósiles, que provienen de la materia orgánica acumulada durante enormes períodos de tiempo, los biocombustibles provienen de una fuente renovable, la biomasa. Sobre esta definición LEDE, S, (2015) dice: *“La biomasa es la materia orgánica que constituye todos los seres vivos, sus productos y desechos. Se dice que es una fuente de energía renovable porque su formación no lleva miles de años, y por lo tanto la tasa de utilización no es mucho mayor a la de su formación,”*⁸

Esta fuente de energía es la más amigable con el ambiente, y es una alternativa al uso de los combustibles fósiles, ya que su producción depende de materia orgánica renovable como la caña de azúcar, el maíz, la palma africana, que son cultivadas por el hombre y se producen en periodos de tiempo relativamente cortos.

GANDUCLIA, F, (2009), hace referencia de la contaminación por estos combustibles y manifiesta:

*“Dada la baja demanda de energía fósil asociada al biodiesel, no es sorprendente que las emisiones de CO₂ de su ciclo de vida sean sustancialmente menores. Por unidad de trabajo desarrollado por un motor de ómnibus, el B100 reduce las emisiones netas en 78,45% comparado con el diésel de petróleo. Las emisiones del B20 son 15,66% menores que las del diésel. Por lo tanto, el uso del biodiesel para desplazar al diésel en los buses urbanos es una estrategia muy efectiva para reducir las emisiones de CO₂.”*⁹

⁸ LEDE, Silvia, Los Biocombustibles, Consejo Argentino para la Información y el Desarrollo de la Biotecnología. 2015, p.1.

⁹ GANDUCLIA, Federico, Manual de Biocombustibles, publicado por la Asociación Regional de Empresas de Petróleo y Gas Natural en Latinoamérica y el Caribe, IICA, 2009, p.25

Es decir, la combustión sigue produciendo CO2 al aire, sin embargo, la contaminación es menor en comparación a los que produce los combustibles fósiles, por si es una solución para los vehículos pesados que prestan el servicio público en las grandes ciudades.

Naturaleza Jurídica del Delito

Como decíamos en líneas anteriores el tráfico, la comercialización y distribución ilícita de los derivados de hidrocarburos, se da como consecuencia del subsidio que mantienen estos productos, ya que en nuestro país son de menor valor que en Perú y Colombia, en estos países se mantienen precios internacionales, por lo que significa una labor bastante lucrativa para quienes se dedican al tráfico ilícito de estos productos.

Para OSORIO, M, (2008) en relación a la naturaleza del delito en materia de hidrocarburos dice: “*Los hidrocarburos, debido a su importancia económica y a las particularidades de su explotación, suelen estar sujetos a una legislación especial.*”¹⁰

Según el autor la tipificación del delito se debe a la importancia en la economía de un país y es necesario que estén regulados con normas y leyes especiales, de esta forma el ilícito contra la actividad hidrocarburífera están reguladas por el Código Orgánico Integral Penal, que sanciona delitos como, la paralización del servicio de distribución de combustibles, adulteración de la calidad o cantidad de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles; almacenamiento, transporte, envasado, comercialización, o distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles; almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial, sustracción de hidrocarburos.

Sobre este ilícito penal, NOVOA, (2013) manifiesta:

¹⁰ OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p. 450

*“La comercialización ilícita de hidrocarburos es un perjuicio enorme que se ocasiona al Estado, porque en nuestro país se subsidia la distribución de estos combustibles como el diésel, la gasolina y el gas licuado de petróleo. Este hecho unido a que, en los países vecinos como Colombia y Perú, los precios de estos derivados, se venden a precios internacionales, y frente a la crisis en las fronteras ecuatorianas, las personas ven como un medio de vida la venta ilícita de combustible, por los réditos que generan estas actividades”.*¹¹

El autor considera que este tipo de delito afecta en gran manera al erario nacional por cuanto estos derivados son subsidiados por el pueblo y debe servir para su provecho, sin embargo, ante los precios que tienen los países fronterizos, esto incentiva el delito en la búsqueda de una forma de subsistir o encontrar un modo de subsistencia a través del cometimiento del delito, pues el subsidio del Estado ecuatoriano a los precios de los combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, es en beneficio del pueblo ecuatoriano.

El Bien Jurídico Protegido son las Finanzas Públicas, ya que esta es la "estructura del tipo penal", el Verbo Rector es vender, ofrecer, distribuir, comercializar, adulterar, destinar o sustraer; el elemento objetivo es hacerlo por cualquier medio fraudulento y de forma clandestina; por último, tenemos como Elemento Subjetivo que este delito debe ejecutarse con dolo y con la intención de recibir una ganancia pecuniaria a costa del fisco.

En relación al Bien Jurídico, Protegido TOCORA, L, (2009), indica:

“El Estado señala a través del Derecho Penal las conductas punibles con miras a proteger determinados bienes jurídicos cuya lesión pone en peligro o ataca la supervivencia de la sociedad, tanto en su integridad como en su forma de Organización. Estos bienes jurídicos están sistematizados en los tipos penales ubicados en la parte especial del código, y constituyen valores axiológicamente elaborados que el Estado quiere tutelar con la finalidad de

¹¹ NOVOA VINCES, Francisco Teodoro: Las inconsistencias jurídicas relacionadas con el principio de proporcionalidad señaladas en el art. 367.1 del código penal, Tesis UNL, 2013 p. 32.

preservar la organización social, supremo fin éste que exige una protección jurídica de la gravedad y la fuerza de la tutela penal.”¹²

Cuando los intereses fueron protegidos por el Derecho, se elevaron a bienes jurídicos, éstos son de inapreciable importancia para indicar el fin de un determinado precepto y de todo ordenamiento jurídico; es decir, el bien jurídico tiene el nexo con la tutela judicial efectiva, ya que por un lado existe la protección del derecho violado, por otro lado, el imputado debe ser protegido por el debido proceso y el principio de proporcionalidad.

La infracción penal

El Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal define a la infracción penal y prescribe: *“Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.”¹³*

En este sentido GARCÍA, R, (2014), manifiesta que:

“Mediante esta definición que nos presenta el artículo comentado, el COIP hace una importante declaración a favor de la Teoría del Delito, pues reconoce como integrantes del concepto de Infracción penal a las categorías dogmáticas de tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, así como la pena como elemento de la infracción.”¹⁴

Según el autor la Teoría del Delito debe contener como categorías dogmáticas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, como elementos de la infracción penal sancionada con una pena debidamente prevista y tipificada en la legislación penal.

El delito

En relación al delito, ZAVALA, J, (2014) dice: *“Para nosotros el delito es un acto que realiza un tipo penal, que es antijurídico y culpable. Están dados, pues, los cuatro elementos del delito: acto, típico, antijurídico y culpable.”*

¹² TOCORA, Luis Fernando, Derecho Penal Especial, Editorial ABC, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá Colombia, 2009, p. 3.

¹³ Código Orgánico Integral Penal, Publicado en el Registro Oficial Nro. 180 del 10 de febrero del 2014, en vigencia desde el 10 de agosto del mismo año.

¹⁴ GARCÍA FALCONÍ, Ramiro J, Código Orgánico Integral Penal Comentado, Segunda Edición, Latitud Cero Editores, 2014, Quito Ecuador, p. 209.

El autor desde su propia concepción considera que los elementos constitutivos del delito son la base para la configuración de la infracción penal, entendida como teoría del delito, con cuatro elementos muy bien definidos, el acto, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, estos elementos son la esencia de la infracción penal, para GARCÍA, J (2014) es:

“Uno de los aspectos que debe resaltarse es el anclar el concepto de delito a una conducta, entendida la misma como acción y omisión.”¹⁵

García hace referencia al concepto del delito que depende de la conducta del ser humano entendida como acción y omisión. La acción es la ejecución voluntaria de un acto punible, la omisión es la abstención de hacer o impedir la comisión de un acto, que de acuerdo a su naturaleza y circunstancias debe evitarse.

Para JIMÉNES DE ANSUA, L, (1993) *“El delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una penalidad”¹⁶*

El delito es, esencialmente, un acto que se torna en infracción cuando tiene los agregados de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. En consecuencia, el acto es un concepto genérico que encierra y comprende al delito.

RICHI, E, (2016), conceptúa al delito como: *“(…) es un comportamiento al que la ley conmina con una pena, respuesta considerada insuficiente para servir de punto de referencia pues conduce a un círculo vicioso, toda vez que su contracara es predicar que una pena es consecuencia de la comisión del delito.”¹⁷*

Este concepto caracteriza los comportamientos criminales desde puntos de vista materiales, es decir exponiendo los motivos por los que una determinada acción resulta punible, y en el caso de los delitos contra la actividad de

¹⁵ Autor y obra IBÍDEM.

¹⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Citado por Raúl Goldstein en —Diccionario de Derecho Penal y Criminología| Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires 1993 págs. 291—292.

¹⁷ RICHIE, Esteban, Derecho Penal, Parte General, 3ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot S.A., 2016, p.1.

hidrocarburífera, el delito se configura cuando la persona que comercializa o distribuya no tiene la debida autorización, o que utilice medios fraudulentos o clandestinos para apoderarse de los derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles.

Del ilícito cometido, el infractor tiene una ganancia ilegítima, ya que el lucro proviene del subsidio estatal a los derivados de petróleo, con los que trafica de manera dolosa hacia los países que no tienen ese subsidio causando un gran perjuicio al erario nacional

Elementos del delito

El Acto

Considerado por varios juristas como el primer elemento del delito, nace de la acción de la conducta humana, es decir del hecho punible, conocido como acto, pues se entiende que esta terminología jurídica distingue las dos distintas formas de conducta humana: la acción y la omisión y, la segunda, para ajustarnos a la terminología de la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 3.

De acuerdo a la norma constitucional en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, el debido proceso es una garantía básica y nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que no esté debidamente tipificado en la ley, y solo puede ser juzgado ante un juez competente, es decir que el soporte del delito, y la base sobre lo que se construye es la acción u omisión, que es la conducta del sujeto activo frente a la víctima.

ZAVALA EGAS, J, (2014) dice: *“Así, mientras la acción es “el ejercicio de la actividad final”, la omisión es pura capacidad de acción.”*¹⁸

El autor parte desde la teoría finalista en que la acción es el cometimiento de la infracción punible, mientras que la omisión es la pura capacidad de acción de evitar un resultado material típico, estando en capacidad de hacerlo o estar en posición de garante.

¹⁸ ZAVALA EGAS, Jorge, Código Orgánico Integral Penal (COIP), Teoría del Delito y Sistema Acusatorio, Editorial Murillo Editores, Guayaquil Ecuador, 2014, p. 176.

Desde este punto de vista, la acción constituye la base o el cimiento a partir del cual se construye la teoría del delito. El delito no es más que una acción a la que se le agregan ciertas exigencias o condiciones: tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad.

Como afirma CEREZO Mir, (1998), al concepto de acción se añaden “*como atributos o predicados todas las comprobaciones (descriptivas) o valoraciones del enjuiciamiento jurídico-penal*”.¹⁹

El elemento circunstancial es la penalidad que es el resultado del acto jurídico, no cambia la naturaleza del delito, pero influye en la sanción. “Para apreciar la gravedad del hecho se tendrá en cuenta: La naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido.”

Si falta cualquiera de los elementos positivos (acción), el delito desaparece, si existe cualquiera de los elementos negativos (omisión), el delito, también desaparece.

La tipicidad

En relación a la tipicidad, ZAFFARONI Eugenio, (2015) dice:

“Una conducta pasa a ser considerada como delito cuando una ley la criminaliza (la llamada criminalización primaria). Para eso las leyes se valen de fórmulas legales que señalan pragmas conflictivos (Conductas, circunstancias, resultados) que amenazan con pena y que se llama tipos, escritos en la parte especial del código penal y en las leyes penales especiales (no codificadas)”.²⁰

El autor considera que el tipo penal tiene como principal elemento la conducta del sujeto, y que viola de alguna manera una norma legal previamente tipificada y sancionada con una amenaza de pena. La tipicidad penal es una característica de

¹⁹ CEREZO MIR, José, 1998, *Curso de Derecho Penal Español, Parte general, Tomo II: Teoría Jurídica del Delito*, Editorial Tecnos, España, p. 29.

²⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, SCOLAR, Alejandro, ALAGÍA, Alejandro, 2015, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Editorial Ediar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina, p.339.

la conducta que se averigua mediante los tipos escritos en el Código Orgánico Integral Penal, como es el caso de la legislación penal ecuatoriana.

La Antijuridicidad

En cuanto a la antijuridicidad, el esquema positivista en el que se asentaba el causalismo, no podía de dejar de presenta sus rasgos fundamentales, pues a la misma la asimila el concepto de ilegalidad.

VON LISZT, (1981), *atribuye dos formas de antijuridicidad al delito, esto es ilegalidad formal e ilegalidad material, a la primera la concibe como el acto formalmente contrario al Derecho, en tanto que es transgresión de una norma establecida por el Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico, mientras que, a la segunda, esto es a la ilegalidad material, la define como el acto en cuanto significa una conducta contraía a la sociedad (antisocial).*”²¹

A explicación del autor las dos formas de antijuridicidad, tanto la ilegalidad formal, así como la ilegalidad material, es una forma de trasgresión al orden jurídico del Estado, en el primer caso incumple con una norma expresa que prohíbe y en el segundo caso el acto mismo que afecta a la sociedad.

Para RICHI Esteban, (2016). – *“El objeto de la teoría de la antijuridicidad es determinar bajo qué condiciones se puede afirmar que una acción típica es además contraria al derecho, lo que presupone que ya ha quedado establecido que el hecho está objetiva y subjetivamente subsumido en un tipo legal, lo que solo establece una presunción de ilicitud.*”²²

La acción típica, cuando es contraria a la ley es presumiblemente ilícita, pero hay que considerar que “lo lícito” es incompatible con lo “antijurídico”, la antijuridicidad no es un elemento o requisito necesario de la responsabilidad por

²¹ LISZT, Franz Von, Tratado de Derecho Penal, op. cit., p. 382. Cita de GARCÍA FALCONÍ, Ramiro J., 2014, Código Orgánico Integral Comentado Tomo I Principio y Parte General, Segunda Edición, Latitud Cero Editores, Quito – Ecuador, p. 383.

²² RICHIE, Esteban, Derecho Penal, Parte General, 3ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot S.A., 2016, p.307.

daños, pues para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar; sin justa causa, un bien jurídico protegido por la ley penal.

Pues además existen normas que son causas de justificación para la amenaza o lesión de un bien jurídico protegido.

ZAVALA, Jorge, (2014), dice: *“La esencia de la antijuridicidad se encuentra entre dos órdenes de voluntad: la del hombre que es la voluntad normada y la del Derecho que es la voluntad normativa. La contradicción entre estos planos constituye la esencia de la antijuridicidad.”*²³

Ante esta afirmación una acción típica solo es antijurídica cuando no está amparada por ninguna norma jurídica, con lo que el concepto de antijuridicidad se define como ausencia de justificación: no puede ser contraria al orden jurídico una acción cuya realización está permitida por el derecho. Así, por ejemplo, quien mata a otro en legítima defensa realiza un hecho típico porque su conducta se adecua a la descripción del Art. 33, Código Orgánico Integral Penal., pero sin embargo no es antijurídica porque ese comportamiento está autorizado por la norma del art. 30 del cuerpo legal ibídem.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl (2014) manifiesta que: *“Es casi tradicional la afirmación que los elementos normativos deben ser distinguidos de las referencias a la antijuridicidad que eventualmente formula la ley, mencionándose como tales las excepciones ilícitamente, indebidamente, ilegalmente.”*²⁴

La norma debe ser debidamente interpretada en relación a las referencias de antijuridicidad que eventualmente formula la ley siempre que está expresamente las causas de justificación.

La culpabilidad

Para ZAVALA, Egas, (2014). – *“La culpabilidad como elemento del delito, esto es, como categoría del Derecho Penal es la que logra rebasar la mera*

²³ ZAVALA EGAS, Jorge, 2014, Código Orgánico Integral Penal, Teoría del delito y Sistema Acusatorio, Elementos del Delito, Murillo Editores, Guayaquil - Ecuador., p 257.

²⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, SCOLAR, Alejandro, ALAGÍA, Alejandro, 2015, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Ediar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina, p. 366.

producción causal del resultado jurídico como base de la responsabilidad penal.”²⁵

Hay culpabilidad, en la concepción contemporánea, cuando la persona en la situación concreta pudo actuar de otra manera, ha actuado contra Derecho cuando pudo actuar en conformidad a éste. Claro está, sólo importa en la consideración de la pena el hecho cometido y, por ello, no tienen relevancia para este efecto “las cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales” de la persona (Art.22 COIP).

Para ZAFFARONI, Eugenio, (2015). -

*“La culpabilidad es el tercer carácter específico del delito, consistente en un juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, de este modo, operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito condiciona el paso y la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste, es decir, si puede reprocharse el injusto al autor y, por ende, si puede imponerse pena y hasta qué medida según el grado de ese reproche.”*²⁶

El tercer presupuesto, en el sistema del nexo causal y relevancia, para exigir responsabilidad por un resultado concreto, a un determinado agente, es la culpabilidad.

El jurista ecuatoriano ZAVALA, Egas, (2014) en este sentido manifiesta: *“El juicio de reproche en que consiste la culpabilidad tiene como sustento, precisamente, el haber obrado de una manera culpable, pues pudo haberlo hecho de otro modo. Culpabilidad es reprochabilidad o, para decirlo de manera integral, se emite el juicio de culpabilidad cuando el sujeto pudo obrar de otro*

²⁵ ZAVALA EGAS, Jorge, 2014, Código Orgánico Integral Penal, Teoría del delito y Sistema Acusatorio, Elementos del Delito, Murillo Editores, Guayaquil - Ecuador., p 277.

²⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, SCOLAR, Alejandro, ALAGÍA, Alejandro, 2015, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Ediar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina, p. 507.

modo conforme a derecho y sobreviene, como consecuencia la reprochabilidad.”²⁷

La culpabilidad, en el más amplio sentido comprende la imputabilidad tiene sustento en el injusto y como se le imputa la reprochabilidad del autor, es decir se juzga la culpabilidad ya que el autor pudo actuar de manera diferente sin violentar la norma jurídica que le dicta lo que no debe hacer.

La culpabilidad como fundamento de la pena

No hay pena sin culpabilidad es el axioma, por lo que: No cabe responsabilidad objetiva, esto es, por la mera causación del resultado típico, a decir de ROXIN: (1981), “(...) *el resultado sólo se causa de modo culpable cuando el autor ha previsto y querido, o por lo menos podía prever, la concreta realización típica que ha de serle imputada.*” p 57.

Desde esta concepción la culpabilidad deviene de un acto que tiene el elemento de la previsión y la voluntad o a su vez que, el autor pudo prever y evitar infringir una norma tipificada en el ordenamiento jurídico penal y que tiene como resultado una pena, y que además dentro del proceso se pueda determinar la responsabilidad penal por la acción.

Es por esta razón que desde la lógica jurídica exime de responsabilidad al demente o loco, probado que sea el trastorno mental no es responsable por la antijuridicidad de su conducta, entonces uno de los elementos principales de la culpabilidad es la capacidad de autodeterminación que tiene el sujeto, es decir el poder de obrar de otro modo.

GARCÍA FALCONÍ, Ramiro, (2014) en relación a la responsabilidad penal dice: “*Para poder actuar de esta manera, es necesario que el sujeto pudiere comprender el carácter ilícito de su conducta y pueda razonar sobre su actuar o*

²⁷ ZAVALA EGAS, Jorge, 2014, Código Orgánico Integral Penal, Teoría del delito y Sistema Acusatorio, Elementos del Delito, Murillo Editores, Guayaquil - Ecuador., p 279.

*se viere impulsado actuar en los delitos de omisión, además que le sea posible actuar de acuerdo con dicha comprensión.”*²⁸

El razonamiento es una virtud del hombre y en materia de los delitos contra la actividad hidrocarburífera la culpabilidad del infractor es determinante, pues este responde por el acto concreto injusto. Es decir que: *“El límite para la imposición de penas está en lo incalculable, en el caso fortuito (casus)”*.²⁹

La Pena

La palabra “PENA” solamente nace de una sentencia penal condenatoria en firme, cuya finalidad es una restricción a la libertad personal, a causa de infracción tipificada en el ordenamiento jurídico penal.

El Gran Diccionario Enciclopédico Universal define a la pena está de la siguiente manera: *“la pena es el castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta”*³⁰

En su comentario al Art. 51 del COIP, GARCÍA FALCONÍ R. (2014) manifiesta que: *“La pena constituye la sanción tradicional que caracteriza al Derecho Penal, puede discutirse que la finalidad cumple en un Estado, em-pero no se puede negar la imposición de la misma implica un mal que se asocia a la comisión de un delito.”*³¹

Una característica del derecho penal es la imposición de una pena en cumplimiento al mandato del Estado a través de sus organismos correspondientes, la falta de esta imposición implica favorecer de alguna forma al infractor y la asocia con la comisión de delito. No hay pena, sin la previa tipificación del delito, pues esta es solo consecuencia de la violación a una norma preestablecida en la ley con anterioridad al acto.

²⁸ GARCÍA FALCONÍ, Ramiro J., 2014, Código Orgánico Integral Comentado Tomo I Principio y Parte General, Segunda Edición, Latitud Cero Editores, Quito - Ecuador, p. 483.

²⁹ JIMÉNES DE ASÚA, Luis, Principios de Derecho Penal La Ley y El Delito, Editorial Sudamericana S.A. Buenos Aires - Argentina, p. 355.

³⁰ GRAN DICCIONARIO Enciclopédico Universal.2 ed. Bogotá: Pro libros Ltda., 1986. 3 T, p. 970.

³¹ MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal, Parte General, op, cit, p 53, Cita de GARCÍA FALCONÍ, Ramiro J., 2014, Código Orgánico Integral Comentado Tomo I, Principios y Parte General, Segunda Edición, Latitud Cero Editores, Quito - Ecuador, p. 622.

Para FEIJO, Bernardo, citado por GARCÍA (2015) *“La pena conceptualmente es concebida como un mal o una restricción a los derechos, es así que tratándola en abstracto es una privación o restricción de los mismos. La aplicación de la sanción penal implica una pérdida parcial del status de libertad de una persona por sus acciones u omisiones punibles”*³².

La pena por lo tanto es la restricción a la libertad y los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles, siempre y cuando, esta devenga de una sentencia ejecutoriada.

En términos generales la pena, cuando no es extintiva, consiste en la limitación de los derechos personales de un sujeto impuesta por el Estado como consecuencia de un proceso adelantado por la rama jurisdiccional, cuando éste es declarado responsable de una conducta definida de manera inequívoca por las normas, que lesiona o pone en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado.

En este sentido, El Diccionario de la Real Academia Española la define así: *“castigo impuesto conforme la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”*³³

Los tipos penales se componen de dos partes, la descripción del hecho y la consecuencia jurídica de este, por tanto la pena criminal es considerada como una consecuencia del delito, en la cual su presupuesto indispensable es la culpabilidad real del acusado en la realización del injusto del que se le imputa.³⁴

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual la pena se define como: *“sanción, previamente fijada por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados”*³⁵.

Entendemos que la pena es una sanción, consecuencia de la trasgresión del sujeto activo a una norma previamente tipificada en la ley.

³² FEIJO, Bernardo, Retribución y prevención general, op, cit., p.37, ss.9.1. Cita de GARCÍA FALCONÍ, Ramiro J., 2014, Código Orgánico Integral Comentado, p.622.

³³ DICCIONARIO de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espasa, 2001. p. 1719.

³⁴ FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, Derecho Penal, Parte General, op., cit., p.980.

³⁵ DICCIONARIO Enciclopédico de derecho usual.21 ed. Editorial Heliasta, 1989. 2 T, p. 1

Finalidad de la pena

Para, GARCÍA ARÁN, Mercedes (1982), la finalidad de la pena es: *“La regulación de las penas son una expresión de la forma como el Estado y la sociedad reaccionan frente al delito, esto ha determinado que la legislación vincule varios principios del derecho penal con los fines de la pena y los límites de la responsabilidad penal”*³⁶.

La pena tiene como propósito fundamental responder a la sociedad por parte del Estado frente al infractor por su responsabilidad judicial en el delito cometido, sin embargo, dicha pena debe reunir los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, para determinar los límites de la responsabilidad penal, y el daño causado al bien jurídico protegido.

En este sentido DE BECARIA, Marqués, (1993), dice: *“No solo es interés común que no se cometan delitos, pero aún lo es que sean menos frecuentes, a proporción del daño que causan en la sociedad. Así, pues, más frecuentes deben ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos, a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas”*³⁷.

La prioridad del Estado es precautelarse la seguridad de ciudadanos y ciudadanas, y el bien jurídico protegido por la Constitución y la ley, pues la sanción se justifica para evitar que el cometimiento de ilícitos.

El ius puniendi

Doctrinariamente el poder punitivo está a cargo del Estado, en este sentido JESCHECK, Hans (2002), manifiesta que: *“Se ha definido al poder punitivo como*

³⁶ GARCÍA ARÁN, Mercedes, Los Criterios de Determinación de la Pena en el Derecho Español, Universidad de Barcelona, Barcelona – España, 1982, p. 213.

³⁷ MARQUÉS de BECCARIA, César Bonesana, Tratado de los Delitos y Las Penas, 13ª., ed. Buenos Aires – Argentina, Editorial Eliasta, 2007, p.61.

parte del poder coercitivo del Estado donde se crea un ordenamiento jurídico para que sea posible la convivencia humana.”³⁸

Precisando al *ius puniendi* como la potestad penal del Estado, por virtud de la cual se puede declarar punible determinados hechos a los que se impone penas o medidas de seguridad. Estableciendo la misma como la máxima expresión del estado para ejercer la violencia legítima.

MIR PUIG, Santiago, 2005, manifiesta que “*Al ius puniendi se le impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho*”³⁹, por lo que, la función de prevención limitada corresponde al Derecho Penal, el cual deberá establecer dentro de que límites en el Estado constitucional de derechos impedir la venganza y la arbitrariedad; para ello, se han establecido principios, reglas y garantías que permita la mínima injerencia penal en la sociedad, y son: retributividad, acusatorio, carga de la prueba y contradictorio por la defensa o de refutación. Estos principios han sido incluidos en el ordenamiento constitucional, convirtiéndose así en principios jurídicos del moderno Estado de derecho.

GOZAÍNI, Oswaldo, (2004), dice: “*Una de las formas de regular el poder punitivo, evitar el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y a los derechos de propiedad es el debido proceso; el mismo que podemos entenderlo como el cumplimiento de las garantías procesales de manera efectiva y certera.*”⁴⁰ Para el autor es necesario regular el poder punitivo y evitar un castigo arbitrario es con el debido proceso y el cumplimiento de las garantías procesales de manera efectiva y certera.

El Debido Proceso

ROXÍN, Claus, 1999, manifiesta que: “*El Estado de Derecho establece mecanismos para la protección a sus ciudadanos y de la misma manera, crea*

³⁸ JESCHECK, Hans – Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte general, 5ta., ed. Comares, Granada, 2002, pp. 10 y ss. Cita de GARCÍA, F, Ramiro, Código Orgánico Integral Penal Comentado, Latitud Cero Editores. Quito Ecuador, 2014., p.39.

³⁹ MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal, Parte General, 7ª ed., BdeF, Montevideo. Uruguay 2005, p, 113.

⁴⁰ GOZAÍNI, Oswaldo, Derecho Procesal Constitucional, El debido proceso, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires – Argentina, 2004, p.25.

instrumentos para limitar el poder punitivo y evitar arbitrariedad”.⁴¹ El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 5. Principios procesales, señala los instrumentos que la dogmática jurídica ha creado para ello están los límites materiales y formales.

Entre los límites materiales tenemos a los de intervención, protección de bienes jurídicos y de la dignidad de la persona.”⁴²

Entre los límites formales, se reconoce como el principal al principio de legalidad, el mismo que es considerado como garantía de valor inapreciable que concurre al definir el Estado de Derecho y desterrar el arbitrio autoritario⁴³; además de este, algunos tratadistas añaden el de juicio legal y ejecución legal.⁴⁴

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela efectiva de sus derechos. Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. Precisamente estos derechos cuentan con unos mecanismos de protección y de efectividad muy concretos como las Garantías Jurisdiccionales, del Capítulo tercero del Constitución de la República del Ecuador, específicamente la Acción de protección, y la Acción extraordinaria de Protección.

Mientras que la excitativa fiscal es el instrumento mediante el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal. Así lo re conoce en forma unánime la doctrina.

⁴¹ ROXIM, Claus, Derecho Penal, Parte General, t.I, Civitas, Madrid – España, 1999, S 5, p.137

⁴² BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Introducción al Derecho Penal, 3ª ed. Temis, Bogotá – Colombia, 2005, p.27.

⁴³ Corte IDH, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tristán Donoso vs. Panamá, el 27 de enero del 2009.

⁴⁴ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, Introducción al Derecho Penal, 3ª ed. Temis, Bogotá – Colombia, 2005, p.37.

Dice el doctor Guerrero Vivanco: *“La excitativa fiscal es una declaración de conocimiento por medio de la cual, los representantes del Ministerio Público ejercen la acción penal, con el propósito de llevar a oídos del juez respectivo, la noticia del cometimiento de un delito pesquisable de oficio, a fin de que se inicie el proceso penal correspondiente”*⁴⁵

La investigación del presunto cometimiento de un delito está a cargo de la Fiscalía, quien mediante la investigación previa formulará cargos y llevará a juicio ante el juez competente para su juzgamiento por la presunta violación de una norma penal.

A su vez, ZAVALA Baquerizo, advierte que: *“la excitativa fiscal, desde el punto de vista formal, debe cumplir dos clases de requisitos: unos, a los que llama necesarios, jamás pueden faltar y el primero de ellos, es la relación del delito. Los otros, a los que llama contingentes, no son indispensables y entre ellos se encuentra la nominación de los autores o cómplices”*⁴⁶.

Cuando esto ocurre, el Fiscal, al pedir que determinada persona sea sindicada en el juicio, está formulando una acusación concreta, aunque esta tenga carácter provisional.

Dice ZAVALA:

*“Pero cuando ya la persona ha sido señalada dentro de un proceso penal que tiene por objeto un delito pesquisable de oficio, entonces, el Estado a través del órgano jurisdiccional penal, la síndica de haber cometido el delito. Sindicar significa acusar a una persona dentro de un proceso penal. El juez considera en el auto cabeza de proceso que se ha cometido un delito, por cuanto el he choque ha llegado a su conocimiento se encuentra descrito en la ley penal como delito y acusa provisionalmente como autor de ese delito a la persona a quien concretamente señala dentro del auto inicial”*⁴⁷.

⁴⁵ GUERRERO VIVANCO, Walter, Derecho Procesal Penal, Vol. II, pág. 150

⁴⁶ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, El Proceso Penal, Tomo 1, págs. 324 a 328

⁴⁷ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, El Proceso Penal, Tomo III, pág. 506

Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho

No cabe duda entonces de que, cuando el Ministerio Público solicita que se sindique a una persona, le imputa un cargo de naturaleza penal. Para hacerlo, está obligado a cumplir la exigencia del artículo 76 numeral 3 y 7 literal 1 de la Constitución: explicar no solamente cuál es el delito que se atribuye a los sindicados, sino también cuál es el acto u omisión de cada uno de ellos que permite vincularlo con la comisión del acto punible. Esta especificación, como quedó dicho, debe referirse necesariamente a cada uno de los sindicados. Si estas especificaciones no se cumplen, no puede decirse que la comunicación haya sido debida, detallada y oportuna, como exigen la Constitución y los instrumentos internacionales.

Las decisiones judiciales

Las decisiones judiciales son aquellas que tienen, de iure (de derecho), la calidad de fuente de derecho. Entre las múltiples acepciones de la expresión «fuentes del derecho» nos referimos a aquella según la cual «con la expresión fuentes del derecho» se indican:

“Aquellos hechos o actos jurídicos los cuales, en virtud de las normas sobre la producción jurídica vigentes en un determinado ordenamiento, tienen como efecto la creación, modificación o derogación de disposiciones o normas integradoras de aquel ordenamiento.”⁴⁸

A pesar de que, como ha señalado CARRIÓ (1976) *“el desacuerdo sobre este tema es, en buena parte, un «desacuerdo de actitud», y consiguientemente las discusiones suelen adoptar una perspectiva normativa, girando en torno a lo que*

⁴⁸ PIZZORUSSO, A. (1989) p. 270, citado por ITURRALDE, Victoria, (1995), Las decisiones judiciales como fuente del Derecho en los sistemas de civil law: El caso español, Madrid España, pág.401, 402.

jueces deberían o no hacer”⁴⁹, consideramos que la vertiente lingüística tiene la suficiente entidad para clarificar en alguna medida la cuestión.

Varios autores como RUIZ, Miguel, A. (1985), CARRIÓ, R.G. (1976), BULYGIN, E. (1991), distinguen cinco sentidos en que puede ser entendida la expresión «creación judicial del derecho»⁵⁰.

1) Creación formal: considerada la sentencia como un mandato (o, en la terminología de Kelsen, una norma particular), cada decisión judicial es un acto jurídico normativo tan nuevo como una ley o una concesión administrativa. En este sentido la decisión judicial es formalmente creativa de derecho por el simple hecho de tratarse de una decisión.

2) Creación material para un caso concreto por especificación de normas jurídicas preexistentes. Según Kelsen, el proceso de producción de derecho es a la vez aplicativo y creativo. Las normas inferiores siguen los criterios establecidos por las superiores, pero a la vez deben especificar algunos de los significados posibles de las normas. En esta segunda operación hay creación de derecho porque el juez elige, dentro de varios significados posibles de las normas, uno de ellos. La característica común que tienen estos dos sentidos de la expresión en cuestión es que en ambos casos la decisión judicial está basada en una norma válida de la que es aplicación y su alcance es individual en cuanto que afecta a persona o personas determinadas (aquéllas que han sido parte en el proceso). La discusión sobre la creación judicial del derecho no versa sobre estos dos sentidos. En sentido estricto no puede decirse que los jueces crean derecho cada vez que aplican el mismo. De acuerdo con BULYGIN, (1991) cuando señala que: *“para que una norma formulada por una autoridad normativa sea considerada creada por ella es condición necesaria que el contenido de esta norma no sea idéntico al de alguna otra, perteneciente el mismo orden jurídico, ni consecuencia lógica (deducible) de otras normas”*.

⁴⁹ CARRIÓ SUSTAÍTA, Genaro Rubén. (1976), Para la discusión sobre el “deber ser”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, pp. 110-111.

⁵⁰ Sigo del primer al cuarto sentido (aunque con algunas matizaciones) la distinción de RUIZ MIGUEL, A. (1985), pp. 52-53. Vd. También CARRIÓ, R.G. (1976), págs. 108-109 y BULYGIN, E. (1991) pp. 360-362.

3) Creación material de una norma particular para un caso concreto por inexistencia de normas jurídicas preexistentes. Esto es lo que ocurre en los casos de lagunas, en los que la decisión no puede ser tomada en base a normas jurídicas que regulan específicamente la cuestión y hay que recurrir a medios como la analogía, los principios (generales) del derecho.

4) Creación material de normas generales. Esto ocurre cuando una decisión judicial tiene el valor de precedente para casos posteriores. Que la decisión judicial cree derecho dependerá de que del conjunto del ordenamiento jurídico se pueda inferir que éste atribuye a las decisiones judiciales (o a algunas de ellas) la calidad de decisiones vinculantes erga omnes.

5) Expulsión de normas jurídicas del ordenamiento. Aunque normalmente la actividad legislativa se asocia a la promulgación no menos importante es la actividad de expulsión de normas del ordenamiento a través de los mecanismos de la derogación, anulación.

En estos casos se puede hablar de «legislación negativa»: tan legislativa es la actividad que tiene por objeto la introducción de nuevas normas en el ordenamiento, como la dirigida a la derogación de otras.

Pues bien, hay decisiones judiciales que tienen como efecto la expulsión de normas del ordenamiento, y en este sentido se puede decir que tienen alcance legislativo.

El juez siempre podrá y deberá basar su decisión en algún principio (general), y norma implícita del ordenamiento jurídico, de manera que la decisión podrá justificarse en última instancia en dicho ordenamiento. Pero esto, es decir el hecho de que el juez no sea completamente libre, no implica que no cree derecho.

El principio de proporcionalidad

Su fuente se encuentra en el artículo 76. Numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, que exige como garantía de todo proceso de aplicación de normas jurídicas la racionalidad, esto es, proscribire la arbitrariedad en la aplicación del Derecho y, por tanto, que los órganos aplicadores determinen

derechos y obligaciones por simple voluntad o capricho de sus titulares, y en numeral 6, trata sobre proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

Para ZAVALA EGAS, Jorge, (2014) en correlación al principio de proporcionalidad dice:

“Es un principio que preside en forma necesaria la actividad de cualquier órgano del poder público cuando se trata de limitar, restringir, acotar o recortar derechos de las personas que jamás puede realizarse en forma desproporcionada, esto es, irracional. Específicamente con respecto a derechos fundamentales fuente legal son las normas que contienen el artículo 3, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

GARCÍA FALCONÍ, José, (2014) sobre el principio de proporcionalidad nos da una idea de la finalidad de este principio, al manifestar que:

“Garantiza que la aplicación de las leyes que afecten a los derechos fundamentales, sea acorde con la dignidad humana, entendiéndose este concepto como la exigencia de que el ciudadano sea tratado como un sujeto. Ello implica que su libertad y las facultades inherentes a su personalidad no sean restringidas por leyes desmesuradas, a tal punto que se reduzca su condición de sujeto a la de objeto.”

Es preciso mencionar que el principio de proporcionalidad proscribire la imposición, especialmente en la fase de instrucción penal, de medidas arbitrarias y desproporcionadas, que pueden conllevar la vulneración de la inviolabilidad del domicilio, del secreto de las comunicaciones, de la intimidad o de las garantías de la detención preventiva, y que, en tal caso, suponen un flagrante quebrantamiento de la seguridad jurídica, que es, precisamente, el fundamento del principio ne bis in ídem.

RICHE, Esteban, (2016), manifiesta que:

“Aunque la necesidad de incorporar pautas de proporcionalidad a las medidas de seguridad es un criterio uniforme en la doctrina

*contemporánea, el principio ha sido enunciado con vacilaciones, por quienes agotan la finalidad de las medidas en fundamentos preventivo especiales, pues aunque se afirme que "es esencial que la medida no sea desproporcionada con relación a la importancia del hecho cometido por el autor", se pondera también "los que pudiera cometer" e inclusive el "grado de peligro que él mismo representa"*⁵¹

Tampoco ofrecen pautas de certeza afirmaciones programáticas, según las cuales MAURACH, Reinhart, (1995) dice: *"así como la medición de la pena está limitada por el principio de culpabilidad, la disposición de una medida sólo es admisible en tanto las cargas que a ella se vinculan no se encuentren fuera de toda relación con el peligro que represente el autor"*.⁵²

Mayor concreción se obtiene cuando se vincula el principio de proporcionalidad con exigencias vinculadas a la idea del Estado de Derecho, como cuando luego de afirmar que "para la aplicación práctica de las medidas tiene una enorme importancia el reconocimiento expreso el principio de proporcionalidad"⁵³

En relación a lo anterior el mismo JESCHECK, Hans, (1993), *reconoce que: "(...) dicho axioma asume frente a las medidas la misma función protectora que en la pena cumple, más radicalmente, el principio de culpabilidad" pero adquiere mayor precisión la afirmación de que "el principio de proporcionalidad fluye de la idea del estado de derecho, y por lo tanto tiene rango jurídico constitucional", cuando se lo relaciona con "el principio de ponderación de bienes en el sentido de una prohibición del exceso: los daños y peligros que parten del autor deben soportarse, a pesar del interés preventivo en evitarlos, cuando son menores que la pérdida de libertad que conllevaría para el implicado"*⁵⁴

⁵¹ RICHIE, Esteban, Derecho penal, Parte General, 3ª ed. Actualizada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires- Argentina, Editorial Abeledo Perrot, 2016, p.76.

⁵² MAURACH, Reinhart – GÓSSEL, Karl – ZIPF, Heinz, Derecho Penal, Parte General, t. II, Astera, Buenos Aires – Argentina, 1995, p.865.

⁵³ JESCHECK, Hans, Tratado Derecho Penal, Parte General, traducción de Manzanares Samaniego, 4ª ed. Comares Granada, 1993, p. 8, cit., de RICHIE, Esteban, obra ibídem, p.77.

⁵⁴ ROXIM, Claus, Derecho Penal, Parte General, t,I, Civitas, Madrid – España, 1999, S 5, p.106

Por lo descrito por estos autores y sus conocidos argumentos que fundamentan la indeterminación de las medidas, en la dificultad para predecir la evolución de tratamientos que en buena medida dependen de la conformidad y colaboración de los destinatarios, son oportunas al menos dos reflexiones:

1) La medida post delictual supone la realización de un hecho previo, que de haber sido cometido por una persona capaz tendría adjudicada una escala penal, la que prevé un plazo máximo de duración. Lo razonable es al menos limitar la medida al plazo máximo contemplado en la escala penal respectiva.

2) Es que la medida máxima de pena prevista en la ley, determina la más grave reacción que el Estado puede legítimamente utilizar como reacción por el comportamiento del destinatario. Toda consecuencia jurídica que supere dicho plazo no constituye una reacción por el hecho, sino por motivos diversos. En el caso de incapaces de culpabilidad, es evidente que más allá del plazo máximo aludido, el Estado no está restringiendo derechos por lo que el sujeto hizo, sino por lo que es, o sea por ser incapaz.

ZAVALA EGAS, Jorge, (2014) considera que: *“Es importante tener en cuenta que el principio de proporcionalidad, que sirve de parámetro de racionalidad para el sacrificio de un derecho, es subsecuente a la aplicación del principio de legalidad y, como hemos visto, la ley no puede restringir los contenidos necesarios de los derechos fundamentales.”*

Entonces este principio es de vital importancia para evaluar el máximo y el mínimo de una pena, frente a la infracción penal y la afectación a los derechos fundamentales de la víctima.

En el caso de los delitos contra la actividad hidrocarburífera es necesario que los Fiscales al solicitar la pena y los Jueces al dictarla, se tome en cuenta este principio básico, con la finalidad de que aquellos que son sorprendidos con mínimas cantidades y máximas sean sancionados acorde esa realidad. Como ejemplo citaremos que en la normativa actual se dan casos en los cuales personas que son procesados por mínimas cantidades les sancionan con el máximo de la pena, mientras que aquellos que son sorprendidos con máximas cantidades la

sanción es mínima, lo que se contrapone al principio constitucional de proporcionalidad.

El resultado de la inobservancia de este principio en relación a la infracción, podemos revisar en la causa Nro. 04252-2014-0170 en contra de Potosí Rojas Roberth Stalin quien era un taxista informal en su natal Tulcán, y fue detenido en el sector conocido como El Capote-Tulcán el 24 de septiembre del 2014, la Policía halló en su auto siete cilindros de gas, que en la frontera norte pueden costar hasta USD 11,20 todo el cargamento, circulaba en una vía de tercer orden. En el parte de detención se dijo que el combustible tenía como destino Colombia, y se le sentencio a cinco años de prisión. La Sentencia del Tribunal Segundo del Carchi en lo principal dice:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad del ciudadano ROBERTH STALIN POTOSÍ ROJAS por considerarlo autor del delito de transporte ilícito de gas licuado de petróleo (GLP) tipificado y sancionado en el Art. 265 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que se le impone LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCO AÑOS que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad para Personas Adultas en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Tulcán, debiéndosele descontar el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma causa; SE LE IMPONE LA MULTA DE DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, acorde a lo contemplado en el Art. 70, numeral 8 del C.O.I.P. multa que deberá cancelarla en la forma prescrita en el Art. 69 del C.O.I.P. Tómese en cuenta el contenido del Art. 56 ibídem para los fines legales consiguientes. Al tenor de lo dispuesto en el literal b), numeral 2 del Art. 69, en concordancia con el numeral 8 del Art. 622 del C.O.I.P. se ordena el comiso de los siete cilindros metálicos, de color azul con GLP y del vehículo de placas PKK-0530, marca Chevrolet Vitara, color azul, los mismos que se los pondrá a órdenes de E.P. PETROCOMERCIAL, de lo cual se hará conocer a este Organismo de Justicia para los fines legales consiguientes. Hágase saber de esta resolución al señor Director del Centro de Privación de la

Libertad para Personas Adultas en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Tulcán.

Otro caso es el signado con el número 04252-2014-0214 de Edison Fernando Imbaquingo Taimbu, quien también fue sentenciado a cinco años de cárcel por contrabando de seis galones de gasolina, equivalentes a USD 8,40. Él fue detenido el 23 de octubre del 2014, quien trabajaba como camionero en los mercados de San Gabriel, Huaca y Bolívar (Carchi), el manifestó que su hermano le pidió que llevara unas canecas con diésel a una mecánica. En el trayecto se encontró con la Policía y aseguró que la carga era de su hermano, quien necesitaba el combustible para lavar el motor de su carro, pues se había dañado, en lo principal la sentencia del Tribunal El Tribunal Segundo de Garantías Penales del Carchi, dicta sentencia condenatoria con fundamento jurídico establecido en los Arts. 13 numeral 2, 621, 622, 623, 624, 625, del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 75, 76 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la cual declara la culpabilidad del ciudadano: Edison Fernando Imbaquingo Taimbú en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 265 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la pena de CINCO AÑOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD Y MULTA DE DOCE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, pena que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Tulcán, a órdenes de este Tribunal, descontándosele el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma causa. Para el pago de la multa tómesese en cuenta lo señalado en el numeral 1ro del Art. 69 del COIP. Ejecutoriada la sentencia dese cumplimiento a lo establecido en el Art. 56 *Ibidem*. Se ordena el comiso del vehículo marca Chevrolet, placas HBZ-282, chasis cabinado, color rojo, motor. No. 874864, año 2002, al igual que el diésel incautado en los términos del Art. 69 del Código Orgánico Integral Penal, para lo cual se oficiará a la Policía Judicial del Carchi a fin de que sean remitidos a EP-PETROECUADOR.

El procesado presenta recurso de apelación y basa su recurso en que no se reúnen los requisitos del Art. 534 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal. El hecho de haberle dado transportando dos canecas de diésel a su hermano

no es causa de exclusión de la antijuridicidad, conforme lo establece el Art. 24 del Código Orgánico Integral Penal; pues para transportar dicho combustible debía contar con la autorización del ente regulador tal como es la ARCH. Por otra parte, la alegación de que estaba haciendo arreglar el motor del vehículo de placas POD-594, no es verosímil, por cuanto del documento de fojas 15, la actividad a la cual se dedica el señor Carlos Fabián Narváez Ortiz, es la reparación de suspensión y frenos, es decir totalmente diferente al daño que estaban haciendo reparar. En la presente causa existen suficientes elementos de convicción sobre la existencia de la infracción, pues existe el combustible que transportaba sin autorización el hoy procesado; así como también ha sido detenido en delito flagrante, y él mismo reconoce haber transportado dicho combustible; y el delito por el cual se investiga, es sancionado con penas privativas a la libertad superior a cinco años, por lo tanto se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 534 del Código Orgánico Integral penal. Por lo analizado, la Sala resuelve negar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la prisión preventiva que obra en contra del procesado: Edison Fernando Imbaquingo Taimbu.

La misma condena recibió el colombiano Cadena Narváez Anyelo Arley, causa Nro. 04251-2014-0195, él fue detenido en octubre del 2014, cerca de la frontera, conducía el auto de su padre por la Panamericana Norte. Recuerda que regresaba a su casa, en Ipiales (Colombia), luego de tres días de paseo, ese día, un equipo de la Unidad de Delitos Energéticos hacía un operativo en la carretera, en la revisión del vehículo, un agente levantó la cajuela y vio una moldadura sujeta con tornillos, esta conducía a un tanque de combustible modificado del interior, los agentes sacaron 30 galones de gasolina. Estaban valorados en USD 44. Anyelo tenía 20 años cuando ingresó la cárcel y un año después recuperó la libertad gracias al indulto.

Flavio Guzmán, quien fue sentenciado a cinco años de cárcel por contrabando de 40 galones de gasolina valorados en USD 60. En noviembre el presidente de la República de ese entonces Rafael Correa Delgado indultó a otras cuatro personas que pagaban sentencias de cinco años de cárcel hasta por tráfico de gasolina valorado en USD 15.

Ese beneficio también llegó a Carlos Honores, él fue condenado a un año y ocho meses de cárcel, Su caso se ventiló en la Unidad de Flagrancias de Huaquillas, en la frontera sur, la sentencia en la parte resolutive dice: Por todos los considerandos aquí anotados, supra, El suscrito Dr. Dalton Salas Pasato, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de El Oro ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declarando la culpabilidad dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del acusado CARLOS ALBERTO HONORES LUDEÑA , Ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía nro.- 0000000000, de 38 años de edad, de ocupación comerciante, de religión católico, domiciliado en la ciudad de Arenillas, de la Provincia de El Oro; a quien se le impone la pena de UN AÑO OCHO MESES DE PRISION, Y MULTA DE DOCE SALARIOS BASICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL por haber infringido el delito tipificado y sancionado en el Art. 365 primera parte del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el Art. 70 numeral 8 , del mismo cuerpo de ley ; de conformidad con lo tipificado en el Art. 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal se dispone el comiso penal, del combustible consiste en 27 galones conforme a lo determinado en la experticia que obra de los autos; así como del vehículo tipo automóvil, marca san remo, color rojo, Motor No. 4JI12SH38065, Chasis No.T694L17786, de Placas No. PRT186. La pena la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Machala o donde las autoridades carcelarias lo determinen. A esta pena se le imputara todo el tiempo que por este hecho ha sido privado de su libertad.

Nótese que en la sentencia escrita se sanciona con el Art. 365 del COIP, que se trata de un delito diferente, lo que es causal de nulidad de la sentencia, sin embargo, el indulto presidencial lo dejó en libertad.

De los casos a estudiar en el tercer capítulo de este trabajo de monografía, la causa Nro. 21241 – 2014 – 0167, en contra de CASTRO BARRERA EVER y MONROY DÍAZ JOHN ALEXANDER, quienes fueron sorprendidos transportando en un vehículo tipo camión marca Isuzu, de placas , PHT-640, que

contenía 4 canecas con capacidad de 15 galones, 1 caneca con capacidad de 1 galón, con presunto derivado de hidrocarburo, detenidos en el sector de San Francisco, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos el 15 de junio del 2014 a las 01h30, el avalúo total del posible combustible diésel incautado de 60 galones suma el avalúo total de \$ 61,80 (sesenta y un dólares con ochenta centavos de los Estados Unidos de América), en el caso del primer procesado se dicta auto de sobreseimiento provisional del proceso y el procesado, mientras que el segundo es llamado a juicio y por aplicación del procedimiento abreviado se sanciona con pena de prisión; de ocho meses y multa de quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y el comiso de los bienes utilizados para la comisión del delito.

En la causa Nro., 21282 – 2014 – 0287, en contra de LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE y RIOS CARDONA ALEX, los procesados fueron sorprendidos en la altura del sector Las Brujas, de la parroquia Pacayacu, en un vehículo tipo tanquero marca Chevrolet, de placa PCA-7134, perteneciente a la empresa TRANSCOMBYCAR S.A, transportando diésel industrial y la cantidad de 3000 galones de diésel industrial más el volumen despachado 6000 GALONES, lo cual colige la ausencia de combustible en aproximadamente 3000 galones, mismos que tenían como destino Enokanki, para la compañía GPOWERGROUP S.A; estableciéndose entonces que el combustible ha sido desviado a un segmento distinto a su destino autorizado. Los imputados se acogen al procedimiento abreviado, y son sancionados con una pena de ocho meses, y la multa de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, posteriormente son beneficiados con la suspensión condicional de la pena.

Al revisar cada uno de estos casos podemos entender cómo funciona la justicia y el criterio razonado de los jueces al dictar sentencia, la imposición de la pena, la multa y la reparación integral por los delitos contra la actividad hidrocarburífera, en menores cantidades la pena es mayor y en gran escala la pena es menor, y además no lo cumplen, sino que son sustituidas por la suspensión condicional de la pena Art. 630 del COIP,

Según publicación del diario el Comercio un fiscal de El Oro explicó que las bandas de contrabando no solo se dedican a trasladar combustible, pues al usar las mismas rutas que el narcotráfico y la trata de personas, sus integrantes están relacionados, este tipo de delitos son frecuentes según un estudio de la Fiscalía se menciona que en Esmeraldas, Carchi y Sucumbíos (norte) y El Oro, Loja y Zamora (sur) prevalecen cinco delitos: tráfico de drogas y armas, extorsión, homicidios y precisamente el tráfico de combustible.

De acuerdo a la publicación entre el 2010 y el 2014, hubo 685 denuncias de contrabando de hidrocarburos en el país, por llevar hasta 30 galones de combustible, las mulas reciben apenas entre USD 50 y USD 80, ante estas estadísticas el expresidente Rafael Correa, consideró que se trata de penas “desproporcionales”, así manifestó el 17 de octubre, luego de conocer que un carchense fue sentenciado a cinco años por 40 galones de gasolina.⁵⁵

La seguridad Jurídica

Si se considera que la expresión seguridad jurídica, se asocia a los ideales de determinación, estabilidad y previsibilidad del Derecho, entre otros, se constata, por tanto, una gran preocupación por la seguridad jurídica mediante la utilización de términos como, normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La seguridad jurídica, tiene vinculación con la legalidad (vigencia de la norma e irretroactividad de los tipos penales y de las sanciones), sin embargo, la seguridad jurídica, como valor social, y como elemento que caracteriza a la cultura jurídica, va más allá; implica el derecho humano, irrenunciable y de superior nivel, a contar con un sistema normativo, con una conducta judicial y con una práctica administrativa y del poder, que sean estables, previsibles, motivados, claros y eficaces.⁵⁶

⁵⁵ Disponible en <http://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-sentencias-trafico-combustible-justicia.html>, recuperado el 12 de septiembre del 2017.

⁵⁶ CORRAL, Fabián, La Seguridad Jurídica, publicado originalmente por Diario EL COMERCIO en la siguiente dirección:<http://www.elcomercio.com/opinion/seguridad-juridica.html>.

La seguridad jurídica, que nace de la buena calidad del sistema legal, desde la perspectiva de la sociedad y de sus miembros, apunta a:

La estabilidad legal y la rigurosa aplicación del principio de jerarquía normativa, la previsibilidad de la conducta de la autoridad, la motivación de los actos de poder, la claridad normativa y jurisprudencial, la eficacia y la vigencia real de los derechos.

MILES, Jorge, citado por el tratadista GARCÍA FALCONÍ, José (2009) señala: *“La Seguridad jurídica es la situación peculiar del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando tales relaciones se hayan previstas por un estatuto objetivo, conocido y generalmente observado”*⁵⁷. De acuerdo al autor citado la seguridad jurídica radica en el respecto a la normativa previamente establecida y conocida que regula las relaciones sociales entre individuos.

FERNÁNDEZ GALIANO, Antonio, expresa a este respecto:

*“Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos”*⁵⁸.

El resultado de la seguridad jurídica en el ámbito del Derecho es garantizar al sujeto procesado las garantías constitucionales, y legales en un proceso justo y si

⁵⁷ GARCÍA, José, (2009), Principios rectores y disposiciones que se deben observar en la administración de justicia según el Código Orgánico de la Función Judicial, Editorial EDIN, Quito – Ecuador, pág. 41

⁵⁸ FERNÁNDEZ Antonio, 1993, Introducción a la filosofía del Derecho, Editorial Universitas, Madrid – España. Cit., de GONZALES MEDINA, Ángel, Delitos Contra la Actividad Hidrocarburífera y el Principio de Proporcionalidad, Pub. Uniandes, Universidad Católica de Cuenca, 2017, p.18.

es sentenciado, la pena que se le imponga por el juzgador, debe tener el nexo causal entre la infracción y el bien jurídico protegido.

La seguridad jurídica se muestra como una realidad objetiva, esto es, se manifiesta como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones. Mas, su faceta subjetiva se presenta como certeza del Derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva.

CAPÍTULO II

DESARROLLO LEGAL

Constitución de la República del Ecuador

Desde la propuesta planteada, analizaremos la parte legal partiendo desde la Constitución de la República del Ecuador que fue expedida el 20 de octubre del 2008, como norma suprema y prevalece sobre cualquiera otra del ordenamiento jurídico, así dicta el Art. 424.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.⁵⁹

La eficacia jurídica depende de la Carta Magna, no puede haber norma jerárquicamente inferior que se contraponga a ella, por lo que las decisiones del poder público que emana del Estado en ningún caso pueden menoscabar los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Para tener un complementario en el Art. 425, señala el orden jerárquico de aplicación de las normas.

⁵⁹ Constitución de la República del Ecuador, Publicada en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de octubre del 2008. Art. 424.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.⁶⁰

Desde la perspectiva constitucional, la Carta Magna esta es sobre las demás leyes y por lo tanto es la fuente de toda norma inferior, y garantista de derechos así manda en el “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.”

Sin embargo, en relación a la potestad de administrar justicia los Arts. 167 y 169, de la Constitución de la República del Ecuador señala que:

“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”

⁶⁰ Constitución de la República del Ecuador, Publicada en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de octubre del 2008. Art. 425.

La Constitución de Montecristi exalta los derechos de las personas así en el Art. 11.3 establece los derechos que se regirá por los principios, y de esta forma el Estado pueda hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley...Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”

Por el mandato constitucional los derechos y garantías son de directa aplicación, por lo que al justificar la propuesta se expuso varios principios constitucionales que no han sido observados por el legislador que escribieron las normas penales y la tipificación del delito, como el principio de proporcionalidad, legalidad y seguridad jurídica.

Es necesario reconsiderar esos derechos de las personas que actúan dentro del proceso y establecemos que la misma Constitución en sus articulados menciona las garantías básicas.

Su fuente se encuentra en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, que exige como garantía de todo proceso de aplicación de normas jurídicas la racionalidad, esto es, proscribire la arbitrariedad en la aplicación del Derecho y, por tanto, que los órganos aplicadores determinen derechos y obligaciones por simple voluntad o capricho de sus titulares.

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las

siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

Mientras que en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador sobre el principio de proporcionalidad dicta:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”

Es un principio que preside en forma necesaria la actividad de cualquier órgano del poder público cuando se trata de limitar, restringir, acotar o recortar derechos de las personas que jamás puede realizarse en forma desproporcionada, esto es, irracional.

La jurisprudencia en la causa 0100-2010 de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en la que como ratio decidendi, manifiesta que *“en casos especiales el principio de proporcionalidad en materia de infracciones y penas establecido en el Art. 76 numeral 6) de la Constitución de la República debe ponderarse en el art.35 de la norma constitucional referente a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, tomando en cuenta los principio de aplicabilidad directa, inmediata e integral.”*(...).⁶¹

Con respecto a los grupos de atención prioritaria ya existe jurisprudencia en relación a la sanción, y en qué casos la pena puede ser desproporcionada.

Por esta razón el Principio de seguridad jurídica está consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

⁶¹ Jurisprudencia Ecuatoriana, Ciencia y Derecho, Corte Nacional de Justicia, Resolución Nro. 0420 – 2010 – 1SP, Juicio Nro. 0100 – 2010, p. 283, 284.

La entidad pública encargada de la acusación en materia penal es la Fiscalía General del Estado, así manda en el Art.194 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador.

“Art. 194.- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.”

Sin embargo, su actuación la misma norma constitucional limita a la sujeción de los principios constitucionales y garantías del debido proceso.

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal...Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.

A esta entidad del Estado le corresponde la investigación del delito, al mismo tiempo que junto a las entidades auxiliares realizará las experticias necesarias para demostrar la materialidad de la infracción y la participación del imputado. De tener los elementos de convicción realizará la acusación ante el juez de Garantías Penales, quien es el encargado de garantizar el debido proceso, respetando los derechos y garantías del procesado y solamente emitirá un dictamen acusatorio, si existen las pruebas suficientes, conducentes que a su criterio justifiquen la

materialidad de la infracción y la participación del procesado en el delito, para emitir un dictamen suficientemente motivado.

Declaración de los Derechos Humanos

La Declaración de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, desde su promulgación tiene la finalidad de garantizar los derechos de todos los miembros de la familia humana.

Se promulga como derecho la igualdad ante la ley, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

“Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. (...)”

Este principio de igualdad ante la ley garantiza al ser humano un trato digno e igualitario al ser juzgado por un delito cometido y con una sanción acorde al principio de proporcionalidad de la pena.

De igual forma en el Artículo 8 dicta: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

La Constitución de la República del Ecuador, como revisamos anteriormente garantiza el debido proceso, el principio de proporcionalidad y seguridad jurídica, por lo que esta norma tiene concordancia con el respeto a este derecho de las personas procesados y una pena justa y en proporcionalidad al daño del bien jurídico protegido.

Es por esta razón que los Derechos Humanos en el Art.10, prescribe: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

En toda acusación en materia penal, la ley debe garantizar el derecho a la defensa, y a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial. Eso significa que por ningún concepto se puede menoscabar esos derechos, y peor aún el Estado permitir que se sancione a una persona sin la valoración probatoria, ya que esta puede ser considerada como una violación al debido proceso.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hace alusión a los Derechos Humanos del Art. 10 y manifiesta:

“Artículo 8.- Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Este derecho a ser escuchada y con las debidas garantías, acoge la Constitución de la República del Ecuador, en el Art 76, numeral 7, literal c, y nadie puede ser juzgado sin cumplir este mandato, las personas en derechos presentarán sus pruebas y pueden contradecir las presentadas en su contra.

“En el Artículo 9.- Principio de Legalidad y de Retroactividad. - Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al prescribir que, *“si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, le delincuente se beneficiará de ello”*, la Corte a resuelto varios casos tomando en cuenta el principio de legalidad y proporcionalidad en los últimos años.

Sin embargo, la proporcionalidad de la pena es un tema que está en discusión para su aplicación y se ratifican en el ordenamiento normativo de cada país, pues es necesario aportar con más investigación sobre el principio de proporcionalidad y sean advertidos con la mayor claridad posible.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

En su Art. 2 se refiere a los principios que deben ser tomados en cuenta por las y los jueces al momento de resolver las causas de toda índole que se sometan a su conocimiento; esto es lo referente a la justicia ordinaria, así como la justicia constitucional.

“Art. 2.- Principios de la justicia constitucional. - Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos. - Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona. 2. Optimización de los principios constitucionales. - La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales. 3. Obligatoriedad del precedente constitucional. - Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.”

Estos principios tienen como objetivo garantizar los derechos de los procesados en todas las fases del procedimiento constitucional o penal, y en los casos por delitos contra la actividad hidrocarburífera, se debe priorizar el principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones.

Por esta razón la misma ley en el Art. 3.2. y 3 trata sobre los métodos y reglas de interpretación constitucional, en los que señala los principios de proporcionalidad y ponderación.

“Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente. Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

2. Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

Este numeral se refiere al caso de contradicción entre principios y normas, y si no es posible resolverlas a través de las reglas de solución, se aplica el principio de proporcionalidad, es decir la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional (LOGJYC) señala la ruta para mantener el equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

De esta forma, la ley tipifica y sanciona siempre respetando los derechos de los imputados, los fiscales y jueces deben cumplir con los presupuestos normativos de la Constitución de la República del Ecuador, Los Derechos Humanos, y los Tratados Internacionales con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales.

Código Orgánico Integral Penal

La norma penal no es nueva en este código, anteriormente el Código Penal ya sancionaba desde el Art. 367.2., el Almacenamiento, transportación y comercialización sin la debida autorización, la Pena es de Prisión que va de uno a

tres años y multa de quinientos a un mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y el comiso especial de los bienes utilizados para la ejecución del delito. Y en el caso de los delitos en la frontera o guías fraudulentas será sancionado con la misma pena.

En el Art. 367. 3. Adulteración de los derivados de hidrocarburos, sanciona con Pena de Prisión: De dos a tres años y el comiso especial de los bienes utilizados para la ejecución del delito.

Mientras que Art. 367.4. Uso indebido de derivados de hidrocarburos, sanciona con Pena de Prisión, de un año y el comiso especial de los bienes utilizados en la ejecución del delito.

En el Art. 367. 5. Sustracción de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan. La Pena. - Reclusión mayor ordinaria, de seis a nueve años y multa de dos a tres mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y el comiso de los bienes utilizados en la ejecución del delito.

En el Art. 367.6, 7 y 8, trata sobre los perjuicios al Estado o al medio ambiente, como resultado del delito anterior, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, con respecto a los bienes decomisados el juez entregará a Petrocomercial, y en el caso de que el delito fueran cometidos por funcionarios, empleados, servidores públicos o miembros de la Fuerza Pública, quienes de manera fraudulenta y clandestina o por sus acciones u omisiones permitieran la comisión de dichos delitos, se aplicará el máximo de las penas previstas para cada uno de ellos.

Y en el Art. 367.9. - Paralización o suspensión injustificada el servicio público de expendio o distribución de combustibles serán sancionados con multa de quinientos a mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la revocatoria definitiva del permiso de expendio u operación, otorgado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

La comercialización o distribución ilegal sin la debida autorización de productos derivados de hidrocarburos como son, gasolina, diésel, y del gas licuado de petróleo, y el gas natural, son consideradas como infracciones conforme lo dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Mientras que en el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Nro. 180, del 10 de febrero del 2014, al señalar la finalidad, prescribe: *“Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.”*⁶²

Desde el Derecho penal el COIP, tiene la finalidad de normar las acciones el poder punitivo que tiene el Estado frente a las acciones dañosas que afecten a la sociedad considerada como infracción y establecer el procedimiento para el juzgamiento que puede o no, terminar con una pena.

El COIP, también se refiere a los principios que rigen en materia penal, y partiremos desde los principios generales en el Art 2.

“Artículo 2.- Principios generales. - En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código.”

Este principio es el soporte para sustentar la propuesta del tema planteado, pues la Constitución de la República como norma suprema faculta para normar el poder punitivo del Estado, el debido proceso, la proporcionalidad de la pena, y la seguridad jurídica.

Los delitos Contra la Actividad Hidrocarburífera es uno de esos casos, pues el tráfico de los derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo hacia países vecinos tanto en la frontera sur como en el norte, afecta de gran manera al erario nacional, ya que el estado subsidia estos productos y que deben ser para beneficio de sus ciudadanos.

⁶² Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Nro. 180 del 10 de febrero del 2014. Art.

El COIP a tipificado en el párrafo segundo, los Delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, desde el Art.262.

“Artículo 262.- Paralización del servicio de distribución de combustibles. - La persona que paralice o suspenda de manera injustificada el servicio público de expendio o distribución de hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.”⁶³

El bien jurídico protegido son los servicios públicos, el delito es la paralización o suspensión de manera injustificada, la pena en este tipo de delitos es pena privativa de libertad de seis meses a un año.

“Artículo 263.- Adulteración de la calidad o cantidad de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles. - La persona que por sí o por medio de un tercero, de manera fraudulenta o clandestina adultere la calidad o cantidad de los hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”⁶⁴

El bien jurídico protegido es la calidad o cantidad de los hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, que recibe el ciudadano y el delito se configura cuando de manera fraudulenta o clandestina se adultere el producto final, la pena va de uno a tres años, en estos casos son frecuentes en los despachadores de gasolinas y diésel, que al incurrir en este delito causan un grave perjuicio al consumidor final.

“Artículo 264.- Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles. - La persona que, sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de

⁶³Código Ibídem. Art. 262.

⁶⁴ Código Ibídem Art. 263

petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

*Las personas que utilicen derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, en actividades distintas a las permitidas expresamente por la Ley o autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*⁶⁵

Esta tipificación del delito es la que confronta con el principio de proporcionalidad, ya que difiere con el Art. 265, solamente con el lugar en dónde se comete la infracción punible, sin embargo, el bien jurídico protegido es el mismo, y son las finanzas públicas, es decir el perjuicio al Estado, en la tipificación del delito difiere entre el primero y el segundo inciso, en el primer caso es a la persona que sin la debida autorización almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o lo desvíe a un segmento distinto al indicado en la correspondiente autorización, también denominada guía, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, nótese que la pena puede ser un año o máximo tres, lo que le permite al imputado a acogerse a la suspensión condicional de la pena, o a otros procedimientos como el abreviado.

En el segundo inciso en cambio sanciona la mala utilización de los derivados de los hidrocarburos en actividades distintas a las permitidas por la ley, este inciso tiene concordancia con el Art. 78.4 de la Ley de Hidrocarburos que analizaremos más adelante.

“Artículo 265.- Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial. - La persona que, en las provincias fronterizas, puertos marítimos, fluviales o mar territorial, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles, será sancionada con pena privativa de

⁶⁵ Código Ibídem, Art. 264.

libertad de cinco a siete años...Con la misma pena, será sancionada en el caso que no se detecte la presencia de una sustancia legalmente autorizada, que aditivada a los combustibles permita identificarlos o que modifique la estructura original del medio de transporte sin contar con la autorización de la entidad del Estado correspondiente.”⁶⁶

La infracción por este delito es la más frecuente en las ciudades fronterizas tanto en el sur como en el norte, y como explicábamos anteriormente, esto se debe a la diferencia de costos por los subsidios del Estado a los derivados de hidrocarburos, el bien jurídico protegido son las finanzas públicas, la tipificación del delito es, la persona que, en las provincias fronterizas, puertos marítimos, fluviales o mar territorial, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles, la sanción por esta infracción es de cinco a siete años, la figura penal difiere del artículo anterior es por el lugar en que se comete el delito, sin embargo nada dice el articulado sobre cantidades que permitan al juzgador imponer una pena acorde al perjuicio ocasionado al Estado, y en aplicación al principio de proporcionalidad.

En el inciso segundo, en cambio sanciona con la misma pena para quien luego del peritaje correspondiente no se detecte la presencia de una sustancia legalmente autorizada, como en el caso del despacho de un tipo de combustible y sea remplazado por otro o que modifique la estructura original del medio de transporte en el tanque de combustible o tanquero de transporte.

“Artículo 266.- Sustracción de hidrocarburos. – *La persona que por medios fraudulentos o clandestinos se apodere de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio o cuando estos se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento*

⁶⁶ Código Ibídem, Art. 265

*o plantas de bombeo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*⁶⁷

La tipificación del delito sanciona a la persona que por medios fraudulentos o clandestinos se apodere de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio o cuando estos se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, el bien jurídico protegido son las finanzas públicas, pues existe la figura del fraude y el apoderamiento ilegal de estos derivados mediante la utilización de herramientas o sistemas que permiten pinchar esos medios de transporte de combustible, dando como resultado el apoderamiento ilegal y además el peligro que ocasiona aquellos que realizan esta mala práctica, la pena es de cinco a siete años.

*“Artículo 267.- Sanción a la persona jurídica. - Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica por las acciones tipificadas en esta Sección será sancionada con multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.”*⁶⁸

La persona jurídica es sancionada con multa, sin embargo su representante legal de encontrar responsabilidad, será procesado como persona natural. Es decir, con las sanciones que corresponda por la infracción cometida.

El Estado garantiza y sanciona la adulteración de la calidad de los derivados hidrocarburíferos, la paralización del servicio, el almacenamiento, transporte, comercialización o distribución ilegal o mal uso de los derivados de hidrocarburos y combustibles, como consecuencia del delito, los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán decomisadas, incautadas, inmovilizadas, destruidas, demolidas, inutilizadas, etc.

⁶⁷ Código Ibídem, Art. 266.

⁶⁸ Código Ibídem, Art. 267.

Quienes se determinen como autores de dichas actividades o propietarios de tales bienes, serán sancionados por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), con una multa de doscientas a quinientas remuneraciones básicas unificadas dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio del pago de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, así como de la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades afectadas.

Código Orgánico de la Función Judicial

En el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, se remite al respecto a los mandatos constitucionales e instrumentos de derechos humanos, así como a contar con normas jurídicas claras, previas y publicas hacer aplicadas por la autoridad competente.

“Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA. - Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”⁶⁹

Este principio obliga a las autoridades competentes velar por la fiel aplicación de los mandatos constitucionales los instrumentos internacionales de los derechos humanos y aquellos instrumentos ratificados por el Estado, asegurando el debido proceso y la proporcionalidad de una sanción.

Ley de Hidrocarburos

La Ley de Hidrocarburos es la normativa legal que regula el sector hidrocarburífero, mediante la cual se controla y se fiscaliza las actividades propias del sector, es una de las leyes que nace con la revolución del negocio petrolero con la finalidad de normar y regular esta actividad, esta ley durante los siguientes

⁶⁹ Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial Suplemento 544, del 9 de marzo del 2009, Art. 25.

años ha sufrido algunos cambios inherentes al desarrollo y los cambios de las actividades humanas y su dependencia a este tipo de productos.

Cabe mencionar que en el Art. 1-A de la Ley de Hidrocarburos determina “*En todas las actividades de hidrocarburos, prohíbense prácticas o regulaciones que impidan o distorsionen la libre competencia, por parte del sector privado o público. Prohíbense también prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno de hidrocarburos*”.⁷⁰

Es evidente la importancia que tiene para la economía ecuatoriana la actividad de comercialización de combustibles líquidos dentro del sector hidrocarburífero, bajo la consideración de que su producción se deriva de recursos naturales no renovables.

Por ser PETROCOMERCIAL la empresa del Estado a través de la cual se comercializa combustibles líquidos así como también se abastece de los mismos al resto de comercializadoras que se encuentran registradas en la Dirección Nacional de Hidrocarburos para participar en este mercado, sería recomendable que toda política de hidrocarburos dentro de la actividad de comercialización, sea elaborada con su participación, ya que puede brindar su aporte basado en la experiencia adquirida como comercializadora a lo largo de los años, lo que le ha permitido conocer de cerca los problemas del sector al que pertenece.

En el “Art. 78.- La adulteración en la calidad, precio o volumen de los derivados de petróleo, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles, será sancionado por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la primera ocasión, con una multa de veinticinco a cincuenta remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda ocasión, con multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la suspensión de quince días de funcionamiento del establecimiento; y, la tercera ocasión con multa de cien a doscientas remuneraciones básicas

⁷⁰ Ley de Hidrocarburos, Decreto Supremo Nro. 2967, publicada en el Registro Oficial 711 de 15 de noviembre de 1978, última modificación 12 de septiembre del 2014. Artículo agregado por Art. 31 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de agosto del 2000.

unificadas para los trabajadores en general y la clausura definitiva del establecimiento. Cuando los responsables de las irregularidades descritas en el inciso anterior sean las comercializadoras de combustibles, incluido gas licuado de petróleo y biocombustibles, las multas serán multiplicadas por diez.”

Es de conocimiento de las entidades de control que la comercialización ilícita de combustibles hacia las fronteras de Colombia y Perú causan un grave perjuicio al fisco, debido a los altos subsidios que se mantienen para los derivados del petróleo, por lo que a este artículo se han agregado los siguientes:

“Art. (1)...- Para efectos de la aplicación de esta Ley, son sujetos de control quienes realicen actividades de abastecimiento, envasado, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, industrialización e importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles.”⁷¹

En este artículo se dicta los lineamientos y quienes son los sujetos de control por esta ley, y en el artículo 2 prescribe:

Art. (2)...- “Ningún sujeto de control podrá destinar los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles, a un uso diferente para el que fueron adquiridos. Tampoco podrán comercializarlos, incumpliendo el contenido de los documentos que justifican su adquisición.”⁷²

La prohibición expresa de la ley a destinar a un uso diferente al autorizado por la ley a quienes están inmiscuidos en el Art. anterior.

Art. (3)...- “Los sujetos sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que se hallen incurso en las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de la siguiente manera: El infractor será sancionado por el Director de la Agencia de Regulación y Control

⁷¹ Nota: Artículo agregado por Ley No. 85, publicada en Registro Oficial Suplemento 170 de 14 de septiembre del 2007.

⁷² Nota: Artículo agregado por Ley No. 85, publicada en Registro Oficial Suplemento 170 de 14 de septiembre del 2007.

Hidrocarburífero o su delegado, la primera vez con multa de quince a veinticinco remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda vez con multa de veinticinco a cincuenta remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la tercera vez con el máximo de la multa y la revocatoria definitiva del permiso de operación correspondiente. Para este efecto el gas licuado de petróleo se clasifica en gas de uso doméstico, gas de uso comercial, gas de uso industrial y gas de uso vehicular.”⁷³

Este artículo señala las sanciones por la infracción cometida con multas que son progresivas, la primera vez de quince a veinte y cinco remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda vez con multa de veinticinco a cincuenta remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la tercera vez con el máximo de la multa y la revocatoria definitiva del permiso de operación correspondiente. En relación a gas licuado existe una diferenciación y la ley en el Art. 4 prescribe:

*Art. (4)...- “Prohíbese el uso del cilindro de gas licuado de petróleo que se comercializa a precio de consumo de hogares, para uso no autorizado de automotores, motores, piscinas, fábricas, restaurantes o similares”.*⁷⁴

En el Art. 5 de esta ley, norma el procedimiento y la autoridad competente por medio del cual se procederá con las sanciones correspondientes a quienes infrinjan la presente ley.

Art. (5)...- “Para la imposición de las sanciones referidas en este Capítulo, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero observará el siguiente procedimiento: Inmediatamente a la verificación del incumplimiento del contrato o del hecho que genera la sanción, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero dispondrá el inicio del proceso y notificará al sujeto de control, concediéndole el término de diez días para que presente las pruebas de

⁷³ Nota: Artículo agregado por Ley No. 85, publicada en Registro Oficial Suplemento 170 de 14 de septiembre del 2007. Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 244 de 27 de Julio del 2010.

⁷⁴ Nota: Artículo agregado por Ley No. 85, publicada en Registro Oficial Suplemento 170 de 14 de septiembre del 2007.

*descargo. Expirado dicho término, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero emitirá, dentro del término de diez días la resolución correspondiente en forma motivada.*⁷⁵

Sobre la potestad sancionadora, ésta caduca luego de seis meses de iniciada en el caso que el ente de la administración suspenda o no impulse la causa, así lo señala el Art. (6) de esta ley.

*Art. (6)...- La potestad sancionadora o de control contemplada en este capítulo caducará si luego de seis meses de iniciada la administración suspende su continuación o impulso. El Estado hará uso del derecho de repetición en contra del funcionario público que incumpla la ley.*⁷⁶

Sin embargo, si la responsabilidad es causada por el funcionario público encargado del trámite de la causa, el Estado hará uso del derecho de repetición en su contra.

⁷⁵ Nota: Artículo agregado por Ley No. 85, publicada en Registro Oficial Suplemento 170 de 14 de septiembre del 2007. Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 244 de 27 de Julio del 2010.

⁷⁶ Nota: Artículo agregado por Ley No. 85, publicada en Registro Oficial Suplemento 170 de 14 de septiembre del 2007.

CAPÍTULO III

DESARROLLO CASUÍSTICO

IDENTIFICACIÓN DEL CASO Nro. 1

CAUSA No. 21282 – 2014 – 0287

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO
PROVINCIA DE SUCUMBÍOS**

JUEZ PONENTE: ARÉVALO MORENO MANUEL MECÍAS

**ACTOR: CONSULADO DE COLOMBIA, FISCAL, EDUARDO PIEDRA
VALDIVIEZO, PETROECUADOR.**

**DEMANDADO: LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE, RÍOS CARDONA
ALEX.**

Factor de análisis de hechos

El día 9 de diciembre del 2014, alrededor de las 20h30, en un operativo conjunto con miembros militares pertenecientes al distrito 53 Rayo, en la provincia de Sucumbíos, específicamente en la altura del sector Las Brujas, de la parroquia Pacayacu, observaron la presencia de un vehículo tipo tanquero marca chevrolet, de placa PCA-7134, perteneciente a la empresa TRANSCOMBYCAR S.A, proceden a detener la marcha de dicho vehículo y solicitando la documentación del conductor Loor Muñoz Roberto, de nacionalidad ecuatoriana, y al solicitar la documentación para la transportación presentó una guía de remisión No. 01900100174412, inicio de traslado el 08/12/2014 y fin de traslado

el 09/12/2014 con lugar de despacho Shushufindi, como destino Km. 6 ½ vía a Lago Agrio, transportando diesel industrial y la cantidad que decía la guía de remisión es de 6.000 gl, igualmente se presentó una orden de trabajo emitida por la compañía de transporte TRANSCOMBYCAR, emitida el 09/12/2014 con destino de evacuación a Enokanki, la documentación se encuentra emitida manualmente con esfero, puesto los números de 3.000 galones por lo que no presentó una guía actualizada para la remisión de estos 3.000 gl; por lo que se procede a la detención del conductor Llor Muñoz Roberto Felipe, y su acompañante Alex Ríos Cardona.

Factor de análisis legal

El tipo penal por el cual la fiscalía acusa es el establecido en el Art. 264, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autores conforme lo establece el Art. 42 de la ley ibídem, solicitando se le aplique la pena mínima que prescribe el Art. 636 inciso cuarto del cuerpo normativo penal, esto es de ocho meses de prisión.

Las normas legales invocadas son el Art. 264 del COIP, cuya penalización está comprendida de 1 a 3 años, en vista de que no se ha realizado la audiencia preparatoria de juicio, previo acuerdo con fiscalía, solicitan el procedimiento abreviado con los presupuestos previstos en el numeral 2 del Art. 635 COIP, que prescribe: *“El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas: 2.- La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.”* Los imputados han consentido expresamente y a viva voz acogerse a este procedimiento abreviado que su autoridad los ha escuchado lo cual han consentido su participación en el hecho antijurídico, por lo que la defensa solicita de conformidad al art. 636 COIP, que señala el procedimiento para la aceptación del juzgador ya que el juez penal como garantista de derechos debe cerciorarse que las partes cumplan con este cometido y el procesado acepte verbalmente el cometimiento de la infracción; el trámite también lo complementa el Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal, que señala la tramitación de la audiencia en la que se deben observar las garantías del debido proceso,

determinadas en los Arts. 75, 76, 77, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y Art. 14 N. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos que mandan el fiel cumplimiento y las garantías constitucionales del debido proceso el principio de proporcionalidad y seguridad jurídica, por ende, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda afectar su validez. La competencia del Juez, se encuentra fundamentada de conformidad al Art. 225 numeral 5 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el Arts. 404 numeral 1, 640 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que la causa radica en este territorio y ante el juez competente de la Unidad Judicial de la provincia de Sucumbíos, Cantón Lago Agrio.

Factor de análisis probatorio

Prueba de la Fiscalía: a) De fs. 1, 2 el parte policial de fecha 09 de diciembre del 2014, a las 20h30, sector vía Pacatyacu-Tarapoa, Las Brujas, parroquia Pacayacu, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, suscrito por los agentes de policía Tnte. Carlos Granda Realpe, Sgop. Ricardo Bayas Bayas, Cbos. Santiago Bolaños Montenegro, P.N Cristian Albarracin Reinoso. b) De fs. 8, acta de cadena de custodia suscrita por el Tnte. Carlos Granda Realpe y Cbos. Predo pobeda, en cuanto a la evidencia incautada: “un camión tipo tanquero, marca chevrolet, de placas PCA7134, con capacidad de 6000 galones, conteniendo 3000 galones de posible hidrocarburo”. c) De fs. 52, guía de remisión Nro. 019-001-000174412, con fecha inicio de traslado el 2014/12/08, fecha de finalización del traslado el 2014/12/09, como cliente GPOWERGROUP S.A, destino ENOKANKI, producto DIESEL 2 INSDUSTRIAL, vehículo que transporta de placas PCA7134, conductor Loo Muñoz Roberto Felipe, volumen despachado 6000 GALONES. d) De fs. 64 a 74, informe de inspección ocular técnica Nro. 201-2014, elaborado por el Sgos. Washington Gutiérrez Larcos. e) De fs. 101, 103, 105, 107, versiones de los agentes de policía Tnte. Granda Realpe Carlos Alberto, Sgop. Bayas bayas Ricardo Wladimir, Cbos. Santiago Bolaños Montenegro, P.N Cristian Albarracin Reinoso, quienes corroboran los hechos constantes en el parte policial de fs. 1, 2 del expediente. f) De fs. 110 a 113, informe de reconocimiento del lugar de los

hechos Nro. 1830-2014, elaborado por el perito, Cbop. Edgar Singo Alarcón, quien concluye: “que el lugar de los hechos, existe y se encuentra ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia Pacayacu, altura del Km. 31 de la vía Lago Agrio-Tarapoa”. g) De fs. 114 a 123, informe de reconocimiento de las evidencias Nro. 1831-2014, elaborado por el perito, Cbop. Edgar Singo Alarcón, quien concluye: “que las evidencias incautadas detalladas, existen y se encuentran en los patios de retención vehicular de la policía judicial de Sucumbíos; que a la inspección del vehículo tanquero se determinó un aproximado del 3000 galones de posible combustible”. h) De fs. 145, certificación de la ARCH Sucumbíos, donde se determina que los procesados Looor Muñoz Roberto Felipe y Ríos Cardona Alex, no se encuentran autorizados para almacenar, envasar, comercializar, distribuir, derivados de hidrocarburos en la provincia de Sucumbíos”. i) De fs. 144, informe de análisis químico de la sustancia incautada, correspondiendo a diésel.

Prueba de la defensa: a) El procesado LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE, quien libre, voluntariamente, con pleno conocimiento de sus derechos constitucionales y legales ha manifestado: “tengo a bien aceptar mi participación en el delito del cual soy objeto y que tienen que ver con los hechos del día 09/12/2014, encontrados en el sector de las brujas de la parroquia Pacayacu, del cantón Lago Agrio, respecto de la transportación de derivados de hidrocarburos, por tanto por mi parte, conjuntamente con el patrocinio de mi defensor privado acredito el conocimiento del procedimiento al que me he sometido, consentimiento libremente con pleno conocimiento de mis derechos constitucionales y procesales prevengo que dentro de este procedimiento se han respetado todos mis derechos y garantías constitucionales con pleno conocimiento de mi conveniencia jurídica”.- b) El procesado RÍOS CARDONA ALEX, quien libre, voluntariamente, con pleno conocimiento de sus derechos constitucionales y legales ha manifestado: “tengo a bien aceptar mi participación en el delito del cual soy objeto y que tienen que ver con los hechos del día 09/12/2014, encontrados en el sector de las brujas de la parroquia Pacayacu del cantón Lago Agrio, respecto de la transportación de derivados de hidrocarburos por tanto por mi parte y

conjuntamente con el patrocinio de mi defensor privado acredito el conocimiento del procedimiento al que me he sometido, consentimiento libre que con pleno conocimiento de mis derechos constitucionales y procesales, prevengo que dentro de este procedimiento se han respetado todos mis derechos y garantías constitucionales con pleno conocimiento de mi conveniencia jurídica.

Factor de análisis de sentencia

Parte considerativa

Para dictar sentencia el juez competente evoca las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 7, 10, y 11; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14; la normativa dispuesta la Constitución de la República del Ecuador, que sustentan un proceso penal, Art. 10, 11 Numeral 2, Art. 66 Numerales 4, Art. 75, Art. 76 Numerales 1 al 7, Art. 77 Numerales del 1 al 14, Art. 167, Art. 169, Art. 172; en relación los Art. 5 numerales 1, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 del Código Orgánico Integral Penal.

Motivación

El juzgador señala el Art. 457 del COIP, determina los criterios de valoración de la prueba. *“Artículo 457.- Criterios de valoración. - La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.”*

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.

En cuanto a la materialidad de la infracción y valoración de la prueba:

El informe de reconocimiento del lugar de los hechos Nro. 1830-2014, elemento del cual se establece que el lugar donde se dice ocurrieron los hechos está ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia

Pacayacu, altura del Km. 31 de la vía Lago Agrio-Tarapoa, por ende, el lugar de los hechos existe físicamente tanto en tiempo como en espacio.

El parte policial de fecha 09 de diciembre del 2014, a las 20h30; de fs. 8, del acta de cadena de custodia suscrita por el Tnte. Carlos Granda Realpe y Cbos. Pedro Pobeda.

El Informe de inspección ocular técnica Nro. 201-2014, elaborado por el Sgos. Washington Gutiérrez Larcos.

Informe de reconocimiento de las evidencias Nro. 1831-2014; se establece que la evidencia “un camión tipo tanquero, marca chevrolet, de placas PCA7134, con capacidad de 6000 galones, conteniendo 3000 galones de posible hidrocarburo, existen físicamente tanto en tiempo como en espacio, misma que se encuentran bajo cadena de custodia; así como la cantidad de posible combustible incautado es de 3000 GALONES.

En delitos de hidrocarburos, constituye elemento fundamental la experticia de análisis químico de la sustancia incautada, a objeto de precisar si efectivamente se trata de un derivado de hidrocarburos, gasolina, diésel u similar la sustancia incautada; en la especie, se ha practicado la experticia de análisis químico, obrante de fs. 144, verificándose que la sustancia corresponde a diésel; en tal efecto, existen los elementos probatorios suficientes y necesarios, que le permiten al suscrito juzgador llegar al convencimiento de ley en cuanto a la existencia de la infracción, conforme el Art. 453 del COIP.

Valoración de la Prueba

LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE: De los elementos probatorios aportados, versiones de los agentes de policía Tnte. Granda Realpe Carlos Alberto, Sgop. Bayas bayas Ricardo Wladimir, Cbos. Santiago Bolaños Montenegro, P.N Cristian Albarracin Reinoso; de fs. 1, 2 del parte policial de fecha 09 de diciembre del 2014, a las 20h30, suscrito por los agentes de policía Tnte. Carlos Granda Realpe, Sgop. Ricardo Bayas Bayas, Cbos. Santiago Bolaños Montenegro, P.N Cristian Albarracin Reinoso, así como de las mismas

expresiones libres y voluntarias del procesado Loor Muñoz Roberto Felipe, se establece que efectivamente el día 09 de diciembre del 2014, a las 20h30, se encontraba conduciendo el vehículo tanquero marca chevrolet, de placas PCA7134.

Parte Resolutiva

El señor Juez luego de un análisis minucioso de las normas legales y las pruebas pertinentes y por cuanto el procesado de manera expresa aceptado la participación en el delito resuelve de la siguiente manera esta causa:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara la CULPABILIDAD de: LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE, nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía Nro. 1308044930, de estado civil soltero, de ocupación chofer profesional, de instrucción primaria, domiciliado en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; y, RÍOS CARDONA ALEX, nacionalidad colombiana, con cedula de ciudadanía Nro. 1006323071, de estado civil soltero, de ocupación empleado, domiciliado en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; conforme lo determina el Art. 42 numeral 1 del COIP, en calidad de AUTORES directos; esto es del delito tipificado y sancionado en el Art. 264 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, “Almacenamiento, envasado, transportes, comercialización o distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles”; considerando la pena acordada entre las partes, mismas que se encuentra dentro de los límites previstos en el Art. 636 inciso tercero del COIP, se les impone la pena atenuada de OCHO MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD, conforme el Art. 59 del COIP, compútese a la condena el tiempo que hubieren permanecido privados de su libertad previamente, pena que la cumplirán en el centro de rehabilitación social de varones de Sucumbíos. Acorde el Art. 70 numeral 6 del COIP, se impone al sentenciado la MULTA de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general actual cada uno de los sentenciados, equivalente a mil setecientos setenta dólares americanos, mismo que deberá ser cancelada conforme el Art. 69

numeral 1 ibídem. A fin de la Reparación Integral prescrita en el Art. 77 del COIP, en relación con los Arts. 622 numeral 6, 628, ibídem, la sentenciada se le impone como mecanismo de reparación previsto en el Art. 78 numeral 5 ibídem, la “garantía de no repetición”, esto es que, durante el lapso de ocho meses, contados a partir de que se ejecutorié esta sentencia, no cometan nueva infracción por delitos de acción pública alguno. Se ordena la INTERDICCION de los sentenciados durante el tiempo de la condena, en apego al Art. 56 del COIP, a correr desde el momento que se ejecutorié la sentencia, bajo los efectos de ley. Conforme al Art. 68 del COIP, se le condena a la pérdida de los derechos de participación durante un tiempo igual al de su condena.

IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 2

CAUSA No. 21253 – 2014 - 0167

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SUCUMBIOS

JUEZ: ÁLVAREZ ARELLANO LUIS RAMÓN

ACTOR (s): VILLAVICENCIO BARRAZUETA DENNIS MAURICIO

DEMANDADO: MONROY DIAZ JHON ALEXANDER, CASTRO BARRERA EVER.

Factor de análisis de hechos

El presente proceso en primera instancia es signado con el Nro.21533-2014-0250, del parte policial por el agente de policía P.N Mesache Guanga Hugo consta de fecha 15 de junio del 2014, a las 01h30, se desprende que el día 15 de junio a eso de las 22h30, al realizar patrullaje móvil en el sector de San Francisco, se pudo observar que los señores Castro Barrera Ever y Monroy Díaz Jhon Alexander, se encontraban descargando combustible del camión blanco Isuzu, de placas PHT-640, al observar la presencia militar se asustaron y procedieron a guardar el combustible en el baño de la comunidad y que constaba de 4 canecas de 15 galones, 1 caneca de 5 galones, cada una con presunto combustible, un aproximado de 65 galones.

Factor de análisis Legal

En la Audiencia de AUTO LLAMAMIENTO A JUICIO en relación al Dictamen ACUSATORIO en contra de Castro Barrera Ever y Monroy Díaz Jhon Alexander, se la hace por el delito previsto en el Art. 367.2 del Código penal, solicitando se dicte auto de llamamiento a juicio.

La anterior normativa penal en este artículo prescribía:

“Almacenamiento, transportación y comercialización sin la debida autorización, la Pena es de Prisión que va de uno a tres años y multa de quinientos a un mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y el comiso especial de los bienes utilizados para la ejecución del delito. Y en el caso de los delitos en la frontera o guías fraudulentas será sancionado con la misma pena.”

En relación al otro procesado Jhon Alexander Díaz, se trata de un procedimiento abreviado, en donde hace conocer ser el total responsable del cometimiento de la infracción, en tal sentido si el antes mencionado acepta su responsabilidad, mal se podría extender la responsabilidad a mi defendido Castro Barrea Ever, la Fiscalía dice existen pruebas de descargos, las versiones, los dos señores no tienen antecedentes penales; no ha demostrado la acusadora particular el perjuicio a Petroecuador; no existe suficiente prueba de mi defendido Ever Castro Barrera, solicito se dicte el auto de sobreseimiento definitivo al señor Castro barrera Ever.- Efectuada la audiencia Preparatoria de Juicio y Formulación de Dictamen, habiéndose dado el trámite previsto en los Arts. 226.1, 226.2 del Código de Procedimiento Penal, y encontrándose la causa para RESOLVER, se considera Arts. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 14 N. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda afectar su validez. Las normas que sustentan un proceso penal: Art. 7, 10, y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - Art. 10, Art. 11 N. 2, Art. 66 N. 4, Art. 75, Art. 76 N. 1 al 7, Art. 77 N. 1 al 14, Art. 167, Art. 169, Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador. - Arts. 1 al 5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 9, 11, 12, 15 del Código de Procedimiento Penal. - Arts. 4 al 29 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Factor de análisis probatorio

Pruebas de Fiscalía

El parte policial de fecha 15 de junio del 2014, a las 01h30, suscrito por el agente de policía P.N Mesache Guanga Hugo, descrito en la parte inicial de este auto. - 5.2.- De fs. 5, 6, consta el parte militar suscrito por el Sbte. Del ejercito Herrera Jorge, descrito en la parte inicial de este auto.- 5.3.- De fs. 32, versión de P.N Mesache Guanga Hugo Marcelo, quien confirma los hechos constantes en la parte policial de fs. 1, 2 del expediente.- 5.4.- De fs. 55, certificación de la Agencia Nacional de Transito, donde se certifica que el vehículo de placas PHT0640, es de propiedad de Ortega Castillo Aníbal Marcial.- 5.5.- De fs. 59, certificación de la ARCH delegación Sucumbíos, de fecha 24 de junio del 2014, donde se establece que el procesado Monroy Díaz John Alexander no posee permiso para el almacenamiento o transporte de hidrocarburos; así como el vehículo de placas PHT0640, no consta con autorización para el transporte de hidrocarburos.- 5.6.- De fs. 75, versión del Sbte. Del ejercito Herrera Narváez Jorge Eduardo, quien ratifica los hechos constantes del parte informativo de fs. 5, 6 del expediente.

Pruebas del procesado

En cuanto a MONROY DÍAZ JOHN ALEXANDER: a) De fs. 77, versión del procesado Monroy Díaz John Alexander, quien hace conocer: “...., ese realice un flete desde el barrio San Francisco al señor Venancio, a quien lo traslade hasta nueva Loja y nuevamente lo volví a dejar, como había estado preparando un bautizo me invito, entonces que quede, ya en la casa del señor Venancio me rogo que le preste una poma de diesel del tanque del carro, efectivamente le preste; solo le preste una poma de 15 galones; ¿usted puso combustible en el vehículo?, si; ¿usted conoce a Castro Barrera Ever?, yo lo distingo, hace un año y medio que no lo había visto, ese día estuvo en el bautizo, él no ha estado conmigo,....”.- b) De fs. 155-157, certificados de antecedentes penales de los juzgados y tribunal de garantías penales de Sucumbíos, donde se certifica que el procesado posee únicamente la presente causa penal en su contra.- En cuanto a CASTRO

BARRERA EVER: a) De fs. 77, versión del procesado Castro Barrera Ever, quien hace conocer: “...., es verdad que yo me encontraba en el sitio de la San francisco en un bautizo por invitación del señor Venancio, casualmente el día que me detuvieron estuve en la casa de él, cuando salgo un momento a orinar y me arrimo a un carro y es allí que me detienen los militares, quienes n o me dijeron ni me preguntaron nada,.....”.- b) De fs. 113, certificado de trabajo a favor del procesado; de fs. 116, contrato de trabajo; de fs. 127, certificado de residencia a favor del procesado; de fs. 128 a 131, certificados de antecedentes penales a favor del procesado, donde únicamente registra la presente causa penal en su contra.

Factor de análisis de la Audiencia de Auto llamamiento a Juicio

La parte considerativa

En cuanto a la materialidad de la infracción, el señor juez competente hace referencia al Art. 91 del Código de Procedimiento Penal, se refiere a la materialidad de la infracción, que consiente en los resultados de la infracción, vestigios, o instrumentos con los que se la cometió; que el Art. 92 ibídem, refiere que, si la infracción es de aquellas que produce por su naturaleza, resultados visibles o deja vestigios, se procederá a practicar su reconocimiento; normas que se relacionan con el Art. 216 N. 2 de la norma procesal citada, que determina que el Fiscal deberá realizar el reconocimiento de lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a su posibles responsables. A objeto de establecer el primero de los presupuestos facticos de ley, la materialidad de la infracción, se ha aportado: De fs. 159-160, del Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, elemento del cual se establece la existencia del lugar de los hechos.

En igual forma, que las evidencias incautadas, conforme consta: de fs. 65-68, del Informe de reconocimiento de la evidencia física, como de fs. 8, del acta de entrega recepción de la evidencia, se establece que existen físicamente tanto en tiempo como en espacio, mismos que se encuentran bajo cadena de custodia; así como la cantidad de posible combustible incautado es de 60 GALONES, con un avalúo comercial de \$61,8 centavos de dólar.

Parte Resolutiva

El Juez de Garantías Penales concluye que; existen presunciones graves, precisas, concordantes y fundadas sobre la existencia material de la infracción en contra de uno de los procesados, además se establece la institución del nexo causal, figura jurídica que nos permite determinar la relación directa o vínculo entre la infracción perpetrada y el procesado u acusado del ilícito de nombres MONROY DÍAZ JOHN ALEXANDER, mientras que el procesado CASTRO BARRERA EVER conforme lo determina el Art. 87 del Código de Procedimiento Penal, tanto más, que no se ha podido establecer fehacientemente el nexo causal entre la infracción y el procesado, conforme lo exige el Art. 88 ibídem.- 3.- En tal virtud, de conformidad con lo que disponen los Arts. 240, 241 y 244 del Código de Procedimiento Penal, sin acoger el dictamen Fiscal acusatorio, dictó AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESO Y DEL PROCESADO, y se dicta AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra de: MONROY DÍAZ JOHN ALEXANDER, de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía Nro. 1122340148, de 21 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación chofer, domiciliado en el sector La Dorada, Colombia; conforme lo determina el Art. 42 del Código Penal vigente, en calidad de AUTOR; esto es del delito tipificado y sancionado en el Arts. 367.2 del Código Penal vigente, Almacenamiento, Comercialización, Transportación de Combustibles sin la debida autorización.- Se ratifican la medida cautelar de prisión preventiva ordenada en su contra, quien permanece privado de su libertad desde el 15 de junio del 2014, en el centro de rehabilitación social de varones de Sucumbíos.- Se ordena la prohibición de enajenar de los bienes inmuebles de propiedad de Monroy Díaz John Alexander, por el valor de quinientos dólares, conforme el Art. 193 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual ofíciase al señor registrador de la propiedad del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.- Las partes procesales enuncien las pruebas con las que sustentaran sus posiciones en juicio, una vez ejecutoriado el presente auto.- Remítase las piezas procesales pertinentes al Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, a objeto de continuar con la siguiente etapa procesal, conforme lo prevee el inciso final del Art. 232 del Código de Procedimiento Penal.

Análisis de Sentencia de Tribunal

Parte considerativa

Para la etapa del juicio radicó la competencia en el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, Juez Ponente Ab. Álvarez Arellano Luir Ramón, previo la instalación de la audiencia pública, oral y contradictoria del juicio, por secretaría se informa la existencia de una petición de procedimiento abreviado, mismo que admitido a trámite y realizado el procedimiento correspondiente, el Tribunal anunció su decisión de declarar la culpabilidad del procesado; y, siendo el estado de dictar sentencia, para hacerlo, se considera los siguiente:

La defensa solicita el procedimiento abreviado en base a las disposiciones establecidas en el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal vigente para este caso, esto es que "1. Se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa de libertad de hasta cinco años; 2. Que el procesado ha admitido el hecho factico que se le atribuye y consienta en la aplicación de éste procedimiento y 3. Que el defensor ha acreditado con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales"; y además, existe la evidencia o elementos de prueba suficientes para que este Tribunal Penal tenga la certeza de que el procesado MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER ha adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 367.2 del Código Penal.

Parte Resolutiva

El Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, con fundamento en el Art. 370 inciso Tercero del Código de Procedimiento Penal vigente para esta causa, ADMNISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara a MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER, cuyos generales de ley constan en el considerando tercero de esta sentencia CULPABLE, en el grado de AUTOR del delito previsto en el Art. 367.2 del Código Penal, por lo que se le impone la pena de prisión; de ocho meses y multa de quinientos remuneraciones básicas unificadas del trabajador y el comiso de los

bienes utilizados para la comisión del delito. Pena convenida entre las partes; misma que debe cumplirla en el Centro de Privación de Libertad para Adultos en Conflicto con la Ley de Sucumbíos; debiendo imputarse a su favor el tiempo que haya estado privado de su libertad por esta misma causa, pena que lleva inmersa la suspensión de los derechos de ciudadanía por un tiempo igual al de la condena, esto de lo previsto en el Art. 60 del Código Penal, Se impone el pago de CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA concepto de daños y perjuicios ocasionados por la infracción, de acuerdo a lo prescrito en el Art 309 del CPP numeral 5. Vigente para esta causa.

CONCLUSIONES:

- Existe desproporcionalidad de la pena, por cuanto se ha demostrado en el presente trabajo de monografía, con varias sentencias planteadas y dos casos estudiados, uno con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, y otro con el anterior Código Penal y Procedimiento penal, que el juzgador sanciona con pena de cinco años aquellos infractores que fueron sorprendidos en delito flagrante con cantidades mínimas de combustible, mientras que a quienes desvían en mayor cantidad como es el caso del desvío de 3000 galones de diésel, se le impone la pena de 8 meses, con opción a la suspensión condicional de la pena.
- Analizados la aplicación de las penas por los delitos contra la actividad hidrocarburífera específicamente con el Art. 264 y 265 del COIP, se vulnera en el procesado los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica que se encuentran contemplado en la Constitución de la República y los convenios internacionales.
- Las penas son susceptibles de procedimiento abreviado, pero en muchos casos no se aplica por cuanto ya han pasado a la etapa de juicio, y de conformidad a la norma del Art. 635.2 del COIP., esta debe ser presentada desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia evacuatoria y preparatoria de juicio, sin embargo, la pena menor es de cinco años con el nuevo código
- El juzgador tiene la potestad para dictar sentencia respetando los principios enunciados por la Constitución, los convenios internacionales y la ley.
- Contrastados los dos casos estudiados tanto con el Art. 264 del COIP., el delito que se comete dentro del territorio nacional es sancionado con una pena de uno a tres años sin importar el desvío, que es de 3000 galones de combustible, mientras que con el Art. 265 *Ibidem*, igual pena para quien fue detenido con 60 galones de diésel en la frontera norte. Esto hace la diferencia, pues, el perjuicio para el Estado es mayor en el primer caso y mínimo en el segundo.

BIBLIOGRAFÍA:

- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, 2005, *Introducción al Derecho Penal*, 3ª ed. Temis, Bogotá – Colombia.
- CARRIÓ SUSTAÍTA, Genaro Rubén. (1976), *Para la discusión sobre el “deber ser”*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina.
- CERESO MIR, José, 1998, *Curso de Derecho Penal Español, Parte general, Tomo II: Teoría Jurídica del Delito*, Editorial Tecnos, España
- DICCIONARIO Enciclopédico de derecho usual, 1989, 21 ed. Editorial Heliasta, 1989
- DICCIONARIO de la Lengua Española, 2001, Real Academia Española. Editorial Espasa.
- DICCIONARIO ESPARSA JURÍDICO, Fundación Tomás Moro, Editorial Esparsa Calpe.
- FEIJOO, Bernardo, *Retribución y prevención general*, Cita de GARCÍA FALCONÍ, Ramiro J., 2014, *Código Orgánico Integral Comentado*.
- FERNANDEZ Antonio, 1993, *Introducción a la filosofía del Derecho*, Editorial Universitas, Madrid – España. Cit., de GONZALES MEDINA, Ángel, *Delitos Contra la Actividad Hidrocarburífera y el Principio de Proporcionalidad*, Pub. Uniandes, Universidad Católica de Cuenca, 2017.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, *Derecho Penal, Parte General*.
- GANDUCLIA, Federico, 2009, *Manual de Biocombustibles*, publicado por la Asociación Regional de Empresas de Petróleo y Gas Natural en Latinoamérica y el Caribe, IICA.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes, 1982, *Los Criterios de Determinación de la Pena en el Derecho Español*, Universidad de Barcelona, Barcelona – España.
- GARCÍA FALCONÍ, José C. 2009, *Principios rectores y disposiciones que se deben observar en la administración de justicia según el Código Orgánico de la Función Judicial*, Editorial EDIN, Quito – Ecuador.

- GARCÍA FALCONÍ, Ramiro J., 2014, Código Orgánico Integral Comentado Tomo I Principio y Parte General, Segunda Edición, Latitud Cero Editores, Quito – Ecuador.
- GOZAÍNI, Oswaldo, 2004, Derecho Procesal Constitucional, El debido proceso, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires – Argentina.
- GRAN DICCIONARIO Enciclopédico Universal, 1986, 2 ed. Bogotá: Pro libros Ltda.
- GUERRERO VIVANCO, Walter, Derecho Procesal Penal, Vol. II.
- JESCHECK, Hans, 1993, Tratado Derecho Penal, Parte General, traducción de Manzanares Samaniego, 4ª ed. Comares Granada, cit., de Richi, Esteban. Cit., de García J.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, 1958, Luis, Principios de Derecho Penal La Ley y El Delito, Editorial Sudamericana S.A. Buenos Aires – Argentina.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, 1993, Citado por Raúl GOLDSTEIN en Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Tercera Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires.
- LEDE, Silvia, 2015, Los Biocombustibles, Consejo Argentino para la Información y el Desarrollo de la Biotecnología.
- MARQUÉS de BECCARIA, César Bonesana, 2007, Tratado de los Delitos y Las Penas, 13ª., ed. Buenos Aires – Argentina, Editorial Eliasta.
- MAURACH, Reinhart – GÖSSEL, Karl – ZIPF, Heinz, 1995, Derecho Penal, Parte General, t. II, Astera, Buenos Aires – Argentina.
- MIR PUIG, Santiago, 2005, Derecho Penal, Parte General, 7ª ed., BdeF, Montevideo. Uruguay.
- RICHIE, Esteban, 2016, Derecho penal, Parte General, 3ª ed. Actualizada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires- Argentina, Editorial Abeledo Perrot.
- ROXIM, Claus, 1999, Derecho Penal, Parte General, t,I, Civitas, Madrid – España.
- NOVOA VINCES, Francisco Teodoro, 2013, Las inconsistencias jurídicas relacionadas con el principio de proporcionalidad señaladas en el art. 367.1 del código penal, Tesis UNL.

- OSSORIO, Manuel: 2008, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina.
- PIZZORUSSO, A. (1989) p. 270, citado por ITURRALDE, Victoria, (1995), Las decisiones judiciales como fuente del Derecho en los sistemas de civil law: El caso español, Madrid España
- TOCORA, Luis Fernando, 2009, Derecho Penal Especial, Editorial ABC, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá Colombia.
- TRUJILLO MEJÍA, Raúl Felipe, 2010, Hidrocarburos, Manejo seguro, 4ta. Ed. Bogotá – Colombia Ecoe Ediciones.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, SCOLAR, Alejandro, ALAGÍA, Alejandro, 2015, Manual de Derecho Penal, Parte General, Editorial Ediar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Argentina.
- ZAVALA EGAS, Jorge, Código Orgánico Integral Penal (COIP), Teoría del Delito y Sistema Acusatorio, Editorial Murillo Editores, Guayaquil Ecuador, 2014
- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, El Proceso Penal, Tomo 1.
- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, El Proceso Penal, Tomo III

LEGISGRAFÍA:

- Constitución de la República del Ecuador, Publicada en el Registro Oficial Nro. 449 del 20 de octubre del 2008.
- Declaración de los Derechos Humanos
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
- Código Orgánico Integral Penal, Publicado en el Registro Oficial Nro. 180, del 10 de febrero del 2014. Art. 52.
- Código Orgánico de la Función Judicial
- Ley de Hidrocarburos
- Reglamento Técnico para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial N° 116, R.O. N° 313 del 8 de mayo de 1998

- Agenda Nacional de Energía 2016-2040, Publicado por el Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos, 2016.

JURISPRUDENCIA:

- Corte IDH, Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, el 27 de enero del 2009.

LINKS INTERNET

- CORRAL, Fabián,
- La Seguridad Jurídica, publicado originalmente por Diario EL COMERCIO en la siguiente dirección:<http://www.elcomercio.com/opinion/seguridad-juridica.html>.
- [www.biocombustibles.cl/definición de Biocombustible](http://www.biocombustibles.cl/definición%20de%20Biocombustible)
- <http://www.elcomercio.com/opinion/seguridad-juridica.html>.

ANEXOS

ANEXO 1



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON LAGO
AGRIO, PROVINCIA**

CAUSA No: 21282-2014-0287

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: ACCION PENAL PUBLICA

**Acción/Delito: 265 ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ENVASADO,
COMERCIALIZACIÓN O DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE**

ACTOR:

CONSULADO DE COLOMBIA, FISCAL, EDUARDO RODRIGO PIEDRA VALDIVIEZO,
PETROECUADOR,

Casillero No: 243, 4, 219, 16,

JOHN HENRY ORDUZ BUITRAGO, RENE MARCELO CASTILLO CALDERON, GONZAGA

DEMANDADO:

LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE, RIOS CARDONA ALEX, ROBERTO FELIPE LOOR
MUÑOZ,

Casillero No: 84, 84, 219,

MARIA ELENA CABRERA REINOSO, MARIA ELENA CABRERA REINOSO, GONZAGA S

JUEZ: AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS

Iniciado: 10/12/2014

SECRETARIO: VIEJO ANDRANGO ROSA MARIA

Sentenciado:

Apelado:

don-2-9

DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA DETENCIÓN ART. 77 Nral. 3, 4 Y 5

SOY EL SEÑOR Tnte. DE POLICÍA CARLOS GRANDA REALPE, USTED ESTÁ DETENIDO POR UN PRESUNTO DELITO HIDROCARBURIFERO, TIENE DERECHO A PERMANECER EN SILENCIO, TIENE DERECHO A SOLICITAR LA PRESENCIA DE UN ABOGADO, SI NO LO TIENE EL ESTADO LE OTORGARÁ UN DEFENSOR PÚBLICO, TIENE DERECHO A COMUNICARSE CON UN FAMILIAR O CUALQUIER PERSONA QUE INDIQUE, SE LE RESPETARÁ SU INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA, Y MORAL.

ALEX RÍOS CARDONA
CC. 1.006.323.071
FIRMA DEL DETENIDO

RELACIÓN DE LOS HECHOS:

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento Mi Capitán, que mientras realizábamos un operativo conjunto con miembros militares pertenecientes al GFE 53- Rayo al mando del Sr. Tnte Espinoza Rogel, de control de hidrocarburos, en la Provincia de Sucumbíos específicamente en la vía Parcayacu-Tarapoa, a la altura del sector las Brujas observamos la presencia de un vehículo tipo tanquero marca Chevrolet de placas PCA-7134 color blanco de la compañía TRANSCOMBYCAR S.A, por lo que le hicimos detener la marcha de dicho vehículo y se solicitó la documentación al conductor de nombres LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE con CC. 130804493-0 de nacionalidad ecuatoriana y al momento de solicitarle los documentos para la trasportación nos presentó una guía de remisión N. 019-001-000174412 inicio de traslado 08-12-2014 y fin de traslado 09-12-2014 lugar de despacho Shushufindi y como destino final Km. 6 ½ vía Lago Agrio, producto que transportaba Diesel 2 industrial y la cantidad de 6.000 galones de combustible, de igual forma presento una orden trabajo emitida por la compañía de transporte pesado TRANSCOMBYCAR S.A emitida el 09 de Diciembre del 2014 con destino de evacuación desde Enokanqui Campamento Tipishca cabe mencionar que la cantidad de galones en dicho documento se encuentra manualmente con esfero (3000 gls) por lo que no presento una guía de remisión actual para el traslado de los 3000 galones del Líquido Derivado de Hidrocarburos Enseguida nos trasladamos hasta las dependencias de la Policía Judicial de Lago Agrio hasta donde llego el señor Fiscal de Turno Dr. Rene Marcelo Castillo Calderón a quien se le dio a conocer el particular por lo que ordeno que se realice el respectivo varillaje con los miembros de Criminalística al mando del Sr Sgos. Edgar Pazmiño dando un total de 3.000 galones aproximadamente de líquido derivado de hidrocarburo y posterior ordenó la inmediata aprehensión del señor conductor del tanquero LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE con CC. 130804493-0 de nacionalidad ecuatoriana y de su acompañante el Sr. Alex Ríos Cardona con C.C. 1.006.323.071 de nacionalidad colombiana y la retención del vehículo tipo tanquero marca Chevrolet de placas PCA-7134 color blanco de la compañía TRANSCOMBYCAR S.A, y del combustible 3.000 galones aproximadamente de diesel 2 industrial, y más elementos de convicción,

Por lo expuesto anteriormente se procedió a la inmediata aprehensión del ciudadano LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE con CC. 130804493-0 de nacionalidad ecuatoriana y de su acompañante el Sr. Alex Ríos Cardona con C.C. 1.006.323.071 de nacionalidad colombiana no sin antes hacerles conocer en forma clara sus derechos Constitucionales estipulados en el Art. 77 numeral 3, 4 y 5 de la Constitución Política del Ecuador y se le traslado hasta el Hospital Marco Vinicio Iza, para su valoración médica y obtener los respectivos certificados médicos, otorgado por el galeno de turno el Dr. Hipólito Escobar Palma y luego ser ingresados al CRS- S de esta ciudad hasta su respectiva audiencia.

La evidencia fue ingresada en las bodegas de la Policía Judicial con su respectiva cadena de custodia y el Acta de entrega - recepción del vehículo y combustible. Cabe mencionar que el vehículos vehículo tipo tanquero marca Chevrolet de placas PCA-7134 color blanco pertenece a los nombres de FIDEICOMISO IMABAUTO-AUTOMOTORES.

Adjuntamos al presente parte los certificados médicos de los hoy aprehendidos, la galería fotográfica, la hoja de la cadena de custodia, el acta de entrega - recepción del vehículo, combustible, guía de remisión N. 019-001-000174412. Y la orden de trabajo emitida por la compañía TRANSCOMBYCAR S.A,

Particular que ponemos en su conocimiento Mi Teniente Coronel, para los fines pertinentes de Ley.

tres - 3 -
/

PERSONAL QUE REALIZA LA APREHENSIÓN



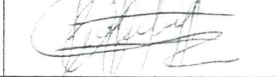

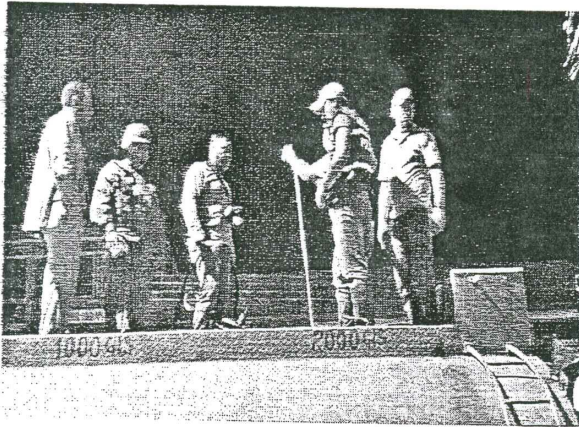
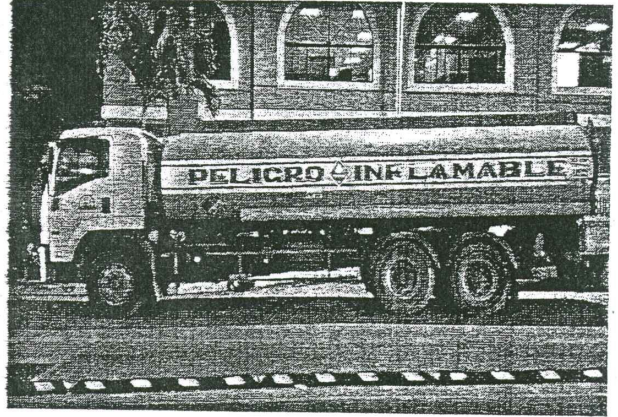
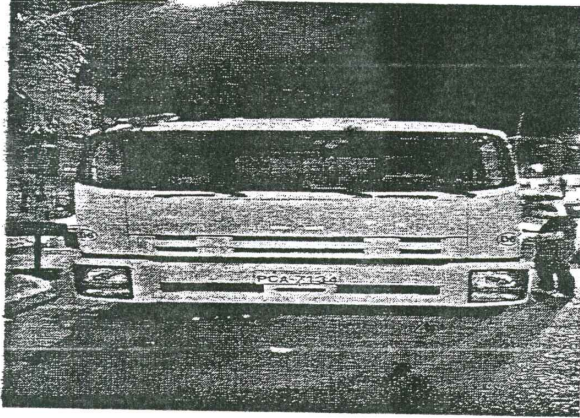
GRADO	NOMBRES Y APELLIDOS	UNIDAD DE SERVICIO	SERVICIO ESPECIFICO	Nº DE TELÉFONO	FIRMA
TNTE.	CARLOS GRANDA REALPE	UIDEH	OFICIAL OPERATIVO	0996528499	
SGOP.	RICARDO BAYAS BAYAS	UIDEH	AGENTE OPERATIVO	0996546734	
CBOS.	SANTIAGO BOLAÑOS MONTENEGRO	UIDEH	AGENTE OPERATIVO	0996546814	
POLI.	CRISTIAN ALBARRACÍN REINOSO	UIDEH	AGENTE OPERATIVO	0987271450	

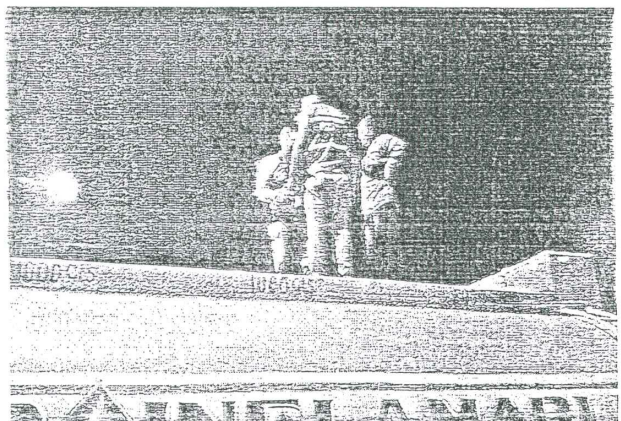
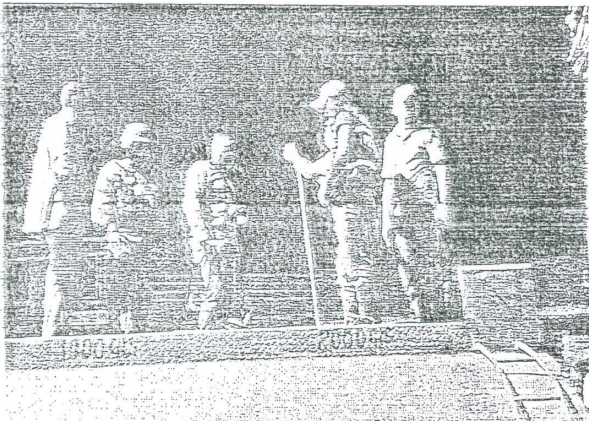
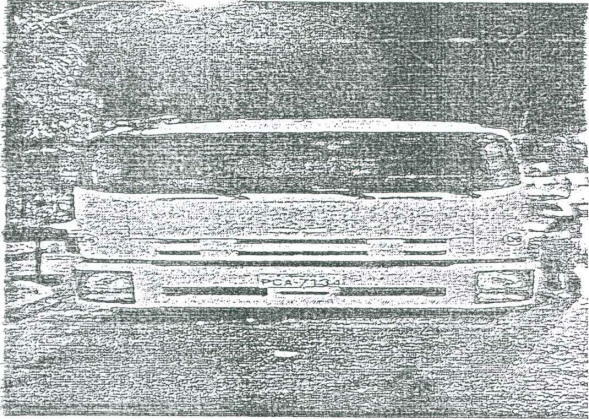
foto - 4 -
L

GALERÍA FOTOGRÁFICA



43
Monte 7/10
/

GALERÍA FOTOGRÁFICA



-46 @
cuanta y sus /
4



R DEL E

ZONA 01
SUCUMBIOS Nro. 21.

SUB ZONA
NUEVA LOJA

ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN

En la ciudad de Nueva Loja, el día hoy 09 de Diciembre del 2014 a las 19h45 en las oficinas de la Policía Judicial de Sucumbíos, se procede a realizar el acta de entrega y recepción entre los señores Tnte Roger Espinoza Ronquillo perteneciente al Grupo de Fuerzas Especiales 53 Rayo y el señor Tnte. Carlos Granda perteneciente a la UIDEH. Evidencias que a continuación se detallan.

- 01 Detenido de nombres Looor Muñoz Roberto Felipe (Nacionalidad Ecuatoriana)
- 01 Detenido de nombres Ríos Cardona Alex (Nacionalidad Colombiana)
- 01 Vehículo marca Chevrolet Tipo Tanquero de placas PCA - 7134
- Llaves del vehículo Tipo Tanquero de placas PCA - 7134
- 3000 galones aproximadamente de combustible (diésel 2 Industrial) verificado en Presencia del Sr. Fiscal Rene Castillo
- 11 documentos
- 01 Matricula Vehículo marca Chevrolet Tipo Tanquero de placas PCA - 7134
- 01 Soat Vehículo marca Chevrolet Tipo Tanquero de placas PCA - 7134
- 01 Celular color negro de marca Oipro
- 01 Celular color negro de marca Huawei Y300
- 01 Celular color negro de marca BlacBerry Z10

Cabe mencionar que los hoy Detenidos no se encuentran con hematomas ni rasgos visibles de maltrato físico.

De igual forma el Vehículo marca Chevrolet Tipo Tanquero de placas PCA - 7134 se encuentra en perfectas condiciones


 CARLOS GRANDA REALPE
 Tnte. de Policia
 OFICIAL OPERATIVO DE LA UIDEH


 ROGER ESPINOZA RONQUILLO
 Tnte. de FFAA
 OFICIAL GFE -53

-63-
Criminalística

**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA
JUDICIAL e INVESTIGACIONES**



**INFORME TECNICO PERICIAL DE
INSPECCION OCULAR TECNICA**

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA CIENTÍFICA
UNIDAD DE APOYO CRIMINALÍSTICO DE SUCUMBÍOS

2014



CODIGO:
UAC-S- FS-1

INFORME PERICIAL DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA

INF-201-2014-IOT

Folio 1 de 11

UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICA DE SUCUMBÍOS

Oficio No.- 2678-2014-UAC-S.

Nueva Loja, 11 de Diciembre del 2014

INFORME PERICIAL DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA N°.- 201 – 2014.

Referencia: Investigación presunto delito de Hidrocarburos, presumiblemente derivado de combustible.

Señor.

FISCAL TURNO DE SUCUMBÍOS.

En su despacho.-

De mis consideraciones:

Quien suscribe: Sgos. Washington Gutiérrez Larcos, peritos de la Unidad de Apoyo Criminalística de Sucumbíos, legalmente acreditado por el Consejo de la Judicatura, presentamos el siguiente Informe de Inspección Ocular Técnica.

1.- ANTECEDENTES

Por disposición del Centro de Atención Ciudadana, el día 09 de diciembre del 2014, aproximadamente a las 19H40, se trasladó el equipo de Inspección Ocular Técnica, constituido por el suscrito, hasta la Jefatura Provincial de la Policía Judicial de Sucumbíos, con la finalidad de verificar un presunto delito de Hidrocarburos.

2.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS

La Inspección Ocular Técnica del lugar de los hechos o de la llamada escena del delito comprende el estudio minucioso y detallado del sitio, tiene como fin la protección, observación, descripción narrativa, descriptiva, fijación fotográfica así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito, que también en el futuro nos permitan realizar una reconstrucción del hecho, un análisis del orden en que fueron transcurriendo las acciones, la determinación de causas y efectos y de ser posible la individualización de autor del ilícito, de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena de custodia ser puestos a consideración de la autoridad competente.

3.- OPERACIONES REALIZADAS

Por disposición del Centro de Atención Ciudadana, a las 19H40 del día 09 de diciembre del 2014, nos constituimos en el lugar de los hechos a las 19H50.

Al lugar de los hechos nos trasladamos en el vehículo marca Chevrolet LUV-DMAX, de color blanco, tipo patrullero, el equipo de Inspección Ocular Técnica integrado por el suscrito, lugar donde se procedió a practicar las siguientes diligencias: protección, observación, fijación fotográfica, descriptiva, narrativa, planimétrica, recolección de los indicios que se localizaron en el lugar, objeto de la presente inspección, Fiscal Penal de Sucumbíos de turno.



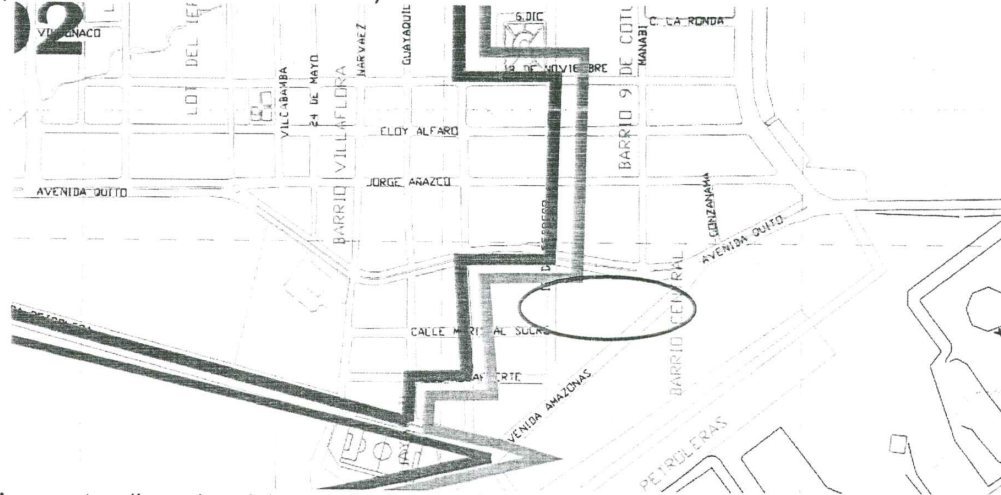
UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICA DE SUCUMBÍOS

*6/11/14
P. J. J. J.*

3.1.- LUGAR DE LOS HECHOS

El lugar de los hechos se describe como una escena "abierta-modificada", ubicada en la ciudad de Nueva Loja, en la Jefatura Provincial de la Policía Judicial de Sucumbíos, localizada en el exterior de la Policía Judicial Sucumbíos N°. 21; el lugar se encuentra habitado, con alumbrado público, con vía de primer orden asfalto, con regular circulación vehicular y peatonal al momento de la inspección.

(VER PLANO DE SITUACIÓN)



A nuestra llegada al lugar de los hechos, en sentido de circulación norte en la avenida Quito en sentido norte, el sitio presenta su entorno poblado, vía de primer orden con circulación vehicular y peatonal al momento de la inspección, margen izquierdo se aprecia un inmueble de dos plantas color verde agua en la parte superior se lee POLICA JUDICIAL DE SUCUMBIOS, en la avenida Quito lugar donde se observó un vehículo tanquero estacionado con las siguientes características que se describe a continuación:

4.- CONSTATACIONES TÉCNICAS

A la búsqueda de huellas, rastros o vestigios que la infracción pudo haber dejado se procedió a la explotación técnica y minuciosa del lugar de los hechos y se pudo obtener lo siguiente:

VEHÍCULO	
MARCA	CHEVROLET
CLASE	TANQUERO
MODELO	FVZ 34T CAMION CABINADO
COLOR ACTUAL	BLANCO
No. DE MOTOR	6HK1605715
No. DE CHASIS	JALFVZ34TB7000067
PLACAS	PCA7134



CODIGO:
UAC-S- FS-1

INFORME PERICIAL DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA

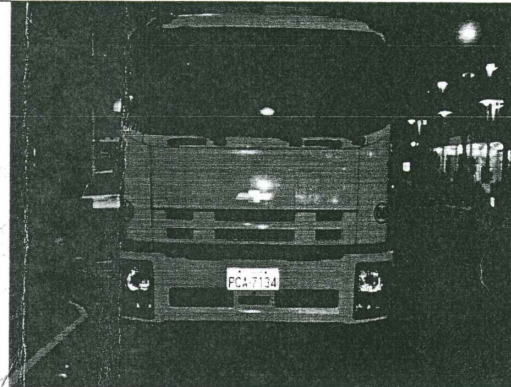
INF-201-2014-IOT

Folio 3 de 11

UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICA DE SUCUMBÍOS

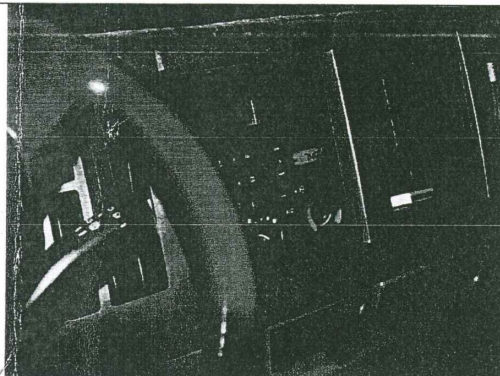
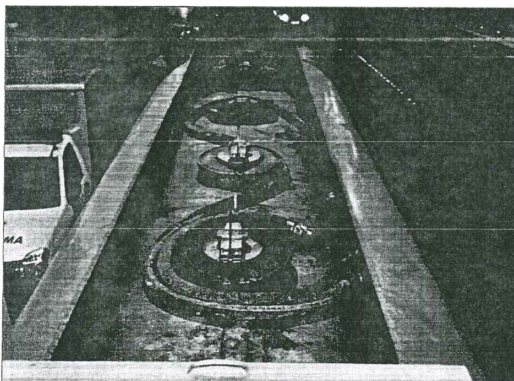
DESCRIPCION EXTERNA

Parte Frontal	Buen estado
Lateral derecho	Buen estado
Lateral izquierdo	Buen estado
Parte posterior	Buen estado
Pintura	Buen estado
Faros y guías	Buen estado
Parabrisas anterior	Buen estado
Llantas	Buen estado
Estado mecánico	Por verificar
Capacidad	6000 galones
Observaciones:	Ninguna a simple vista



Fotografía No. 1.- Vista lateral izquierdo.

Fotografía No. 2.- Vista anterior.



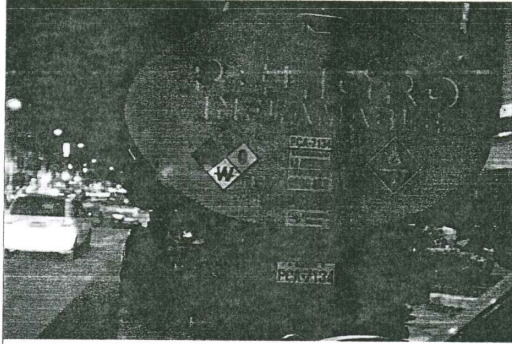
Fotografía No. 3.- Vista superior

Fotografía No. 4.- Vista cabina de mando.

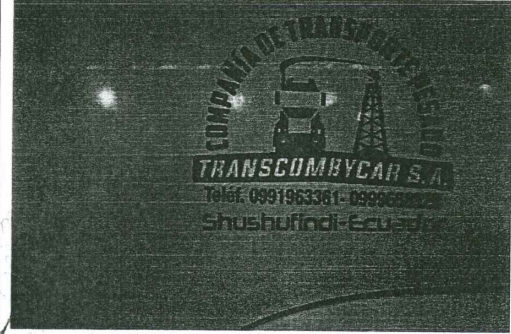


UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICA DE SUCUMBÍOS

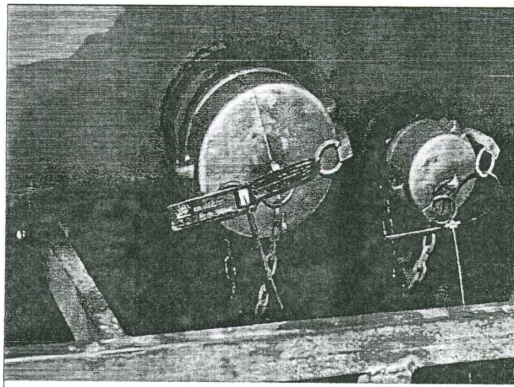
67 p. 11
p. 11



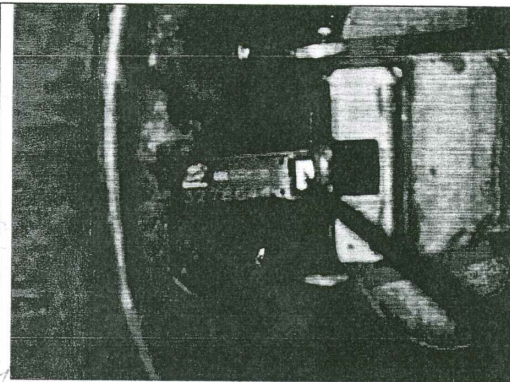
Fotografía No. 5.- Vista posterior.



Fotografía No. 6.- Vista de sello de la compañía a que pertenece el vehículo tanquero.



Fotografía No. 7.- Vista de los sellos de seguridad.



Fotografía No. 8.- Vista de los sellos de seguridad en los compartimentos.

DESCRIPCION DE LO QUE CONTENIA EN EL INTERIOR DEL TANQUERO DEL VEHICULO CHEVROLET DE PLASCAS PCA7134, CON CAPACIDAD DE 6000 GALONES EN CUATRO COMPARTIMIENTOS.

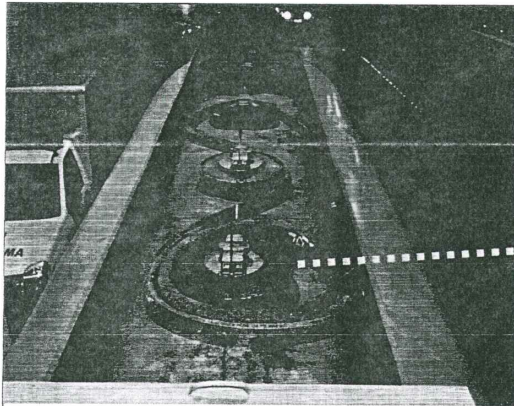
En presencia del señor Fiscal de turno Dr. Fredy Castillo quien autorizo que se proceda a romper los sellos de seguridad que posee el vehículo tanquero en los cuatro compartimentos de la parte superior, y con una varilla de medición del mismo tanquero se procedió a medir cada uno de los compartimentos que a continuación se detalla.



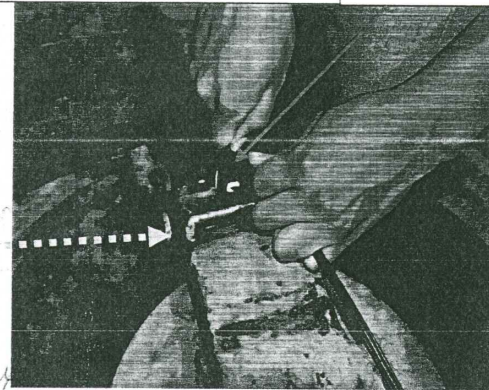
UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICA DE SUCUMBÍOS

- Que en el primer compartimiento signado con el número (01) con capacidad de 2000 galones conteniendo en su interior una sustancia liquida color amarillenta presumiblemente derivado de combustible, mismo que fue signado como No. 1 (conteniendo una cantidad de 1000 galones).

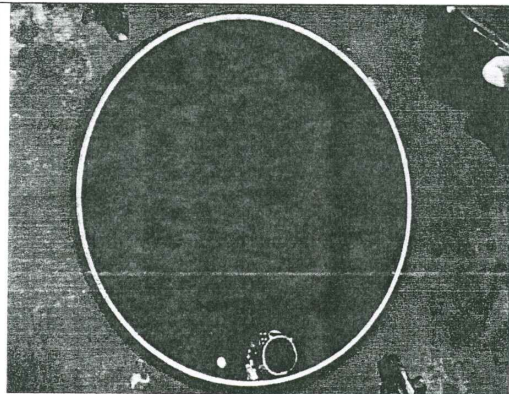
3278642



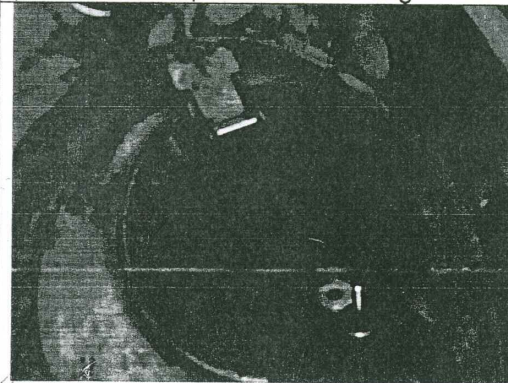
Fotografía No. 9.- donde se aprecia la parte superior del vehículo tanquero.



Fotografía No. 10.- donde se aprecia el primer compartimiento en el cual se procede a romper el sello de seguridad.



Fotografía No. 11.- donde se aprecia una sustancia liquida en el primer compartimiento.



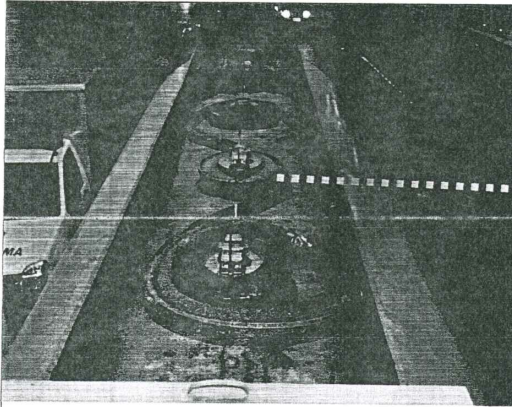
Fotografía No. 12.- donde se aprecia la varilla de medición en el primer compartimiento.



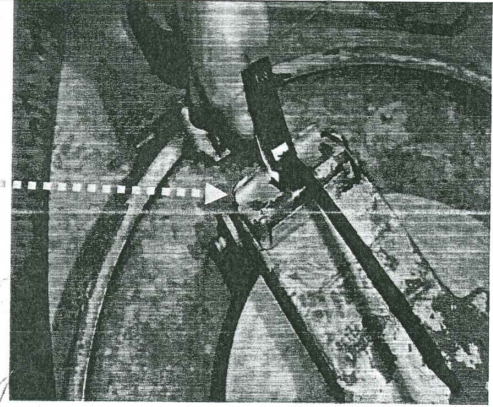
UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICA DE SUCUMBÍOS

- Que en el segundo compartimiento signado con el número (02) con capacidad de 1000 galones el mismo que fue signado como No. 2 (vacío).

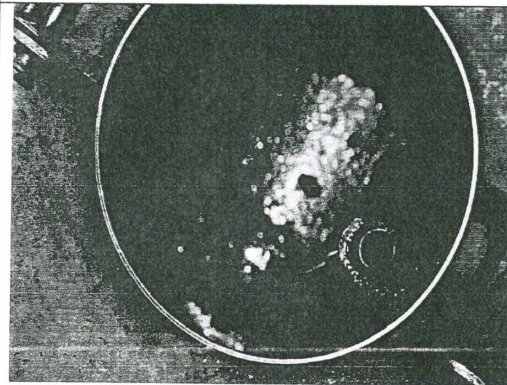
3278643



Fotografía No. 13.- donde se aprecia la parte superior del vehículo tanquero.



Fotografía No. 14.- donde se aprecia el segundo compartimiento en el cual se procede a romper el sello de seguridad.



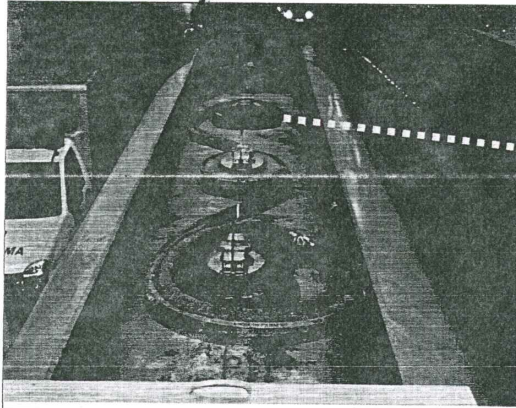
Fotografía No. 15.- donde se aprecia en el segundo compartimiento vacío.



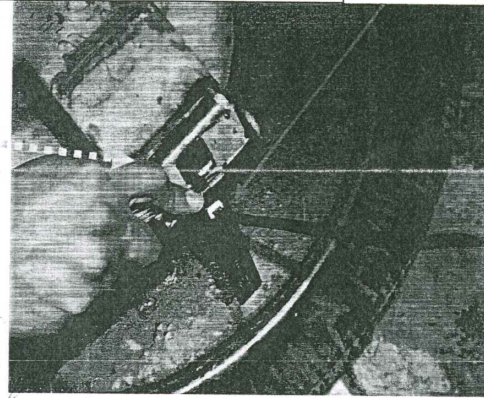
UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICA DE SUCUMBÍOS

- Que en el tercer compartimiento signado con el número (03) con capacidad de 1000 galones conteniendo en su interior una sustancia liquida color amarillenta presumiblemente derivado de combustible, mismo que fue signado como No. 3 (conteniendo una cantidad de 700 galones).

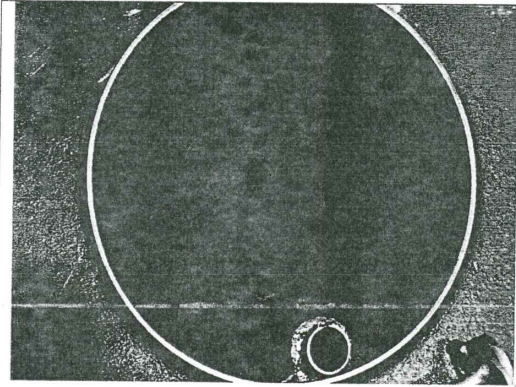
3278644



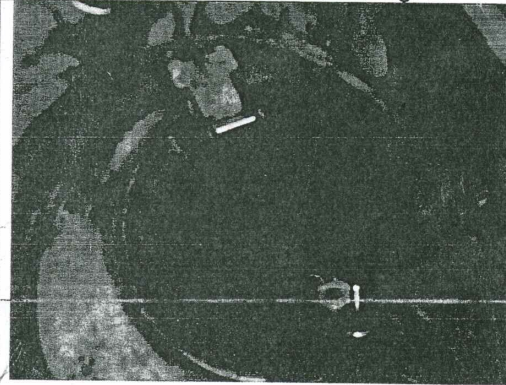
Fotografía No. 16.- donde se aprecia la parte superior del vehículo tanquero.



Fotografía No. 17.- donde se aprecia el tercer compartimiento en el cual se procede a romper el sello de seguridad.



Fotografía No. 18.- donde se aprecia una sustancia liquida en el tercer compartimiento.



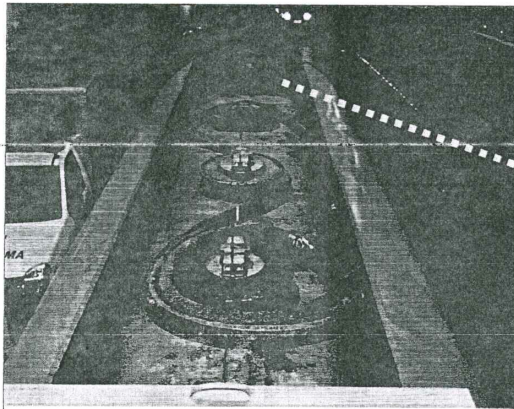
Fotografía No. 19.- donde se aprecia la varilla de medición en el tercer compartimiento.



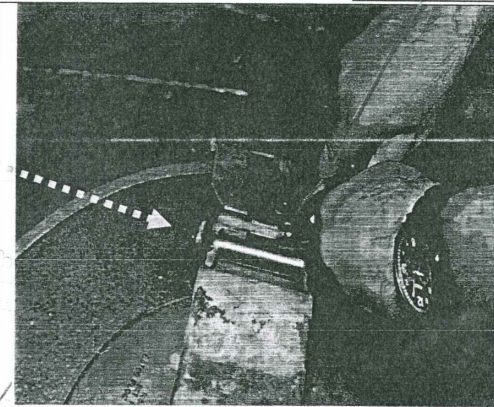
UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICA DE SUCUMBÍOS

- Que en el cuarto compartimiento signado con el número (04) con capacidad de 2000 galones conteniendo en su interior una sustancia liquida color amarillenta presumiblemente derivado de combustible, mismo que fue signado como No. 4 (conteniendo una cantidad de 1300 galones).

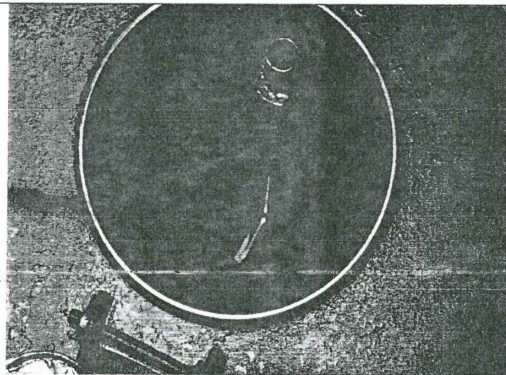
3278645



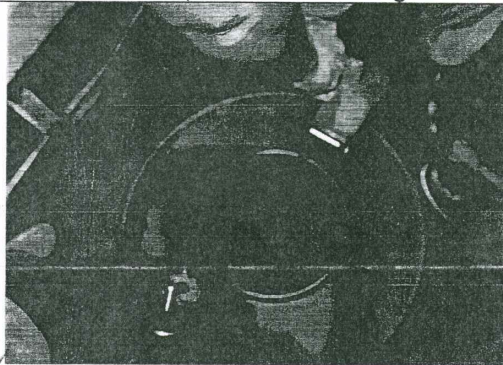
Fotografía No. 20.- donde se aprecia la parte superior del vehículo tanquero.



Fotografía No. 21.- donde se aprecia el cuarto compartimiento en el cual se procede a romper el sello de seguridad.



Fotografía No. 22.- donde se aprecia una sustancia liquida en el cuarto compartimiento.

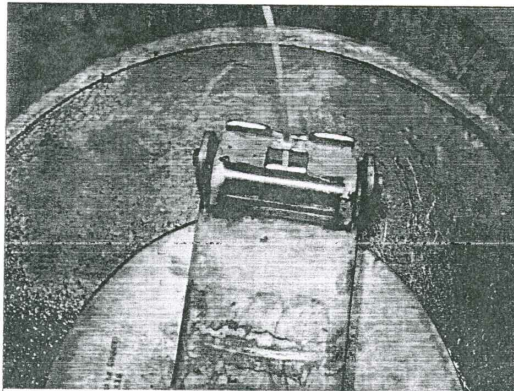


Fotografía No. 23.- donde se aprecia la varilla de medición en el cuarto compartimiento.

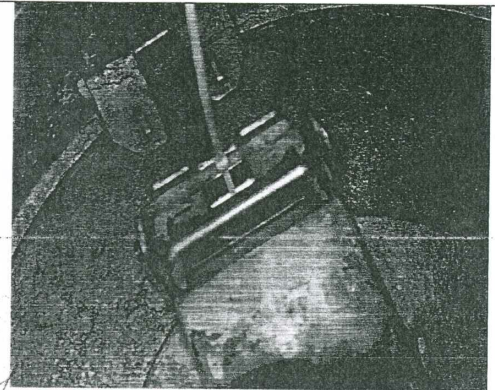


UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICA DE SUCUMBÍOS

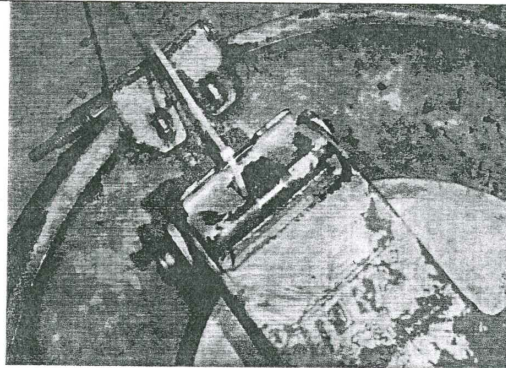
- Posteriormente se procedió a asegurar con sellos plásticos de color blanco que posee la Unidad de Apoyo Criminalística en cada uno de los compartimientos antes descritos.



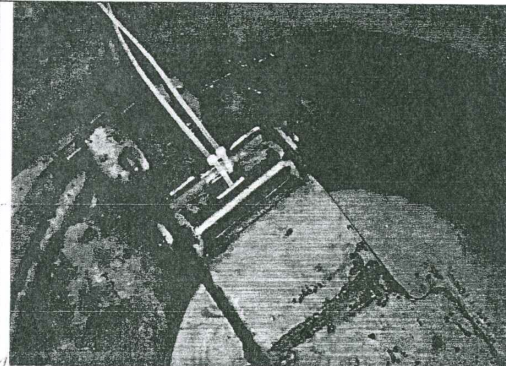
Fotografía No. 24.- donde se aprecia el sello de seguridad en el primer compartimiento.



Fotografía No. 25.- donde se aprecia el sello de seguridad en el segundo compartimiento..



Fotografía No. 26.- donde se aprecia el sello de seguridad en el tercer compartimiento..



Fotografía No. 27.- donde se el sello de seguridad en el cuarto compartimiento.

- Documentos encontrados en poder de los detenidos de nombres Roberto Felipe Loor Muñoz con C.C. 130804493-0 de 42 años de edad y Alex Ríos Cardona con C.C. 1006323071 de 23 años de edad, los mismos que a continuación se detalla.
- Fotografías de conjunto donde se observa una guía de remisión que en la parte superior izquierda se lee PETROECUADOR y en la parte inferior derecha se lee un numero 3905010 y una matrícula del vehículo tanquero de placas PCA7134.

(Ver fotos)



CODIGO:
UAC-S- FS-1

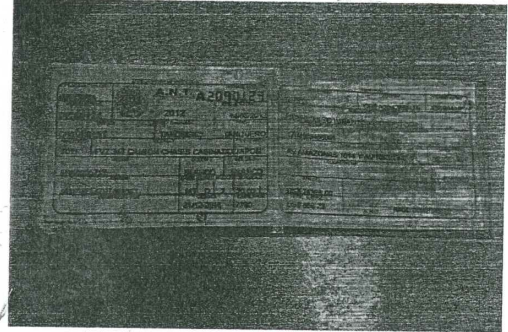
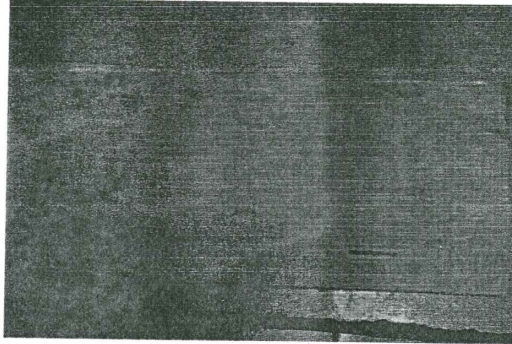
INFORME PERICIAL DE INSPECCIÓN OCULAR TÉCNICA

INF-201-2014-IOT

Folio 10 de 11

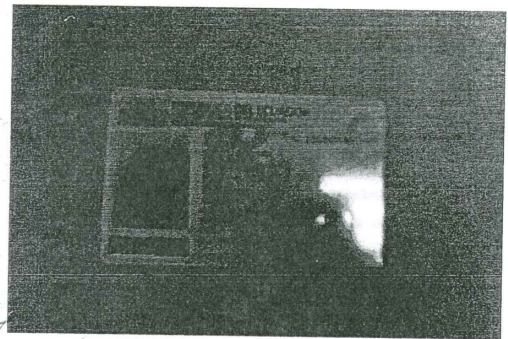
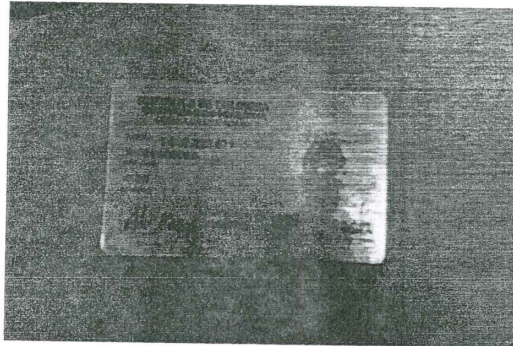
UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICA DE SUCUMBÍOS

735
Fotografía



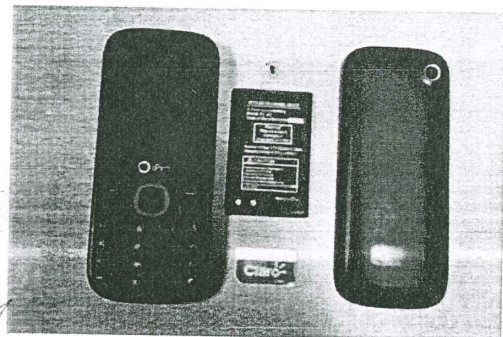
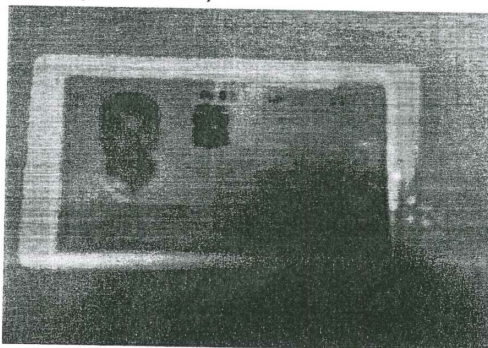
- Fotografías de conjunto donde se observa una cedula de la Republica de Colombia a nombre de ALEX RIOS CARDONA y una cedula de ciudadanía a nombre de Roberto Felipe Looz Muñoz.

(Ver fotos)



- Fotografías de conjunto donde se observa una licencia de conducir a nombre de Roberto Felipe Looz Muñoz y un teléfono celular marca OiPro color negro con IMEI: 356910054928555, con su respectiva batería y chip de la telefonía Claro 895930100042885467.

(Ver fotos)

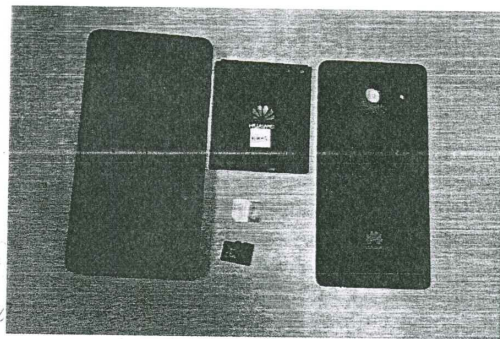
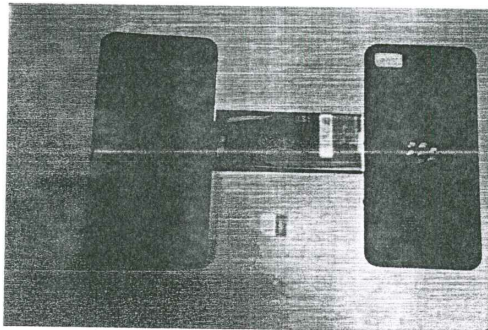




UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICA DE SUCUMBÍOS

- Fotografías de conjunto donde se observa un teléfono celular marca BlackBerry color negro con IMEI: 354010056850333, con su respectiva batería y chip de la telefonía Claro 895930100051701742 y un teléfono celular marca HUAWEI, color negro con IMEI: 868442018882444, con su respectiva batería, tarjeta de memoria micro SD 2GB y chip de la telefonía Claro 895930100047909395.

(Ver fotos)



5.- TRANSMISIONES

Las evidencias que se detallan en el presente informe fueron entregadas al señor Tnte de Policía Granda Carlos, perteneciente a la Unidad Investigativa de delitos Hidrocarburíficos de Sucumbíos, quien se encontraba al mando del operativo, quien queda encargado de ingresarlas a las Bodegas de la Policía Judicial de Sucumbíos.

6.- PERSONAL QUE ACUDIÓ.-

En el lugar se encontraban presentes el señor el señor Fiscal de Turno Sr. Fredy Castillo, el señor Teniente del Ejército Royer Espinoza perteneciente al grupo de Fuerzas Especiales 53 Rayo al mando del operativo

El presente informe consta de once folios, incluidos folios con fotografías.

Es todo cuanto podemos informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica. Conste.-

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Tigo. Washington Gutiérrez Larcos
SGOS. DE POLICIA
PERITO en CRIMINALÍSTICA.

CONSULTORIA JURÍDICA Y LEGAL



Wilson Salazar Jaramillo
ABOGADO

*79-
Felipe Loor
fs*

SEÑOR FISCAL DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA FEDOTI DE SUCUMBÍOS

ROBERTO FELIPE LOOR MUÑOZ y ALEX RIOS CARDONA.- Ciudadano de nacionalidad ecuatoriana y nacionalidad Colombiana, respectivamente, mayores de edad, de estado civil unión libre, de ocupación chofer profesional y ayudante, domiciliados en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; Con relación a la Instrucción Fiscal No.() en la fiscalía y en el Juzgado Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos # 21282-2014-0287, que se sustancia en la Fiscalía FEDOTI, por el supuesto delito HIDROCARBURÍFERO, ante usted con el mayor respeto comparezco y solicito:

PRIMERO.- En razón de hacer uso al derecho a la defensa establecido en la Constitución de la República del Ecuador Art. 76, numeral 7 y sus literales siguientes; solicitamos comedidamente se no notifique en la casilla judicial No. 219, y en los correos electrónicos wilsonbodysalazar@hotmail.com; juanmarcogonzaga@yahoo.es, correspondiente a los abogados Wilson Salazar Jaramillo y Juan Marco Gonzaga, profesionales del Derecho, a quienes facultamos expresamente en conjunto o por separado suscriban cuantos escritos se correlacione a favor de nuestros intereses.

Es de justicia


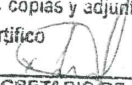

ROBERTO FELIPE LOOR MUÑOZ
COMPARECIENTE


ALEX RIOS CARDONA
COMPARECIENTE


Ab. Wilson Salazar Jaramillo
MAT. 21 - 2008 - 16


Ab. Juan Marco Gonzaga
MAT. 21 - 2008 - 15

Dirección: Francisco de Orellana y Jorge Añazco esq.
Teléfono: (06) 2831 660
Celular: 0994 778 587 • 0987 311 715
E-mail: wilsonbodysalazar@hotmail.com
Lago Agrio - Sucumbios - Ecuador

	FISCALÍA PROVINCIAL DE SUCUMBIOS
Recibido en Nueva Loja hoy	15
del	2014
las	11h32
con	
copias y adjunto	
-4-	
Anexos - Certificado	
	
EL SECRETARIO DE FISCALES	

FISCALIA PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS.- FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL.- Nueva Loja, 16 de diciembre del 2014, a las 09h57.- En la **Instrucción Fiscal No. 210101814120157 (115-14)**, que por el presunto delito de **ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ENVASADO, COMERCIALIZACION O DISTRIBUCION ILEGAL DE HIDROCARBUROS EN LAS PROVINCIAS FRONTERIZAS, PUERTOS MARITIMOS O FLUVIALES O MAR TERRITORIAL**, se sigue en contra de **LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE y RIOS CARDONA ALEX**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 4, 5, 442, 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal, dispongo lo siguiente: **PRIMERO.-** Una vez que se ha remitido el expediente a esta Fiscalía Especializada, se pone en conocimiento de los sujetos procesales la recepción del proceso, con la finalidad de que se cumpla con la Etapa de Instrucción, prevista en el artículo 590, 591, 592 y más pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, así como también se precautele y garantice el debido proceso y el principio del derecho a la defensa, consagrados en los artículos 75, 76, 77 y demás pertinentes de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **SEGUNDO.-** Incorpórese al expediente el escrito presentado por los señores **LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE y RIOS CARDONA ALEX**, con fecha 15 de diciembre del 2014, a las 11h32, conjuntamente con los documentos aparejados en 04 fojas. Atendiendo al mismo se dispone: **a)** Téngase en cuenta la casilla No. 219 y correos electrónicos wilsonbodysalazar@hotmail.com y juanmarcogonzaga@yahoo.es que señalan para sus notificaciones, así como la autorización concedida a sus abogados patrocinadores. **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 76, numeral 7, literales a) hasta la h) de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 22, 23 y 327 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 451, 452 y 508 del Código Orgánico Integral Penal, se señala para el día **jueves 18 de diciembre del 2014, a las 15H00 y 16h00**, para que el/los procesado(s) **LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE y RIOS CARDONA ALEX**, concurra(n) a esta Fiscalía, portando original y copia de su cédula de ciudadanía o identidad, a fin de que rinda(n) su versión libre y sin juramento sobre los hechos que se investigan, con la presencia de su abogado patrocinador. **CUARTO.-** De conformidad con el artículo 444, numeral 4 y 449, numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, oficiése al Jefe de Unidad de Investigación de Delitos Energéticos e Hidrocarburíferos; para que asigne agentes investigadores y evacue las siguientes diligencias: **a).-** Que se realice una exhaustiva investigación tendiente al esclarecimiento del hecho, salvo la recepción de la versión del sospechoso; misma que se cumplirá en base a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Investigativos Fiscalía-Policía Judicial 2011; **b).-** Recipten la versión o entrevistas de todas las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores, sin juramento; advirtiéndoles de la obligación que tienen de presentarse a declarar ante el Juez o Tribunal de Garantías Penales; sin perjuicio que puedan concurrir personalmente a esta Fiscalía a rendir su versión en la fecha que se señale; **c).-** Impida, por un tiempo no mayor de ocho, que las personas cuya información sea necesaria, se ausenten del lugar, sin haberla proporcionado; **d).-** Que se recoja, custodie y preserve los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de sus autores; y cuide que tales señales no se alteren, borren u oculten; y, **e).-** Las demás diligencias investigativas que se considere necesaria. Se concede el *plazo de diez días a partir de*

FISCALÍA PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS

notificada la presente delegación para que presenten el informe final de investigación; pero se irán presentando informes y novedades conforme avancen las investigaciones, de ser necesario. **QUINTO.-** Oficiese al Jefe del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sucumbíos o Jefe de la Unidad de Apoyo Criminalística de Sucumbíos, para que disponga a sus peritos la realización de las siguientes diligencias: **a).-** Conforme lo estipula el artículo 444, numeral 2; 460, 467 y 473 del Código Orgánico Integral Penal, practíquese **el reconocimiento y avalúo de los objetos recuperados y reconocimiento de instrumentos con que se cometió la infracción, el reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de huellas, señales, armas, objetos e instrumentos (reconocimiento de evidencias) y se establezca las dimensiones del tanque de combustible del vehículo marca CHEVROLET modelo FVZ 34T CAMION CHASIS CABINADO, tipo TANQUERO, color BLANCO, motor 6HK1605715, chasis JALFVZ34TB7000067, placa PCA7134, en lo que es altura, ancho y longitud; además se determine si el tanque es original y también si es que hay algún acople artesanal o llaves de paso;** **b).-** Se establezca el volumen o cantidad total del presunto derivado de hidrocarburo que se encuentra aprehendido, utilizando la metodología y equipo técnico correspondiente; **c).-** Se realice el reconocimiento y avalúo de las evidencias constantes en el presentes en la presente Instrucción Fiscal, determinando la cantidad del presunto combustible que fue encontrado constante en el parte policial. **d).-** Se determine la cantidad de hidrocarburo en el tanquero del vehículo de placas PCA7134; y, **e).-** Se realice la toma de muestras del presunto derivado de hidrocarburo de cada uno de los recipientes encontrados y/o tanquero, para el respectivo análisis químico, utilizando dos recipientes de vidrio de color ámbar, con capacidad de un litro cada uno por muestra, los mismos que serán embalados, sellados y etiquetados; **debiendo indicar que una muestra es para el análisis químico y la otra servirá para ser presentada en juicio**, por lo que deben permanecer bajo cadena de custodia. Diligencias que se realizarán el día **viernes 19 de diciembre del 2014, a las 10h00 y 11h00**, debiendo el/los perito(s) designado(s) posesionarse del cargo antes de la pericia; **concediéndoles para ello, el plazo de cinco días, a partir de realizadas las diligencias para que presente (n) el informe;** esto conforme lo ordena el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal. El informe será entregado en la FEDOTI-F1-Sucumbíos, ubicado en el segundo piso del Edif. de la Fiscalía Provincial de Sucumbíos, calles Manabí y 10 de Agosto en la ciudad de Nueva Loja (Lago Agrio). **SEXTO.-** De conformidad con el artículo 444, numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, se señala las siguientes fechas para que los servidores policiales, suscriptores del parte de detención, rindan su versión libre y sin juramento, en su orden, en el despacho de esta fiscalía: **a).-** El día **Viernes 19 de diciembre del 2014, a las 09h00, 09h30, 10h00, 10h30**, concurra: **TNTE. CARLOS GRANDA REALPE; SGOP. RICARDO BAYAS BAYAS; CBOS. SANTIAGO BOLAÑOS MONTENEGRO y POLI. CRISTIAN ALBARRACIN REINOSO.** Todos ellos de la Unidad de Investigación de Delitos Energéticos e Hidrocarburíferos – UIDEH de la Policía Nacional. Para tal efecto, se oficiará al Comandante de la Policía Nacional Subzona Sucumbíos CP-21 y Jefe de la UIDEH, a fin de que dispongan las comparecencias a esta diligencia; sin perjuicio de hacerlo de preferencia a los correos electrónicos p1.uideh@yahoo.com; uideh.secretaria@policiaecuador.gob.ec. **SEPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 499, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, oficiese al Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífico de Sucumbíos - ARCH, a fin de que certifique documentadamente lo siguiente: **a).-** Si **LOOR MUÑOZ**

FISCALÍA PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS

8/10

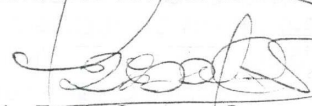
ROBERTO FELIPE, con cédula de ciudadanía No. **130804493-0** y **RIOS CARDONA ALEX**, con cédula de ciudadanía No. **1.006.323.071**, se encuentran autorizados para **ALMACENAR, TRANSPORTAR, ENVASAR, COMERCIALIZAR O DISTRIBUIR DERIVADOS DE HIDROCARBUROS** en esta provincia de Sucumbíos; y, **b).**- Se certifique si el vehículo: 1.- **marca CHEVROLET modelo FVZ 34T CAMION CHASIS CABINADO, tipo TANQUERO, color BLANCO, motor 6HK1605715, chasis JALFVZ34TB7000067, placa PCA7134**, se encuentra autorizado para la transportación y distribución de derivados de hidrocarburos en esta provincia de Sucumbíos. La información será remitida en el plazo de 72 horas, a partir de recibido el presente requerimiento, a la FEDOTI-F1 Sucumbíos, ubicada en el segundo piso del Edif. de la FP-S, calle Manabí y 10 de Agosto. **OCTAVO.**- Con fundamento en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 499, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; y, artículo 94, literal f) del Manual de Requisitos para la Emisión de Títulos Habilitantes de Tránsito, ofíciase al Delegado Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito en Sucumbíos, a fin de que emita certificación documentada de lo siguiente: **a).**- Un **certificado de propiedad e historial vehicular del vehículo: marca CHEVROLET modelo FVZ 34T CAMION CHASIS CABINADO, tipo TANQUERO, color BLANCO, motor 6HK1605715, chasis JALFVZ34TB7000067, placa PCA7134**; y, **b).**- Si **LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE**, con cédula de ciudadanía No. **130804493-0** y **RIOS CARDONA ALEX**, con cédula de ciudadanía No. **1.006.323.071**, poseen vehículos. La información será remitida en el plazo de 72 horas, a partir de recibido el presente requerimiento, a la FEDOTI-F1 Sucumbíos, ubicada en el segundo piso del Edif. de la FP-S, calle Manabí y 10 de Agosto. **NOVENO.**- Con fundamento en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 499, numeral 2 del Código Orgánico Integral Pena, ofíciase al Director Provincial del Servicio de Rentas Internas en Sucumbíos, a fin de que certifique documentadamente sobre lo siguiente: **a).**- Si **LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE**, con cédula de ciudadanía No. **130804493-0** y **RIOS CARDONA ALEX**, con cédula de ciudadanía No. **1.006.323.071**, poseen Registro Único de Contribuyentes, RUC. **DECIMO.**- Con fundamento en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 499, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, ofíciase al Delegado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Sucumbíos, a fin de que certifique documentadamente si **LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE**, con cédula de ciudadanía No. **130804493-0** y **RIOS CARDONA ALEX**, con cédula de ciudadanía No. **1.006.323.071**, tienen alguna clase de afiliación. **DECIMO PRIMERO.**- Con fundamento en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 499, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, ofíciase al Delegado Provincial del Ministerio de Relaciones Laborales en Sucumbíos, a fin de que certifique documentadamente, través de la Inspectoría Provincial del Trabajo, si **LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE**, con cédula de ciudadanía No. **130804493-0** y **RIOS CARDONA ALEX**, con cédula de ciudadanía No. **1.006.323.071**, tienen contratos laborales registrados. **DECIMO SEGUNDO.**- Con fundamento en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 499, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, ofíciase al Registrador de la Propiedad del cantón Lago Agrio, a fin de que certifique documentadamente sobre lo siguiente: **a).**- Si **LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE**, con cédula de ciudadanía No. **130804493-0** y **RIOS CARDONA ALEX**, con cédula de ciudadanía No. **1.006.323.071**, poseen bienes inmuebles. **DECIMO TERCERO.**- Con la finalidad de tener certeza verdadera sobre la identidad de la ciudadana colombiana: **RIOS CARDONA ALEX**, con cédula de ciudadanía No. **1.006.323.071**, ofíciase al Cónsul de Colombia en Nueva Loja, a fin de que en apego a

FISCALÍA PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS

la Cooperación Internacional que existe y ha existido entre Ecuador y Colombia, se nos proporcione información respecto a la veracidad de dichos nombres y antecedentes o requerimientos judiciales, la información será remitida en el plazo de 48 horas, a partir de recibido el presente requerimiento, a la FEDOTI-F1 Sucumbíos, ubicada en el Edif. de la FP-S, calle Manabí y 10 de Agosto. **DECIMO CUARTO.-** En cumplimiento del artículo 77 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Principio 16.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de detención o Prisión, notifíquese con este acto administrativo y los que posteriormente se dicten, al señor Cónsul de Colombia en Nueva Loja en su casilla judicial No. 243, en razón de que el hoy procesado es extranjero de nacionalidad colombiana. **DECIMO QUINTO.-** Por tratarse de intereses del Estado Ecuatoriano y con fundamento en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, notifíquese con este acto administrativo y los que posteriormente se generen al Procurador General del Estado, en la casilla judicial No. 08 de la Corte Provincial de justicia de Sucumbíos. **DECIMO SEXTO.-** En fin practíquese todas las demás investigaciones que se juzgare necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo y para la fundamentación de la imputación. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Alain Jossuett Gallardo Reyes
FISCAL DE SUCUMBÍOS-FEDOTI-F1

Notificación: Nueva Loja, dieciséis de diciembre del mil catorce, a las dieciséis horas treinta minutos, **NOTIFIQUE** con el acto administrativo que antecede a: **LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE y RIOS CARDONA ALEX** en la casilla judicial No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com de la Defensoría Pública de Sucumbíos; y, en la casilla judicial 219 y correos electrónicos wilsonbodysalazar@hotmail.com y juanmarcogonzaga@yahoo.es, del Ab. Juan Gonzaga y Ab. Wilson Salazar. Al Procurador General del Estado en la casilla judicial No. 08. Al Consulado de Colombia en la casilla judicial No. 243 y correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co. Casillas ubicadas en la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. **Lo certifico:-**


Ab. Fredy Centeno S.
SECRETARIO DE FISCALES-FEDOTI-F1

FISCALÍA PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS

III
COERPO



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON LAGO
AGRIO, PROVINCIA**

CAUSA No: 21282-2014-0287

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: ACCION PENAL PUBLICA

Acción/Delito: 265 ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ENVASADO,
COMERCIALIZACIÓN O DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE

ACTOR:

CONSULADO DE COLOMBIA, FISCAL, EDUARDO RODRIGO PIEDRA VALDIVIEZO,
PETROECUADOR,

Casillero No: 243, 4, 219, 16,

JOHN HENRY ORDUZ BUITRAGO, RENE MARCELO CASTILLO CALDERON, GONZAGA

DEMANDADO:

LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE, RIOS CARDONA ALEX, ROBERTO FELIPE LOOR
MUÑOZ,

Casillero No: 84, 84, 219,

MARIA ELENA CABRERA REINOSO, MARIA ELENA CABRERA REINOSO, GONZAGA S


JUEZ: AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS

Iniciado: 10/12/2014

SECRETARIO: VIEJO ANDRANGO ROSA MARIA

Sentenciado:

Apelado:

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
CODIGO: UAC-S- FS-1	INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS N° - 1830-2014-UAC-S	
Edición No. 01	Pág. 1 de 3	

180
cuchillo



UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICA DE SUCUMBÍOS

Oficio No.- 2814-2014-UAC-S.
Nueva Loja, 22 de Diciembre del 2014.

INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS No.- 1830-2014.

Referencia: Instrucción Fiscal No.- 210101814120157-115-14.

Señor Doctor.
ALAIN JOSSUETT GALLARDO REYES
FISCAL PENAL DE SUCUMBÍOS-FEDOTI-F1.
En su despacho.-

De mis consideraciones:

El suscrito señor Cbop. de Policía **Tigo. Edgar Singo Alarcón**, perito en Criminalística, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con C.C. 171608981-6, con domicilio laboral en la ciudad de Nueva Loja, Av. Quito y calle Manabí, legalmente posesionado por parte de la Fiscalía, pongo en su conocimiento el siguiente informe Pericial de Reconocimiento de Lugar de los Hechos.

1.- ANTECEDENTES

En cumplimiento al Oficio No.- **2258-FGE- FEDOTI-F1**, de fecha 16 de Diciembre del 2014, dentro de la Instrucción Fiscal No.- **210101814120157-115-14**, que se sigue por el presunto delito de **ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ENVASADO, COMERCIALIZACIÓN O DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE HIDROCARBUROS EN LAS PROVINCIAS FRONTERIZAS, PUERTOS MARÍTIMOS O FLUVIALES O MAR TERRITORIAL**, en contra de **LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE y RÍOS CARDONA ALEX**, suscrito por el señor Dr. Alejandro Kleber Orellana Pineda, Fiscal Penal de la Provincia de Sucumbíos, en el cual solicita lo siguiente:

2.- OBJETO DE LA PERICIA

"...PRACTÍQUESE EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS,..."

3.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS

El Reconocimiento del Lugar es un acto procesal que se cumple por orden judicial y previa posesión ante la autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante descripción narrativa descriptiva, fijación fotográfica, planimetría y vídeo cámara del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito, en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corroído, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena custodia ser trasladados al Departamento de

 <p>SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA</p>	<p>POLICÍA JUDICIAL</p>
<p>CODIGO: UAC-S- FS-1</p>	<p>INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS N°.- 1830-2014-UAC-S</p>
<p>Edición No. 01</p>	<p>Página 2° de 4</p>

*111-
est...*

UNIDAD DE APOYO CRIMINALÍSTICA DE SUCUMBÍOS



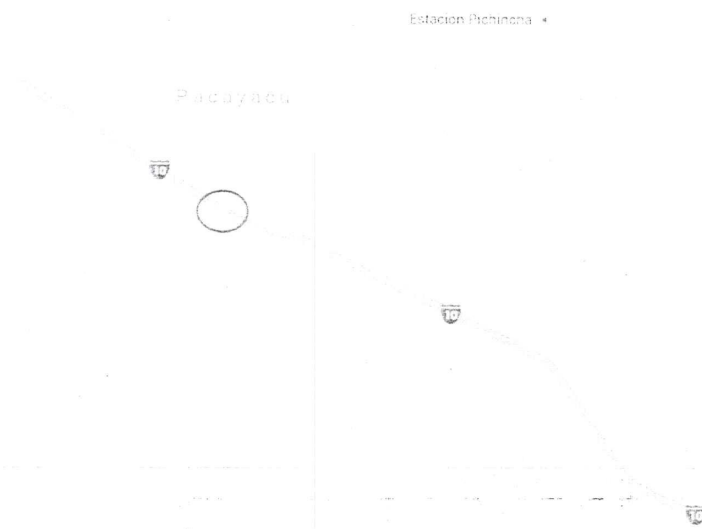
Criminalística para su explotación y análisis en sus diferentes secciones y ser puestos a consideración de la autoridad requeriente.

4.- OPERACIONES REALIZADAS

Una vez posesionado de acuerdo a los preceptos legales de ley, siendo las 11H30 del día viernes 19 de diciembre del 2014, me traslade en el vehículo tipo patrullero de placas KEA1065, perteneciente a la Unidad de Criminalística Sucumbíos, hasta la parroquia Pacayacu, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, lugar donde se procedió a practicar la siguiente diligencia: fijación, fotográfica, narrativa y descriptiva concatenados con la diligencia solicitada.

4.1- RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

El lugar se encuentra ubicado en el cantón Lago Agrio, parroquia Pacayacu, sector conocido como las Brujas.



En sentido de circulación occidente-oriente por la vía de primer orden de asfalto Lago Agrio-Tarapoa, aproximadamente a la altura del Km. 32 como referencia a unos 200 metros antes del Cementerio de Pacayacu, en donde se aprecia un letrero identificativo de madera que se lee "CEMENTERIO"; y que según versión del señor Sgop. de Policía

12-
evidencia



UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICA DE SUCUMBÍOS

Ricardo Bayas Bayas, agente de la UIDEH que realizó el parte de detención, en el carril derecho de circulación Pacayacu-Tarapoa, sería el lugar donde se habría procedido a la retención del vehículo tipo tanquero de placas PCA7134 con el presunto derivado de combustible que transportaba y la detención del conductor y acompañante.



Fotografía de Conjunto donde se observa el letrero del Cementerio y la vía Pacayacu-Tarapoa.

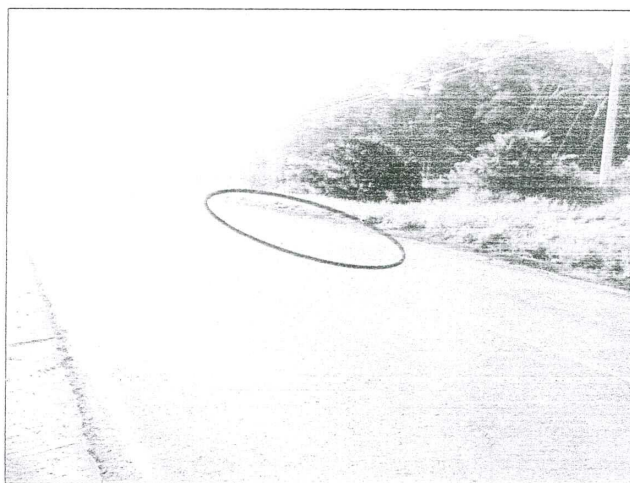


Fotografía de Conjunto donde se observa la vía Pacayacu-Tarapoa.

 <p>SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA</p>	<p>POLICÍA JUDICIAL</p>
<p>CODIGO: UAC-S- F3-1</p>	<p>INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS N° - 1830-2014-UAC-S</p>
<p>Edición No. 01</p>	

*118-
evidencia*

UNIDAD DE APOYO CRIMINALISTICA DE SUCUMBIÓS



Fotografía de Semionjunto donde se observa el lugar de los hechos.

Al término de la presente diligencia se llega a emitir lo siguiente:

5.1. QUE EL LUGAR DE LOS HECHOS EXISTE Y SE ENCUENTRA UBICADO EN LA PROVINCIA DE SUCUMBIÓS, CANTÓN LAGO AGRIO, PARROQUIA PACAYACU, APROXIMADAMENTE A LA ALTURA DEL KM. 31 DE LA VÍA LAGO AGRIO - TARAPOA, COMO REFERENCIA A 200 METROS APROXIMADAMENTE ANTES DE LLEGAR AL CEMENTERIO DE PACAYACU, SOBRE LA CALZADA DE ASFALTO DEL CARRIL DERECHO DE CIRCULACIÓN PACAYACU-TARAPOA.

EL LUGAR POSEE UN ENTORNO DESHABITADO, CON VÍA DE PRIMER ORDEN DE ASFALTO, CON VEGETACION A SUS ALREDEDORES, CON REGULAR CIRCULACIÓN VEHICULAR Y NINGUNA AFLUENCIA PEATONAL AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.

El presente Informe Pericial del Reconocimiento del Lugar consta de **cuatro** folios, incluidos para una mejor ilustración folios con fotografías.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad de mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica. Conste.-


Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

TLGO. EDGAR SINGO ALARCÓN
CBOP. DE POLICÍA
PERITO CRIMINALISTICO



Protección y Seguridad. ¡Nuestro Compromiso!

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
CODIGO: SDTC- FP-01	INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS FÍSICAS N°.- 1831-2014-UAC-S	
		Pág. 1 de 10

*114-
aludsector*



UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALISTICA SUCUMBÍOS

Oficio No. 2814-2014-UAC-S.

Nueva Loja, 22 de diciembre del 2014.

Informe de Reconocimiento de Evidencias Físicas y Avalúo No. 1831-2014-UAC-S.

Referencia: Instrucción Fiscal Nro.-210101814120157 (115-2014), por el presunto delito de **Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.**

Señor.

Doctor. Alain Jossuett Gallardo Reyes

FISCAL PENAL DE SUCUMBÍOS – FEDOTI. F1.

En su despacho.-

De mis consideraciones:

El suscrito: señor Cbop. de Policía Edgar Singo Alarcón, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con domicilio laboral en la ciudad de Nueva Loja, Av. Quito y calle Manabí, Perito en Criminalística acreditado al Consejo de la Judicatura, presentó el siguiente Informe de Reconocimiento de Evidencias Físicas y Avalúo.

1.- ANTECEDENTES

En cumplimiento al Oficio N°.- 2258-FGE-FEDOTI-F1, de fecha 16 de diciembre del 2014, dentro de la Instrucción Fiscal Nro.- 210101814120157 (115-14), que se sigue por el presunto delito de **Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial**, en contra de **Loor Muñoz Roberto Felipe y Ríos Cardona Alex**, el cual se solicita la siguiente diligencia.


2.- OBJETO DE LA PERICIA

“.....PRACTIQUECE EL RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS FISICAS Y AVALUO DE LOS OBJETOS RECUPERADOS.....”

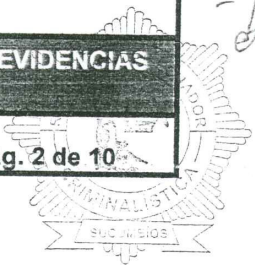
3.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS

El reconocimiento de evidencias es un acto procesal que se cumple por orden judicial y previa posesión ante la autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante descripción narrativa descriptiva, fijación fotográfica, planimétrica y vídeo cámara del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda Técnica minuciosa

Subdirección Técnica Científica

 SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
CODIGO: SDTC- FP-01	INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS FÍSICAS N°.- 1831-2014-UAC-S
Pág. 2 de 10	

*115
Custodio*



UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALISTICA SUCUMBIOS

de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito, enterarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corroido, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena custodia ser trasladados al Departamento de Criminalista para su explotación y análisis en sus diferentes secciones y ser puestos a consideración de la autoridad solicitante.

Art. 107.- Avalúo y devolución de lo recuperado.- Si lo sustraído o reclamado se hubiere recuperado, se procederá a su reconocimiento y avalúo, con intervención de peritos. (Código de Procedimiento Penal).

4.- OPERACIONES REALIZADAS

Para el cumplimiento de la presente diligencia, el día viernes 19 de diciembre del 2014, me traslade hasta los patios de retención vehicular de la Policía Judicial de Sucumbíos, situado en el interior de las instalaciones de la Sub Zona de Policía Sucumbíos N°.- 21; donde el señor custodio Cbos. de Policía Pedro Poveda me exhibió en su presencia un vehículo, tipo tanquero de placas PCA7134, el mismo que había sido retenido por agentes de la UIDEH en la parroquia de Pacayacu.

4.1. DESCRPCIÓN DEL VEHÍCULO

MARCA	CHEVROLET
MODELO	FVZ 34T CAMION CHASIS CABINADO
TIPO	TANQUERO
COLOR	BLANCO
LOGOTIPO	COMPAÑIA DE TRANSPORTE PESADO TRANSCOMBYCAR S.A
PLACAS	PCA7134
MOTOR	6HK1605715
CHASIS	JALFVZ34TB7000067





116
2014/03/19
Paco
1



UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALISTICA SUCUMBIOS

4.2. DESCRIPCIÓN DEL TANQUE DEL VEHÍCULO ANALIZADO

LONGITUD	12 METROS
COLOR	AMARILLO
COMPARTIMENTOS	CUATRO (04)
CAPACIDAD TOTAL	6000 GLS
CAPACIDAD COMPARTIMENTO UNO	2000 GLS
CAPACIDAD COMPARTIMENTO DOS	1000 GLS
CAPACIDAD COMPARTIMENTO TRES	1000 GLS
CAPACIDAD COMPARTIMENTO CUATRO	2000 GLS
OBSERVACIONES	PELIGRO INFLAMABLE



Fotografía de Conjunto donde se observa el tanque visto de costado izquierdo.

Fotografía de Conjunto donde se observa el tanque visto de costado derecho.



Fotografía de semiconjunto donde se observa la longitud y la capacidad.

Fotografía de semiconjunto donde se observa la cantidad de compartimentos con sus capacidades.

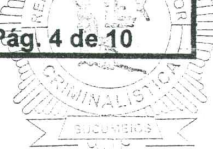
4.3. DESCRIPCIÓN DEL TANQUE DE COMBUSTIBLE DEL VEHÍCULO ANALIZADO

ALTITUD	45,5 CM
LONGITUD	85,5 CM
ANCHO	60,5 CM
ESTRUCTURA	METALICA
OBSERVACIONES	NO SE OBSERVA NINGUN ACOPLA ARTESANAL O LLAVES DE PASO EN EL

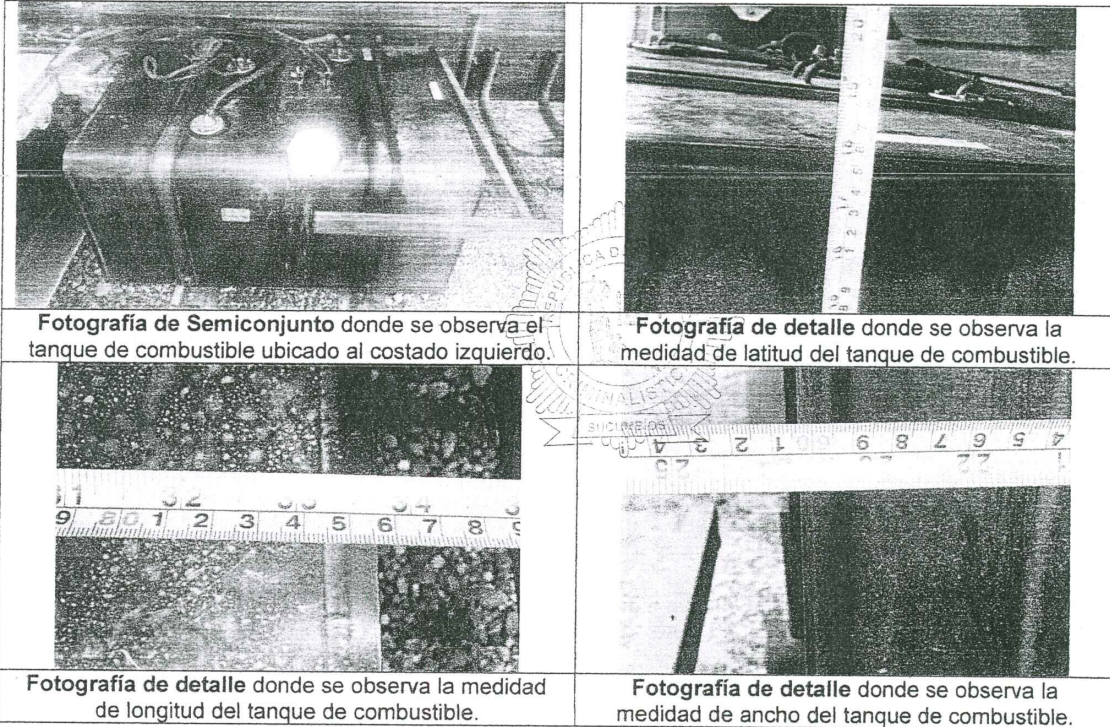


11/7/2014
R

UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALISTICA SUCUMBIOS



TANQUE DE COMBUSTIBLE,
DETERMINANDOSE QUE
CORRESPONDE A UNO DE TIPO
ORIGINAL.



4.4. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL TANQUE DE 12 METROS DE LONGITUD DEL VEHÍCULO ANALIZADO.

Al inspeccionar las tapas de metal de los cuatro compartimentos, se constató visual y físicamente que cada uno de ellos se encontraba sellado mediante TAIAS de plástico de color blanco, procediendo a romperlas para determinar la capacidad del contenido de los mismos, utilizando para ello una varilla de medición y gel KOLOR KUT "Gasoline Gaucing Paste". Además debo indicar que junto a las tapas de los compartimentos se visualizó cuatro sellos rotos de plástico con los siguientes números: **3278642, 3278643, 3278644 y 3278645.**

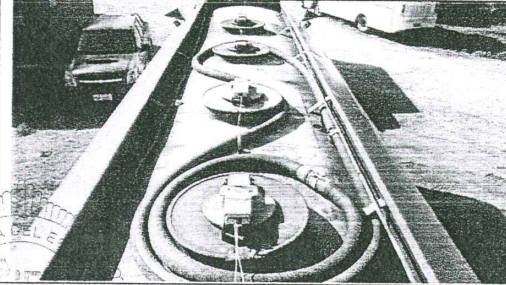
Unidad de Apoyo de Criminalística Sucumbios



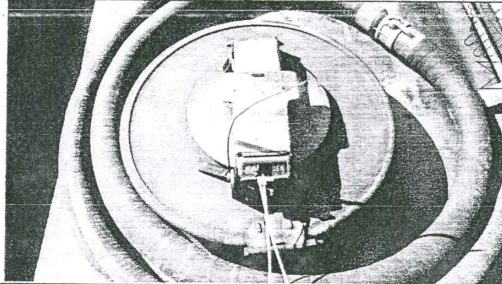
UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALISTICA SUCUMBOS



Fotografía de detalle donde se observa la varilla de medición y el gel KOLOR KUT.



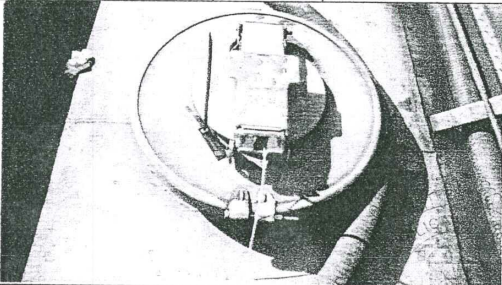
Fotografía de Semiconjunto donde se observa los cuatro compartimentos sellados.



Fotografía de semiconjunto donde se observa la TAIRA sobre la tapa del compartimento uno.



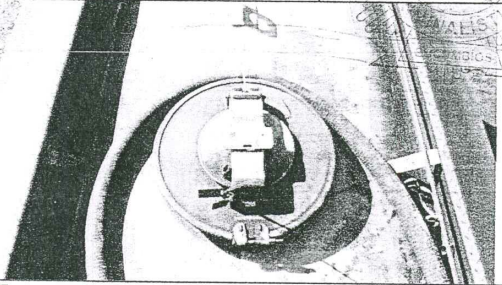
Fotografía de detalle donde se observa el sello roto N°:- 3278642.



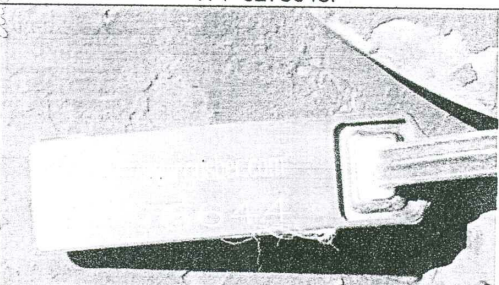
Fotografía de semiconjunto donde se observa la TAIRA sobre la tapa del compartimento dos.



Fotografía de detalle donde se observa el sello roto N°:- 3278643.



Fotografía de semiconjunto donde se observa la TAIRA sobre la tapa del compartimento tres.



Fotografía de detalle donde se observa el sello roto N°:- 3278644.



119-
Estratón
www.
P
SUCUMBIO

UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALISTICA SUCUMBIO



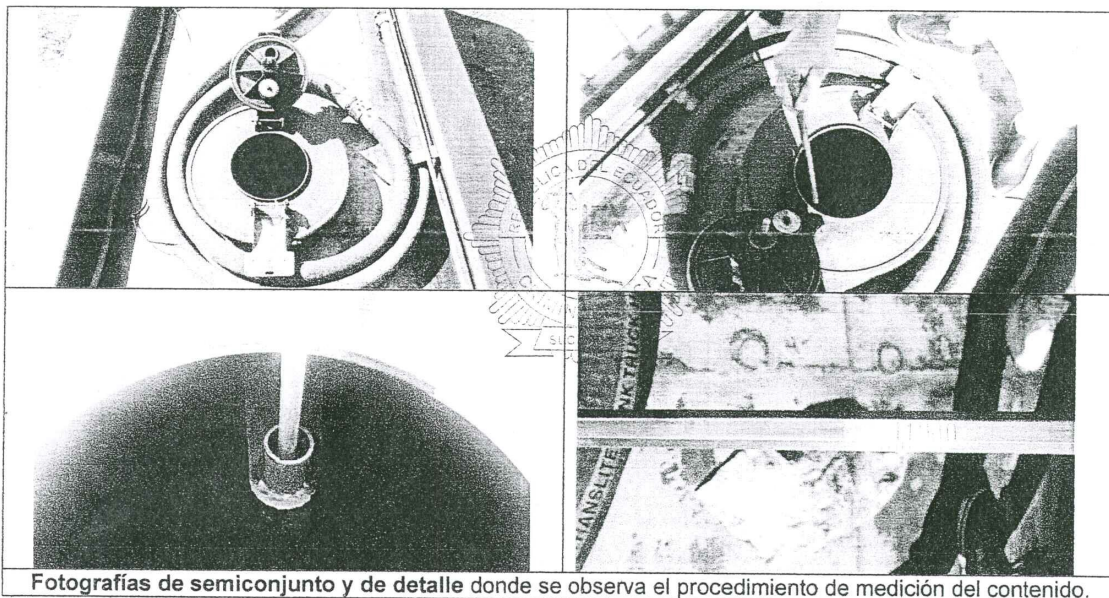
Fotografía de semiconjunto donde se observa la Taira sobre la tapa del compartimento cuatro.

Fotografía de detalle donde se observa el sello roto N°:- 3278645.

Para medir el contenido de los compartimentos se colocó el vehículo en un lugar plano y se procedió a medir los tres compartimentos; detallándose a continuación de la siguiente manera:

COMPARTIMENTO UNO

CAPACIDAD	2000 GLS
CONTENIDO	SUSTANCIA LIQUIDA ACEITOSA
COLOR DE LA SUSTANCIA	AMARILLENTA
VOLUMEN DE LA SUSTANCIA	980 GLS
OBSERVACIONES	SE TOMO UNA MUESTRA DE LA SUSTANCIA.



Fotografías de semiconjunto y de detalle donde se observa el procedimiento de medición del contenido.



Revisado

UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALISTICA SUCUMBIOS



COMPARTIMENTO DOS

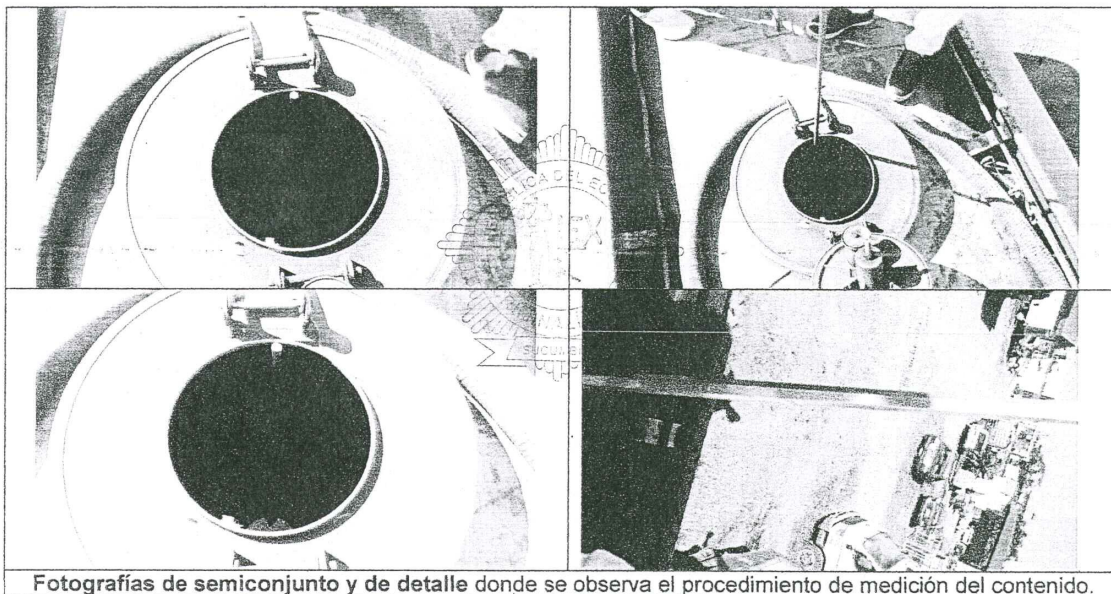
CAPACIDAD	1000 GLS
CONTENIDO	VACÍO
COLOR DE LA SUSTANCIA	NINGUNO
VOLUMEN DE LA SUSTANCIA	NINGUNO



Fotografías de semiconjunto donde se observa el compartimento dos vacío.

COMPARTIMENTO TRES

CAPACIDAD	1000 GLS
CONTENIDO	SUSTANCIA LÍQUIDA ACEITOSA
COLOR DE LA SUSTANCIA	AMARILLENTO
VOLUMEN DE LA SUSTANCIA	700 GLS
OBSERVACIONES	SE TOMO UNA MUESTRA DE LA SUSTANCIA.



Fotografías de semiconjunto y de detalle donde se observa el procedimiento de medición del contenido.

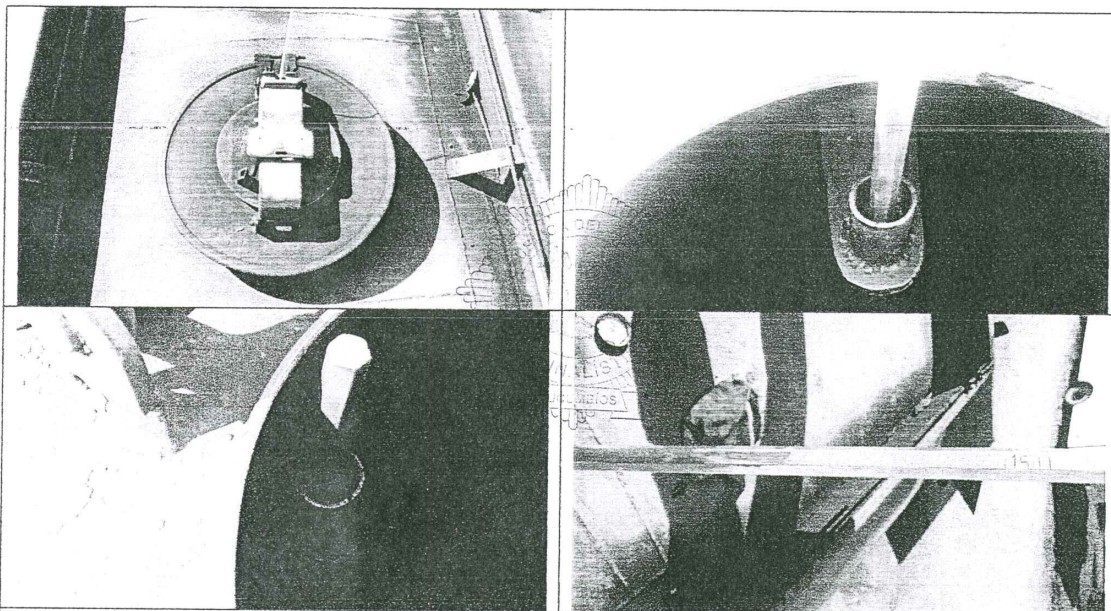


Handwritten notes and stamps in the top right corner.

UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALISTICA SUCUMBIOS

COMPARTIMENTO CUATRO

CAPACIDAD	2000 GLS
CONTENIDO	SUSTANCIA LÍQUIDA ACEITOSA
COLOR DE LA SUSTANCIA	AMARILLENTA
VOLUMEN DE LA SUSTANCIA	1320 GLS
OBSERVACIONES	SE TOMO UNA MUESTRA DE LA SUSTANCIA.



Fotografías de semiconjunto y de detalle donde se observa el procedimiento de medición del contenido.

La cantidad total de la sustancia líquida aceitosa de color amarillo que se encuentra contenida en los compartimentos uno, tres y cuatro suma un total de **3000 galones**; debiendo hacer constar que de los 3000 GLS se tomó muestras para sus análisis en un total de 3 litros. Al culminar se volvió a sellar las tapas de metal de los compartimentos y de la válvula mediante una cinta adhesiva de evidencias de Criminalística de color rojo.

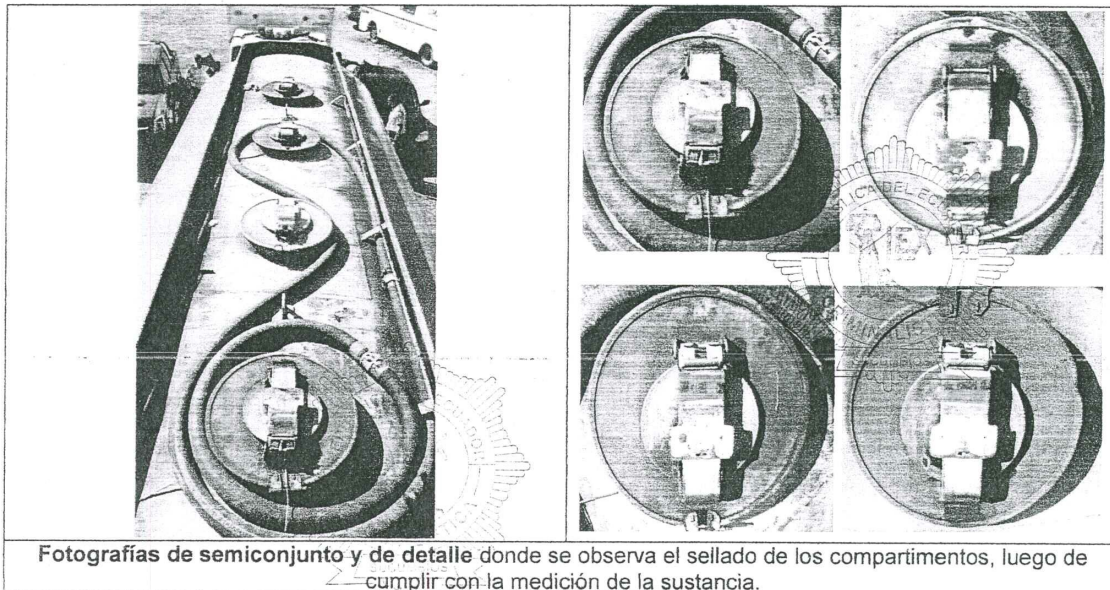


Fotografías de semiconjunto de los cuatro compartimentos.



1827
depto de
de D

UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALISTICA SUCUMBIOS



4.5. AVALÚO DE EVIDENCIAS

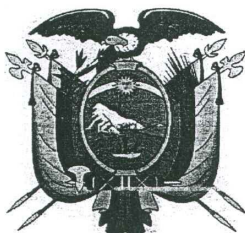
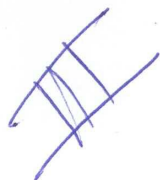
De acuerdo a las NIFFS, normas tributarias internas y preceptos de ley el vehículo analizado posee un avalúo comercial de ochenta mil (80000,00) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; en cuanto al avalúo de la sustancia contenida en los compartimentos del tanque no es posible, porque se desconoce el tipo hidrocarburo.

5.- CONCLUSIONES

5.1.- QUE LOS INDICIOS DETALLADOS EN EL PRESENTE INFORME, EXISTEN Y SE ENCUENTRAN INGRESADOS EN LOS PATIOS DE RETENCIÓN VEHICULAR DE LA JEFATURA DE LA POLICIA JUDICIAL DE SUCUMBIOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN BAJO CUSTODIA POLICIAL.

5.2.- QUE EL TANQUE METÁLICO DE COLOR AMARILLO DEL VEHÍCULO ANALIZADO POSEE UNA LONGITUD DE 12 METROS, EL MISMO QUE POSEE CUATRO COMPARTIMENTOS DISTRIBUIDOS EN EL PRIMERO 2000 GLS, EN EL SEGUNDO 1000 GLS, EN EL TERCERO 1000 GLS Y EN EL CUARTO 2000 GLS, CON UNA CAPACIDAD TOTAL DE 6000 GLS.

5.3.- QUE EL TANQUE METÁLICO DE COMBUSTIBLE DEL VEHÍCULO ANALIZADO, LOCALIZADO EN EL COSTADO IZQUIERDO, POSEE MEDIDAS QUE SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN EL ACAPITE 4.3 DE OPERACIONES



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL
CANTON LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS**

CAUSA No: 21282-2014-0287

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: ACCION PENAL PÚBLICA

**Acción/Delito: 265 ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ENVASADO,
COMERCIALIZACIÓN O DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE**

ACTOR:

CONSULADO DE COLOMBIA, FISCAL, EDUARDO RODRIGO PIEDRA VALDIVIEZO,
PETROECUADOR,

Casillero No: 243, 4, 219, 16,

JOHN HENRY ORDUZ BUITRAGO, RENE MARCELO CASTILLO CALDERON, GONZAGA/

DEMANDADO:

LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE, RIOS CARDONA ALEX, ROBERTO FELIPE LOOR
MUÑOZ,

Casillero No: 84, 84, 219,

MARIA ELENA CABRERA REINOSO, MARIA ELENA CABRERA REINOSO, GONZAGA S

JUEZ: NELSON PATRICIO YANEZ PAREDES

Iniciado: 10/12/2014

SECRETARIO: FUELA PACHECO WILMER EDUARDO

Sentenciado:

Apelado:

incautadas detalladas, existen y se encuentran en los patios de retención vehicular de la policía judicial de Sucumbíos; que a la inspección del vehículo tanquero se determino un aproximado del 3000 galones de posible combustible". h) De fs. 145, certificación de la ARCH Sucumbíos, donde se determina que los procesados Loor Muñoz Roberto Felipe y Ríos Cardona Alex, no se encuentran autorizados para almacenar, envasar, comercializar, distribuir, derivados de hidrocarburos en la provincia de Sucumbíos". i) De fs. 144, informe de análisis químico de la sustancia incautada, correspondiendo a DIESEL.- 4.2.- LA DEFENSA. PRUEBA: a) El procesado LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE, quien libre, voluntariamente, con pleno conocimiento de sus derechos constitucionales y legales ha manifestado: "tengo a bien aceptar mi participación en el delito del cual soy objeto y que tienen que ver con los hechos del día 09/12/2014, encontrados en el sector de las brujas de la parroquia Pacayacu, del cantón Lago Agrio, respecto de la transportación de derivados de hidrocarburos, por tanto por mi parte, conjuntamente con el patrocinio de mi defensor privado acredito el conocimiento del procedimiento al que me he sometido, consentimiento libremente con pleno conocimiento de mis derechos constitucionales y procesales prevengo que dentro de este procedimiento se han respetado todos mis derechos y garantías constitucionales con pleno conocimiento de mi conveniencia jurídica".- b) El procesado RÍOS CARDONA ALEX, quien libre, voluntariamente, con pleno conocimiento de sus derechos constitucionales y legales ha manifestado: "tengo a bien aceptar mi participación en el delito del cual soy objeto y que tienen que ver con los hechos del día 09/12/2014, encontrados en el sector de las brujas de la parroquia Pacayacu del cantón Lago Agrio, respecto de la transportación de derivados de hidrocarburos por tanto por mi parte y conjuntamente con el patrocinio de mi defensor privado acredito el conocimiento del procedimiento al que me he sometido, consentimiento libre que con pleno conocimiento de mis derechos constitucionales y procesales, prevengo que dentro de este procedimiento se han respetado todos mis derechos y garantías constitucionales con pleno conocimiento de mi conveniencia jurídica".- QUINTO.- CITA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.- Cabe evocar las normas establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 7, 10, y 11; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14; la normativa dispuesta la Constitución de la República del Ecuador, que sustentan un proceso penal, Art. 10, 11 Numeral 2, Art. 66 Numerales 4, Art. 75, Art. 76 Numerales 1 al 7, Art. 77 Numerales del 1 al 14, Art. 167, Art. 169, Art. 172; en relación los Art. 5 numerales 1, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 del Código Orgánico Integral Penal.- SEXTO.- MOTIVACION: Que el Art. 457 del COIP, determina los criterios de VALORACION DE LA PRUEBA. 6.1.- EN CUANTO A LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCION: De fs. 110 a 113, del informe de reconocimiento del lugar de los hechos Nro. 1830-2014, elemento del cual se establece que el lugar donde se dice ocurrieron los hechos está ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia Pacayacu, altura del Km. 31 de la vía Lago Agrio-Tarapoa, por ende el lugar de los hechos existe físicamente tanto en tiempo como en espacio. En igual forma, de fs. 1, 2 del parte policial de fecha 09 de diciembre del 2014, a las 20h30; de fs. 8, del acta de cadena de custodia suscrita por el Tnte. Carlos Granda Realpe y Cbos. Predo Pobeda; de fs. 64 a 74, del informe de inspección ocular técnica Nro. 201-2014, elaborado por el Sgos. Washington Gutiérrez Larcos; de fs. 114 a 123, informe de reconocimiento de las evidencias Nro. 1831-2014; se establece que la evidencia "un camión tipo tanquero, marca chevrolet, de placas PCA7134, con capacidad de 6000 galones, conteniendo 3000 galones de posible hidrocarburo", existen físicamente tanto en tiempo como en espacio, misma que se encuentran bajo cadena de custodia; así como la cantidad de posible combustible incautado es de 3000 GALONES.- Que en los delitos de hidrocarburos, constituye elemento fundamental la experticia de análisis químico de la sustancia incautada, a objeto de precisar si efectivamente se trata de un derivado de hidrocarburos, gasolina, diesel u similar la sustancia incautada; en la especie, se ha practicado la experticia de análisis químico, obrante de fs. 144, verificándose que la sustancia corresponde a DIESEL; en tal efecto, existen los elementos probatorios suficientes y necesarios, que le permiten al suscrito juzgador llegar al CONVENCIMIENTO de ley en cuanto a la existencia de la infracción, conforme el Art. 453 del COIP.- 6.2.- En cuanto a la RESPONSABILIDAD PENAL.- LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE: De los elementos probatorios aportados, de fs. 101, 103, 105, 107, versiones de los agentes de policía Tnte. Granda Realpe Carlos

Alberto, Sgop. Bayas bayas Ricardo Wladimir, Cbos. Santiago Bolaños Montenegro, P.N Cristian Albarracin Reinoso; de fs. 1, 2 del parte policial de fecha 09 de diciembre del 2014, a las 20h30, suscrito por los agentes de policía Tnte. Carlos Granda Realpe, Sgop. Ricardo Bayas Bayas, Cbos. Santiago Bolaños Montenegro, P.N Cristian Albarracin Reinoso, así como de las mismas expresiones libres y voluntarias del procesado Loor Muñoz Roberto Felipe, se establece que efectivamente el día 09 de diciembre del 2014, a las 20h30, se encontraba conduciendo el vehículo tanquero marca chevrolet, de placas PCA7134, por el sector ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia Pacayacu, altura del Km. 31 de la vía Lago Agrio-Tarapoa, momentos en los cuales es detenido su marcha por los agentes de policía nombrados, quienes le solicitan los permisos y autorizaciones respectivas para el transporte de hidrocarburos, procediendo el procesado a exhibir la guía de remisión Nro. 019-001-000174412, con fecha inicio de traslado el 2014/12/08, fecha de finalización del traslado el 2014/12/09, como cliente GPOWERGROUP S.A, destino ENOKANKI, producto DIESEL 2 INSDUSTRIAL, vehículo que transporta de placas PCA7134, conductor el procesado nombrado, volumen despachado 6000 GALONES, elemento probatorio del cual se corrobora que el procesado Loor Muñoz Roberto Felipe estaba a cargo de la conducción del tanquero el día y hora de los hechos, fundamentalmente que la cantidad de combustible a transportar era de 6000 GALONES, mas sin embargo a las constataciones físicas, mismas que son concordantes de fs. 114 a 123, con el informe de reconocimiento de las evidencias Nro. 1831-2014, elaborado por el perito, Cbop. Edgar Singo Alarcón, y de fs. 64 a 74, con el informe de inspección ocular técnica Nro. 201-2014, elaborado por el Sgos. Washington Gutiérrez Larcos, se establece que la cantidad de combustible existente al interior del tanquero fue únicamente de 3000 GALONES, lo cual colige la ausencia de combustible en aproximadamente 3000 galones, mismos que tenían como destino Enokanki, para la compañía GPOWERGROUP S.A; es más, de fs. 145, consta certificación de la ARCH Sucumbíos, donde se determina que los procesados Loor Muñoz Roberto Felipe y Ríos Cardona Alex, no se encuentran autorizados para almacenar, envasar, comercializar, distribuir, derivados de hidrocarburos en la provincia de Sucumbíos; elementos probatorios que determinan la responsabilidad del procesado sobre el delito.- RÍOS CARDONA ALEX: De los elementos probatorios aportados, de fs. 101, 103, 105, 107, versiones de los agentes de policía Tnte. Granda Realpe Carlos Alberto, Sgop. Bayas bayas Ricardo Wladimir, Cbos. Santiago Bolaños Montenegro, P.N Cristian Albarracin Reinoso; de fs. 1, 2 del parte policial de fecha 09 de diciembre del 2014, a las 20h30, suscrito por los agentes de policía Tnte. Carlos Granda Realpe, Sgop. Ricardo Bayas Bayas, Cbos. Santiago Bolaños Montenegro, P.N Cristian Albarracin Reinoso, así como de las mismas expresiones libres y voluntarias del procesado Ríos Cardona Alex, se establece que efectivamente el día 09 de diciembre del 2014, a las 20h30, se encontraba acompañando al conductor del vehículo tanquero marca chevrolet, de placas PCA7134, por el sector ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia Pacayacu, altura del Km. 31 de la vía Lago Agrio-Tarapoa, momentos en los cuales es detenido la marcha del vehículo por los agentes de policía nombrados, quienes le solicitan los permisos y autorizaciones respectivas para el transporte de hidrocarburos, procediendo a exhibirse la guía de remisión Nro. 019-001-000174412, con fecha inicio de traslado el 2014/12/08, fecha de finalización del traslado el 2014/12/09, como cliente GPOWERGROUP S.A, destino ENOKANKI, producto DIESEL 2 INSDUSTRIAL, vehículo que transporta de placas PCA7134, conductor el procesado Loor Muñoz Roberto Felipe, volumen despachado 6000 GALONES, elemento probatorio del cual se corrobora que el procesado Loor Muñoz Roberto Felipe, estaba a cargo de la conducción del tanquero el día y hora de los hechos, fundamentalmente que la cantidad de combustible a transportar era de 6000 GALONES, mas sin embargo a las constataciones físicas, mismas que son concordantes de fs. 114 a 123, con el informe de reconocimiento de las evidencias Nro. 1831-2014, elaborado por el perito, Cbop. Edgar Singo Alarcón, y de fs. 64 a 74, con el informe de inspección ocular técnica Nro. 201-2014, elaborado por el Sgos. Washington Gutiérrez Larcos, se establece que la cantidad de combustible existente al interior del tanquero fue únicamente de 3000 GALONES, lo cual colige la ausencia de combustible en aproximadamente 3000 galones, mismos que tenían como destino Enokanki, para la compañía GPOWERGROUP S.A; es más, de fs. 145, consta certificación de la ARCH Sucumbíos, donde se determina que los procesados Loor Muñoz Roberto Felipe y Ríos Cardona Alex, no se encuentran

autorizados para almacenar, envasar, comercializar, distribuir, derivados de hidrocarburos en la provincia de Sucumbíos; elementos probatorios que determinan la responsabilidad del procesado sobre el delito.- Por ende, el Art. 264 inciso 1ro. del Código Orgánico Integral Penal, expresa: "La persona que sin la debida autorización, almacene, TRANSPORTE, envase, comercialice o distribuya PRODUCTOS HIDROCARBURÍFEROS O SUS DERIVADOS, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años"; en el presente caso, es evidente que los procesados se encontraban transportando hidrocarburo DIESEL, sin embargo no en cantidad indicada en la guía de remisión, esto es los 6000 galones que constaban en la autorización, de los cuales transportaban únicamente 3000 galones, lo cual colige un faltante de 3000 galones aproximadamente de DIESEL, estableciéndose entonces que el combustible ha sido desviado a un segmento distinto a su destino autorizado; con lo cual se configura los elementos del tipo penal.- Conforme el Art. 26 del COIP, ha quedado probado el DOLO con que actuaron el procesado al momento de perpetrar la infracción. Que el Art. 29 del COIP, determina el principio de ANTIJURICIDAD, expresa, "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código", en el presente caso, es evidente que con el accionar antijurídico de los procesados, de hecho se ha lesionado varios bienes jurídicos protegidos por el Art. 66 de la Constitución de la Republica del Ecuador, fundamentados en DERECHO A LA PROPIEDAD estatal. Que el Art. 34 del COIP, determina, "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá SER IMPUTABLE y ACTUAR CON CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD de su conducta", en el presente caso, los procesados no atraviesan ninguna de las causas de inimputabilidad que establece la ley, pues han actuado con pleno conocimiento de causa, al ser conscientes que su actuar deviene en la privación de derechos colectivos y estatales. Que el Art. 455 del COIP, instaura el principio de NEXO CAUSAL, manifestando, "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un NEXO CAUSAL ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA PERSONA PROCESADA, el fundamento tendrá que BASARSE en HECHOS REALES introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y NUNCA, EN PRESUNCIONES"; en el presente caso, es un hecho real que los procesados el día de los hechos desviaron de su lugar de destino autorizado la cantidad aproximada de 3000 galones de combustible DIESEL; en definitiva se ha probado en derecho el nexo causal existente entre la infracción y los procesados como sus responsables. Conforme el Art. 42 numeral 1 del COIP, las acciones perpetradas por los procesados los refutan como AUTORES del ilícito, al haber cometido la infracción de manera directa e inmediata.- En virtud de lo argumentado, se puede establecer que existe el CONVENCIMIENTO suficiente y necesario respecto a la responsabilidad de los procesados respecto del ilícito, conforme lo exige el Art. 453 del Código Orgánico integral Penal.- SEPTIMO.- ATENUANTES-AGRAVANTES: Se aplica las reducciones previstas en el Art. 636 inciso 3ro. Del COIP.- OCTAVO: Por lo expuesto, conforme los Arts. 453, 455, 621, 622 del Código Orgánico Integral Penal, al existir el CONVENCIMIENTO suficiente y necesario en cuanto a la materialidad de la infracción y responsabilidad de los procesados, acogiendo el convenio entre las partes, en cuanto a la determinación del tipo penal y pena privativa de libertad, en razón de la aplicación del Procedimiento Abreviado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se declara la CULPABILIDAD de: LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE, nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudadanía Nro. 1308044930, de estado civil soltero, de ocupación chofer profesional, de instrucción primaria, domiciliado en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; y, RÍOS CARDONA ALEX, nacionalidad colombiana, con cedula de ciudadanía Nro. 1006323071, de estado civil soltero, de ocupación empleado, domiciliado en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos; conforme lo determina el Art. 42 numeral 1 del COIP, en calidad de AUTORES directos; esto es del delito tipificado y sancionado en el Art. 264 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, "Almacenamiento, envasado, transportes, comercialización o distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles"; considerando la pena acordada entre las partes, mismas que se encuentra dentro de los límites previstos en el Art. 636 inciso tercero del COIP, se les impone la pena atenuada de OCHO MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD, conforme el Art. 59 del COIP,

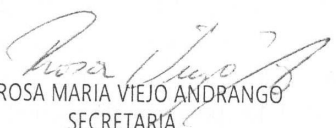
compútese a la condena el tiempo que hubieren permanecido privados de su libertad previamente, pena que la cumplirán en el centro de rehabilitación social de varones de Sucumbíos. Acorde el Art. 70 numeral 6 del COIP, se impone al sentenciado la MULTA de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general actual cada uno de los sentenciados, equivalente a mil setecientos setenta dólares americanos, mismo que deberá ser cancelada conforme el Art. 69 numeral 1 ibídem. A fin de la Reparación Integral prescrita en el Art. 77 del COIP, en relación con los Arts. 622 numeral 6, 628, ibídem, la sentenciada se le impone como mecanismo de reparación previsto en el Art. 78 numeral 5 ibídem, la "garantía de no repetición", esto es que durante el lapso de ocho meses, contados a partir de que se ejecutorié esta sentencia, no cometan nueva infracción por delitos de acción pública alguno. Se ordena la INTERDICCION de los sentenciados durante el tiempo que dure la condena, en apego al Art. 56 del COIP, a correr desde el momento que se ejecutorié la sentencia, bajo los efectos de ley. Conforme al Art. 68 del COIP, se les condena a la pérdida de los derechos de participación durante un tiempo igual al de su condena.- Notifíquese al centro de rehabilitación social de varones de Sucumbíos con la presente sentencia, como al CONSULADO de Colombia en esta jurisdicción.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia procedase a su estricto cumplimiento y ejecución.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-


GAVILANES PILCO BYRON IVAN
JUEZ

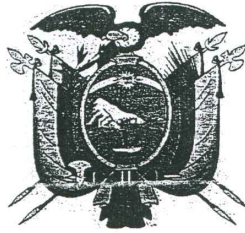
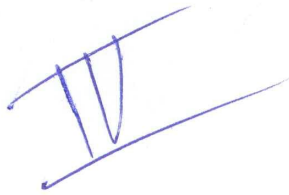
Certifico:


AB. ROSA MARIA VIEJO ANDRANGO
SECRETARIA

En Lago Agrio, martes siete de abril del dos mil quince, a partir de las quince horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA CONDENATORIA que antecede a: CONSULADO DE COLOMBIA en la casilla No. 243 y correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co del Dr./Ab. JOHN HENRY ORDUZ BUITRAGO; FISCAL en la casilla No. 4 y correo electrónico castillocr@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. RENE MARCELO CASTILLO CALDERON; EDUARDO RODRIGO PIEDRA VALDIVIEZO en la casilla No. 219 y correo electrónico juanmarcogonzaga@yahoo.es del Dr./Ab. GONZAGA SALAZAR JUAN MARCO ; PETROECUADOR en la casilla No. 16 y correo electrónico evelynaguilarz@gmail.com del Dr./Ab. AGUILAR ZAPATA EVELYN MARISOL . LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE, RIOS CARDONA ALEX en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com del Dr./Ab. MARIA ELENA CABRERA REINOSO; ROBERTO FELIPE LOOR MUÑOZ en la casilla No. 219 y correo electrónico juanmarcogonzaga@yahoo.es del Dr./Ab. GONZAGA SALAZAR JUAN MARCO . a: DESPACHO en su despacho.Certifico:


AB. ROSA MARIA VIEJO ANDRANGO
SECRETARIA

BYRON.GAVILANES



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL
CANTON LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS**

CAUSA No: 21282-2014-0287

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: ACCION PENAL PÚBLICA

**Acción/Delito: 265 ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ENVASADO,
COMERCIALIZACIÓN O DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE**

ACTOR:

CONSULADO DE COLOMBIA, FISCAL, EDUARDO RODRIGO PIEDRA VALDIVIEZO,
PETROECUADOR,

Casillero No: 243, 4, 219, 16,

JOHN HENRY ORDUZ BUITRAGO, RENE MARCELO CASTILLO CALDERON, GONZAGA S

DEMANDADO:

LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE, RIOS CARDONA ALEX, ROBERTO FELIPE LOOR
MUÑOZ,

Casillero No: 84, 84, 219,

MARIA ELENA CABRERA REINOSO, MARIA ELENA CABRERA REINOSO, GONZAGA S

JUEZ: NELSON PATRICIO YANEZ PAREDES

Iniciado: 10/12/2014

SECRETARIO: FUELA PACHECO WILMER EDUARDO

Sentenciado:


Apelado:

Juicio No. 21282-2017-00507


UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, martes 7 de marzo del 2017, las 09h35.

VISTOS: En mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, de conformidad con la Resolución No. 025-2015, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la cual se nombró Juez al suscrito. En atención a lo previsto en el artículo 630, y 632 del Código Orgánico Integral Penal [Publicado en el R.O. suplemento No. 180 del 10 de febrero del 2014], e, inclusive Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial [reformado]; dispongo lo siguiente: **PRIMERO.-** Adjúntese al proceso el escrito presentado por LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE y RIOS CARDONA ALEX, a través de su abogado patrocinador, en la cual, anexa certificados médicos otorgados por el Dr. Mario Cruz Chang; en esta virtud, se tiene como antecedente la resolución de fecha 16 de julio del 2015, las 11h15, en la que, el señor Juez (a esa época) aceptó la **suspensión condicional de la pena** a favor de LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE y RIOS CARDONA ALEX, imponiendo las siguientes condiciones a cumplirse: "3) *Queda prohibido a los señores LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE y RIOS CARDONA ALEX, ausentarse del País, para lo cual se oficiará a la Dirección Nacional de Migración;* 3) *se dispone a los señores LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE y RIOS CARDONA ALEX, presentarse en esta Unidad Judicial Penal, cada 15 días, empezando el día 15 de Julio del 2015, en horas laborales;* 6) *No ser reincidentes y* 10) *No tener nueva Instrucción Fiscal; el tiempo de duración del cumplimiento es de CINCO MESES, contados a partir de la fecha de la Audiencia de Suspensión Condicional de la Pena.*" **SEGUNDO:** La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. El artículo 82 de la CRE con respecto de la seguridad jurídica reza textualmente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", sobre esta concreción jurídica, la Corte Constitucional para el período de transición en sentencia No. 021-10-SEP-CC en el caso No. 0585-09-EF, de 11 de mayo de 2010 ha señalado que: "...El acceso a la justicia es parte de la seguridad jurídica prevista en nuestra Constitución en su artículo 82; y que es la certeza de contar con normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...". El Art. 16 numeral 1 del COIP, que expresa: "Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas. 1. **Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.**". Siendo así, la suspensión condicional de la pena contenido en el Art. 630 del Código Orgánico Integral Penal, y otorgada bajo el parámetro antes descrito, se colige que se ha brindado cumplimiento de parte de los sentenciados. **TERCERO.-** Con base de lo anteriormente expuesto, el análisis jurídico vertido y la normativa legal invocada, declaro cumplido las condiciones de la suspensión condicional de la pena otorgado

a favor de LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE y RIOS CARDONA ALEX, y se ordena el archivo definitivo del expediente. Hágase conocer la presente decisión judicial al proceso No. 21282-2014-0287, para los fines legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE; CÚMPLASE.-**


NELSON PATRICIO YANEZ PAREDES
JUEZ

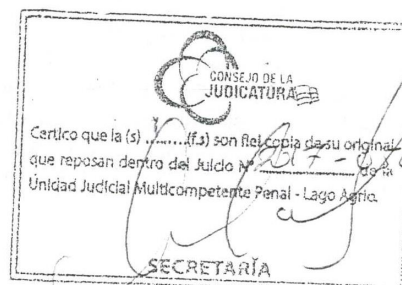
Certifico:


VILLACIS MOLINA MARIA AURORA
SECRETARIO

En Lago Agrio, martes siete de marzo del dos mil diecisiete, a partir de las nueve horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CRS-S en la casilla No. 234 y correo electrónico ibarra.quezada@gmail.com del Dr./Ab. MANUEL ALFREDO IBARRA QUEZADA, RIOS CARDONA ALEX, LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com del Dr./Ab. MARIA ELENA CABRERA REINOSO; LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE en la casilla No. 219 y correo electrónico juanmarcogonzaga@yahoo.es del Dr./Ab. GONZAGA SALAZAR JUAN MARCO . EDUARDO RODRIGO PIEDRA en la casilla No. 219 y correo electrónico juanmarcogonzaga@yahoo.es del Dr./Ab. GONZAGA SALAZAR JUAN MARCO ; PETROECUADOR en la casilla No. 18 y correo electrónico majec_01@hotmail.com mariana.cabrera@eppetroecuador.ec, mariana.cabrera@eppetroecuador.ec del Dr./Ab. MARIANA DE JESÚS CABRERA ORDÓÑEZ; FISCALIA DE SUCUMBIOS en la casilla No. 4 y correo electrónico chasiguasino@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. OSCAR FRANCO CHASIGUASING CHANGO. Certifico:


VILLACIS MOLINA MARIA AURORA
SECRETARIO

NELSON.YANEZP





REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL, CON SEDE EN EL
CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS

Oficio No. 0358-2017-UJMPL-S
Nueva Loja, 17 de marzo del 2017

Abg. Nelson Yanez Paredes
JUEZ (e) DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON
SEDE EN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS
Presente.-

De mi consideración:

Dentro del proceso por garantías penitenciarias, signado con el No. 2017-00507, seguido en contra de LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE y RIOS CARDONA ALEX, en resolución de fecha 07 de marzo del 2017, las 09h35, el Abg. Nelson Yanez Paredes Juez de esta Unidad judicial penal ha dispuesto dirigir a usted lo que sigue:

Con base de lo anteriormente expuesto, el análisis jurídico vertido y la normativa legal invocada, declaro cumplido las condiciones de la suspensión condicional de la pena otorgado a favor de LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE y RIOS CARDONA ALEX, y se ordena el archivo definitivo del expediente. Hágase conocer la presente decisión judicial al proceso No. 21282-2014-0287, para los fines legales pertinentes.

Particular que comunico a usted para los fines legales correspondientes.

Atentamente,

Ab. Henry Cordova Cardenas
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL, CON SEDE EN EL
CANTON LAGOAGRIO PROVINCIA DE SUCUMBIOS.



54aea754-ccc9-4237-935f-16fedb1c69d3

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS SORTEOS UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBIOS

Juez(a): AREVALO MORENO MANUEL MECÍAS

No. Proceso: 21282-2014-0287

Recibido el día de hoy, viernes diecisiete de marzo del dos mil diecisiete , a las diez horas y treinta y tres minutos, presentado por AB HERNRY CORDOVA - SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PENAL, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

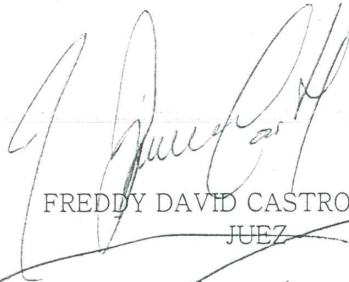
En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ANEXO DE 1 FOJA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

CASTILLO MORA GENESIS GABRIELA
RESPONSABLE DE SORTEOS

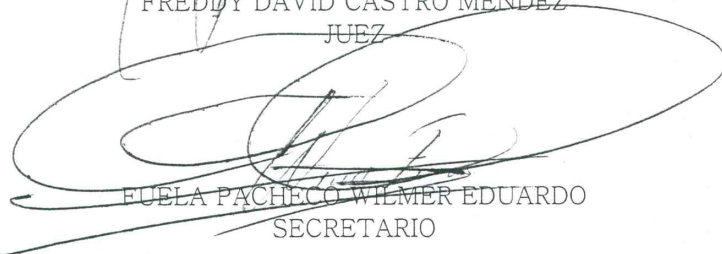
Juicio No. 21282-2014-0287

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, martes 23 de mayo del 2017, las 15h58. VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Lago Agrio con sede en la provincia de Sucumbios, mediante acción de personal No. 0464-DP21-2017-MP de fecha 02 de mayo del 2017, suscrito por el Dr. Mario Chacha Vásquez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Sucumbios, se dispone: Agréguese al proceso el Oficio Nro. 0358-2017-UJMPL-S y la copia del Auto debidamente certificada del cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional de la pena otorgado a favor de LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE y RIOS CARDONA ALEX. Actúe el Ab. Wilmer Fuela Pacheco, en calidad de secretario encargado de esta unidad judicial.- CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



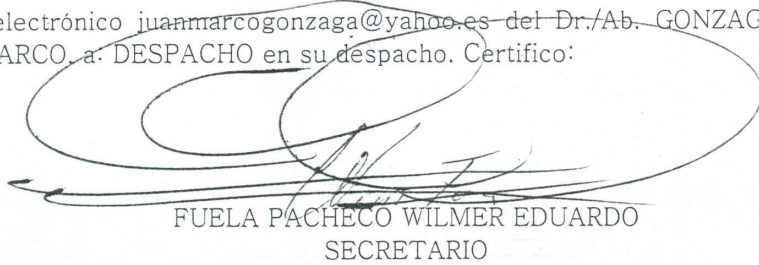
FREDDY DAVID CASTRO MENDEZ
JUEZ

Certifico:



FUELA PACHECO WILMER EDUARDO
SECRETARIO

En Lago Agrio, martes veinte y tres de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las quince horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CONSULADO DE COLOMBIA en la casilla No. 243 y correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co del Dr./Ab. JOHN HENRY ORDUZ BUITRAGO; EDUARDO RODRIGO PIEDRA VALDIVIEZO en la casilla No. 219 y correo electrónico juanmarcogonzaga@yahoo.es del Dr./Ab. GONZAGA SALAZAR JUAN MARCO; FISCAL en la casilla No. 4 y correo electrónico castillocr@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. RENE MARCELO CASTILLO CALDERÓN; PETROECUADOR en la casilla No. 16 y correo electrónico majec_01@hotmail.com mariana.cabrera@epetroecuador.ec del Dr./Ab. MARIANA DE JESÚS CABRERA ORDÓÑEZ. LOOR MUÑOZ ROBERTO FELIPE, RIOS CARDONA ALEX en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com del Dr./Ab. MARIA ELENA CABRERA REINOSO; ROBERTO FELIPE LOOR MUÑOZ en la casilla No. 219 y correo electrónico juanmarcogonzaga@yahoo.es del Dr./Ab. GONZAGA SALAZAR JUAN MARCO, a: DESPACHO en su despacho. Certifico:

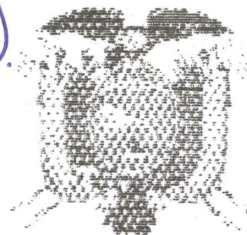


FUELA PACHECO WILMER EDUARDO
SECRETARIO

WILMER.FUELA

ANEXO 2

S. Pedro F. Paz. (1)



REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SUCUMBIO

CAUSA No: 21241-2014-0167

Materia: .

Tipo proceso:

Acción/Delito: 265 ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ENVASADO,
COMERCIALIZACIÓN O DISTRIBUCIÓN ILEGAL DE

ACTOR:

CABRERA ORDÓÑEZ MARIANA DE JESUS, VILLAVICENCIO BARREZUETA DENNIS
MAURICIO,

Casillero No:

15, 4

IBARRA BARRIGA PABLO ANDRES, DENNIS MAURICIO VILLAVICENCIO BARREZI

DEMANDADO:

CASTRO BARRERA EVER, CASTRO BARRERA EVER Y DIAZ JHON ALEXANDER,
MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER,

Casillero No: 155, 24, 239,

BOLAÑOS CARTUCHE MARCO VINICIO, VIZUETA ENCALADA LUIS FREDDY, REY

JUEZ:

Iniciado: 27/08/2014

SECRETARIO:

Sentenciado:





nacionalidad ecuatoriana. Domicilio, la Dorada, Putumayo, Colombia,		

9. Testigos Defensa:	10. Testigos Fiscalía:	11. Testigos Acusador Particular:
	Cbo. Masache Guanga Hugo.	

*Registrar junto al nombre si la intervención ha sido realizada por videoconferencia.

12. Prueba documental del Procesado:	13. Prueba documental de Fiscalía:	14. Prueba documental del Acusador Particular:

4. Actuaciones:

a. Actuaciones del Procesado:

- 1. Justifica Arraigo Social: SI () NO (x)
- 2. Medidas Sustitutivas: SI () NO ()
- 3. Solicita Pericia: SI () NO ()
- 4. Vicios de Procedibilidad: SI () NO (x)
- 5. Vicios de Competencia Territorial: SI () NO ()
- 6. Existen Vicios Procesales: SI () NO ()
- 7. Solicita Procedimiento Abreviado: SI () NO ()
- 8. Solicita Acuerdo Reparatorio: SI () NO ()

Otro (En las primeras partes **Ab. Franito Reyes** defensor del señor **Moroy John Alexander** manifiesta: No tiene nada que objetar. El señor Juez, pregunta al señor aprehendido si desea manifestarse o acogerse al derecho del silencio el señor **Moroy John Alexander** manifiesta: que se encontraban en un bautizo, el combustible no era para nosotros era para el señor Venancio el apellido no recuerda, es el dueño del camiones quien tiene permiso. estimo que no hay los méritos suficientes, por cuanto es posible existe un permiso como ha manifestado el señor agente de policía, además el

vehículo no es de propiedad de mi defendido. O a su vez una medida alternativa a la prisión preventiva. El **Dr. Marco Bolaños**, defensor del señor **Castro Barrera Every**, mismo que manifiesta: al señor Juez, pregunta al señor aprehendido si desea manifestarse o acogerse al derecho del silencio el señor **Castro Barrera Every** responde: a mí no me cogieron con ningún tipo de combustible yo solo estaba arrimado al carro nada más. El **Dr. Marco Bolaños**: La detención es ilegal e inconstitucional, la constitución garantiza la presunción de inocencia, lo manifestado por el señor fiscal, 76 numeral 7 de la constitución, el parte fue elaborado por un señor Herrera Jorge al señor agente aquí presente no le consta que mi defendido haya cometido el ilícito. Por lo que no se está respetando lo establecido en el art. 4, 24, 169; solicita medida alternativa del art. 160 numerales 4 y 10 del Código de procedimiento penal.

b. Actuaciones de Fiscalía:

- | | |
|---|---|
| 1. Acusa: | SI () NO () |
| 2. Solicita Prisión Preventiva: | SI (<input checked="" type="checkbox"/>) NO () |
| 3. Solicita Pericia: | SI () NO () |
| 4. Dictamen Acusatorio: | SI () NO () |
| 5. Dictamen Abstentivo: | SI () NO () |
| 6. Acepta Procedimiento Abreviado: | SI () NO () |
| 7. Solicita Procedimiento Simplificado: | SI () NO () |
| 8. Acepta Acuerdo Reparatorio: | SI () NO () |
| 2. Solicita Medidas Cautelares reales: | SI () NO () |
| 3. Solicita Medidas Cautelares personales: | SI () NO () |
| 4. Otro (No se ha violentado los derechos del aprehendido de acuerdo con el art. 161, 162, Solicita se declare de legal y constitucional la detención; solicita se escuche al agente de policía, quien narra lo sucedido, que estando en las oficinas de la Policía Judicial, el Sgos. Herrera Jorge, fue quien le entregó unas canecas con los detenidos hoy presentes, se verifico que el tanque del vehículo no estaba adulterado, estaba vacío. Posterior se acercó un familiar a justificar la legalidad del combustible. Nos presentaron un documento permiso otorgado de la ARCH, pero no está adjuntado porque ya estaba elaborado el parte. EN LA SEGUNDA PARTE: Fiscal: Existe un parte policial en donde indican que se ha encontrado en poder de los señor es una caneca de 4 galones de presunto combustible, presenta fotografías del vehículo y de las canecas, constas las evidencia, existen suficientes evidencias para formular cargos en contra de los señores Castro Barrera Every con CC. No. 1.816.2592 y Monroy John Alexander , con CC. No. 1.122.340.148 , que por ser de nacionalidad colombiana, tienen libre tránsito por el país, que el delito es sancionado ccolombianos en el art. Innumerado 367.2 CPP, Transportación y comercialización de hidrocarburos sin autorización; por cuanto no se han presentado los permisos correspondientes para el uso o almacenamiento del hidrocarburos, se da inicio al instrucción fiscal por tratarse de un delito flagrante tendrá una duración es de 30 días , se encuentran cumplidos los presupuestos del Art. 167 CPP, por lo que se dicta auto de prisión preventiva, por el delito de acción pública, tipificado y sancionado en el art. 367.2 Código Penal vigente, a la medida cautelar real solicito la prohibición de enajenar del vehículo. por haber contravenido lo manifestado en el art 1, y 68 de la ley de hidrocarburos, con una pena superior a un año, la prisión preventiva es la única medida para asegurar su comparecencia en juicio; una medida alternativa a la prisión preventiva no me garantiza su comparecencia a una posible etapa del juicio, se notifique con el inicio de la instrucción fiscal. | |



c. Actuaciones del Acusador Particular:

- 1. Solicita conversión de la acción: SI () NO ()
- 2. Solicita prisión preventiva: SI () NO ()
- 3. Solicita se condene al pago de daños y perjuicios: SI () NO ()
- 4. Otro (..)

5. Extracto de la resolución: (900 caracteres)

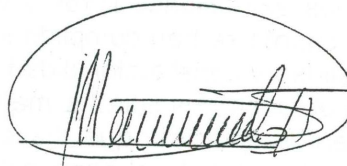
Juez: Una vez explicados sus derechos y garantías constitucionales al detenido; por no haber transgredido el art. 172 esto no se sobrepasado las 24H00, se declara de delito flagrante; se ha respetado el art. 75,76,77 de la constitución. Una vez escuchadas las partes, revisado la parte policial de aprehensión en donde relatan las circunstancias de los hechos de la aprehensión, escuchadas las expresiones del señor agente Mesache Guanga Hugo, por cuanto se ha aprendido al señor tomando en consideración las expresiones libres y voluntarias de establecer que no se han transgredido, por cuanto se han cumplido los requisitos del art. 161 y 162 del CPP, se declara de legalidad y constitucionalidad de la detención, una vez escuchados los argumentos de la defensa, Fiscalía ha manifestado el inicio de la instrucción fiscal, por existir suficientes indicios que hacen presumir la existencia del delito; efectivamente ha sido exhibido el parte policial suscrito por el señor Cbos. Herrera Jorge Herrera (narra el contenido del parte policial de aprehensión); hace constar el ingreso de evidencias un vehículo tipo camión, color blanco, marca ISUZU, de placas PHT-640, en el interior del cajón 04 canecas con capacidad de 15 galones de, 01 caneca con capacidad de 05 galones conteniendo presunto derivado de hidrocarburos, el delito ha sido tipificado y sancionado en el art. In numerado 367.2 CPP, Transportación y comercialización de hidrocarburos, sin autorización, Monroy Díaz John Alexander, afirmo que el presunto combustible debía entregar al señor Venancio, que era presuntamente el dueño del camión. El señor **Castro Barrera Ever**, en forma libre y voluntaria, ha manifestado haber estado en el lugar de los hecho, y que quien tiene permiso de la ARCH, es el nombre Venancio, con los elementos aportados por fiscalía existen indicios que sea autor o cómplice del delito; indicios de la responsabilidad del delito que se le atribuye; que el delito es de acción pública cuya pena es superior a un año, no se ha exhibido una documento que justifique un arraigo social o laboral, por sus afirmaciones son colombianos, no residen en el país, existe un latente riesgo de fuga, existen indicios suficientes de probar de su libertad a los hoy procesados, que una a medida alternativa a la privación de libertad es insuficiente para asegurar su comparecencia a juicio; no se ha justificado un arraigo social, laboral o familiar a su favor; no existen garantías para asegurar su comparecía a una posible etapa de juicio. Amparado en el numeral 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se encuentran cumpliendo con el art. 167 CPP, en el Art. 77 numeral 1 Constitución, dicto auto de prisión preventiva en contra de los procesado **Castro Barrera Every** y de **Monroy John Alexander**, dispongo Prohibición de enajenar el vehículo tipo camión, color blanco, marca ISUZU, de placas PHT-640, para tal efecto ofíciase a la Comisión de tránsito. Gírese la gírese la boleta, constitucional de encarcelamiento en contra de los hoy procesado **Castro Barrera Ever, 1.816.2592** y de **Monroy John Alexander, 1.122.340.148**, quien permanecerá privado de su libertad en el Centro de Rehabilitación social de varones de Sucumbíos, hasta cuanto se resuelva su situación jurídica. Quedan notificadas cada una de las partes con la presente

decisión judicial son perjuicio de la notificación por escrito. Oficiese al señor Cónsul de Colombia. Remítase todo se dejan a salvo cada uno de los derechos ~~constitucionales y legales que le asisten a las partes procesales con lo cual se declara por concluida la presente audiencia.~~

6. Razón:

~~El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretario/a del/de la Juzgado Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.~~

7. Hora de Finalización:
15h06



EL SECRETARIO/A. E.
Ab. Marianita Balcázar Ordoñez

RAZÓN:

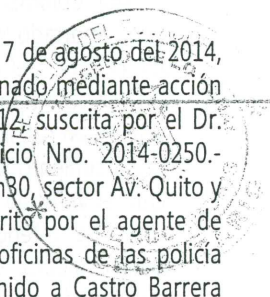
JUICIO No. 2014-0250

En Nueva Loja el día de hoy catorce de junio del año dos mil catorce a las diecisiete cincuenta minutos, notifiqué con la resolución de inicio de instrucción Fiscal al procesado **Barrera Ever, 1.816.2592** y de **Monroy John Alexander, 1.122.340.148**, en el Juicio No. 2014-0250 en el casillero No.84 de la defensoría pública, al Defensor Particular, Dr. Marco bolaños en el casillero No.155 y en el casillero No. 4 de la Fiscalía, por boleta que la coloqué en el domicilio señalado. Certifico.



Marianita Balcázar Ordoñez
SECRETARIA E.

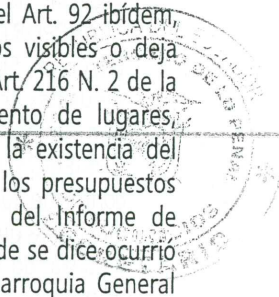
Castro Barrera
Ever



JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, jueves 7 de agosto del 2014, las 12h12. En mi calidad de Juez Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos, designado mediante acción de personal Nro. 2981-DNP, de fecha 25/07/2012, y resolución de fecha 09/07/2012, suscrita por el Dr. Mauricio Jaramillo, Director General del Consejo de la Judicatura, dentro del juicio Nro. 2014-0250.- VISTOS: a) De fs. 1, 2, consta el parte policial de fecha 15 de junio del 2014, a las 01h30, sector Av. Quito y Manabí, ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, suscrito por el agente de policía P.N Mesache Guanga Hugo, donde se hace conocer: "....., Llego hasta las oficinas de la policía judicial el Sbte. Del ejercito Herrera Jorge, para entregarme en calidad de detenido a Castro Barrera Ever y Monroy Díaz Jhon Alexander, con el vehículo marca Isuzu, de placas PHT-640, que contenía 4 canecas con capacidad de 15 galones, 1 caneca con capacidad de 1 galón, con presunto derivado de hidrocarburo manufactando que se les detuvo en el sector de San Francisco.....". De fs. 5, 6, consta el parte militar suscrito por el Sbte. Del ejercito Herrera Jorge, quien hace conocer: "..., siendo las 22h30, al realizar patrullaje móvil en el sector de San Francisco, se pudo observar que los señores Castro Barrera Ever y Monroy Díaz Jhon Alexander, se encontraban descargando combustible del camión blanco Isuzu, de placas PHT-640, al observar la presencia militar se asustaron y procedieron a guardar el combustible en el baño de la comunidad,....., 4 canecas de 15 galones, 1 caneca de 5 galones, cada una con presunto combustible, un aproximado de 65 galones".- b) Conforme el turno se ley, se convoco a audiencia oral de calificación de flagrancia, efectuada el día 15 de junio del 2014, a las 41h10, de fs. 15-17, donde Fiscalía resuelve inicio de Instrucción Fiscal en contra de Castro Barrera Ever y Monroy Díaz Jhon Alexander, por el delito tipificado y sancionado por el Art. 367.2 del Código Penal vigente, solicitando su prisión preventiva; el suscrito, por cumplidos los requisitos del Art. 167 del Código de procedimiento penal ha ordenado la prisión preventiva de los procesados, y prohibición de enajenar del vehículo de placas PHT-640.- En cuanto a Castro Barrera Ever, mediante resolución en audiencia de fecha 08 de julio del 2014, a las 15h40, se ha revocado el auto de prisión preventiva que pesaba en su contra, por ende se encuentra en libertad.- c) De autos, fiscalía declara el cierre de la instrucción fiscal con fecha 16 de julio del 2014, de autos.- d) Conforme obra de autos, se llevó a cabo la audiencia de Preparatoria de Juicio y Formulación de Dictamen Fiscal; donde Fiscalía argumentó en lo esencial: "Dictamen ACUSATORIO en contra de Castro Barrera Ever y Monroy Díaz Jhon Alexander, por el delito previsto en el Art. 367.2 del Código penal, solicitando se dicte auto de llamamiento a juicio".- La defensa ha expresado: "Al referirme al dictamen fiscal, solicito se analice el expediente, dentro del proceso existe un pedido del señor Jhon Alexander Díaz, se trata de un procedimiento abreviado, en donde hace conocer ser el total responsable del cometimiento de la infracción, en tal sentido si el antes mencionado acepta su responsabilidad, mal se podría extender la responsabilidad a mi defendido Castro Barrea Ever, la Fiscalía dice existen pruebas de descargos, las versiones, los dos señores no tienen antecedentes penales; no ha demostrado la acusadora particular el perjuicio a Petroecuador; no existe suficiente prueba de mi defendido Ever Castro Barrera, solicito se dicte el auto de sobreseimiento definitivo al señor Castro barrera Ever".- Efectuada la audiencia Preparatoria de Juicio y Formulación de Dictamen, habiéndose dado el trámite previsto en los Arts. 226.1, 226.2 del Código de Procedimiento Penal, y encontrándose la causa para RESOLVER, se considera: PRIMERO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO.- En cuanto a los requisitos de procedibilidad, procedimiento, competencia o cuestiones prejudiciales, la defensa ha alegado la inexistencia de delito flagrante, siendo que el suscrito en audiencia motivadamente ha desvirtuado tal alegación; consecuentemente durante la tramitación de la causa se han observado las garantías del debido proceso, Arts. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 14 N. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda afectar su validez; en consecuencia, se declara por valido todo lo actuado.- SEGUNDO.- COMPETENCIA.- La competencia del suscrito para la sustanciación y resolución de esta etapa, se encuentra dada conforme los Arts. 21 N. 1, y 27 N. 5, del Código de Procedimiento Penal.- TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS.- Responde a las siguientes generales de ley: CASTRO BARRERA EVER, de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía Nro. 18162592, de 44 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación agricultor, domiciliado en la parroquia de General Farfán, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, conforme obra de fs. 50, 76 del expediente; y; MONROY DÍAZ JOHN ALEXANDER, de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía Nro.

1122340148, de 21 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación chofer, domiciliado en el sector La Dorada, Colombia, conforme obra de fs. 77 del expediente.- CUARTO.- EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.- Se ha aportado los siguientes elementos: 4.1.- De fs. 8, acta de entrega recepción de la evidencia, suscrita por el Sbte. Del ejercito Herrera Narváez Jorge Eduardo y P.N Mesache Guanga Hugo Marcelo, esto es: "un vehículo tipo camión, marca Isuzu, de placas PHT-640, 04 canecas con capacidad de 15 galones, y 1 caneca con capacidad de 05 galones, conteniendo presunto hidrocarburo".- 4.2.- De fs. 65-68, Informe de reconocimiento de la evidencia física, elaborado por el perito, Cbop. Jhon Flores Cuvina, quien concluye: "Que el vehículo clase camión, marca chevrolet Isuzu, de placas PHT-640, si existe y permanece en los patios de retención vehicular de la policía judicial de Sucumbíos; a la inspección del tanque de abastecimiento del vehículo, se observa manipulación física que denota alteración; las canecas de plástico conteniendo una sustancias líquida similar a derivado de hidrocarburo, si existen y permanece en los patios de retención vehicular de la policía judicial de Sucumbíos, la cantidad total de sustancia líquida es de 60 GALONES, con un avalúo comercial de \$61,8 centavos por dólar".- 4.3.- De fs. 159-160, Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, elaborado por el perito, Cbop. Jhon Flores Cuvina, quien concluye: "que el lugar inspeccionado, existe y se encuentra ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, sector San Francisco 2".- 4.4.- De fs. 147, Informe del análisis químico de las muestras de la sustancia incautada, donde se concluye que la sustancia examinada corresponde a "DIESEL". - QUINTO: RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.- Se han aportado los siguientes elementos: 5.1.- De fs. 1, 2, consta el parte policial de fecha 15 de junio del 2014, a las 01h30, suscrito por el agente de policía P.N Mesache Guanga Hugo, descrito en la parte inicial de este auto.- 5.2.- De fs. 5, 6, consta el parte militar suscrito por el Sbte. Del ejercito Herrera Jorge, descrito en la parte inicial de este auto.- 5.3.- De fs. 32, versión de P.N Mesache Guanga Hugo Marcelo, quien confirma los hechos constantes en la parte policial de fs. 1, 2 del expediente.- 5.4.- De fs. 55, certificación de la Agencia Nacional de Tránsito, donde se certifica que el vehículo de placas PHT0640, es de propiedad de Ortega Castillo Aníbal Marcial.- 5.5.- De fs. 59, certificación de la ARCH delegación Sucumbíos, de fecha 24 de junio del 2014, donde se establece que el procesado Monroy Díaz John Alexander no posee permiso para el almacenamiento o transporte de hidrocarburos; así como el vehículo de placas PHT0640, no consta con autorización para el transporte de hidrocarburos.- 5.6.- De fs. 75, versión del Sbte. Del ejercito Herrera Narváez Jorge Eduardo, quien ratifica los hechos constantes del parte informativo de fs. 5, 6 del expediente.- SEXTO.- ELEMENTOS DE DESCARGO.- En cuanto a MONROY DÍAZ JOHN ALEXANDER: a) De fs. 77, versión del procesado Monroy Díaz John Alexander, quien hace conocer: "..., ese realice un flete desde el barrio San Francisco al señor Venancio, a quien lo traslade hasta nueva Loja y nuevamente lo volví a dejar, como había estado preparando un bautizo me invito, entonces que quede, ya en la casa del señor Venancio me rogo que le preste una poma de diesel del tanque del carro, efectivamente le preste; solo le preste una poma de 15 galones; ¿usted puso combustible en el vehículo?, si; ¿usted conoce a Castro Barrera Ever?, yo lo distingo, hace un año y medio que no lo había visto, ese día estuvo en el bautizo, el no ha estado conmigo,...".- b) De fs. 155-157, certificados de antecedentes penales de los juzgados y tribunal de garantías penales de Sucumbíos, donde se certifica que el procesado posee únicamente la presente causa penal en su contra.- En cuanto a CASTRO BARRERA EVER: a) De fs. 77, versión del procesado Castro Barrera Ever, quien hace conocer: "..., es verdad que yo me encontraba en el sitio de la San Francisco en un bautizo por invitación del señor Venancio, casualmente el día que me detuvieron estuve en la casa de él, cuando salgo un momento a orinar y me arrimo a un carro y es allí que me detienen los militares, quienes no me dijeron ni me preguntaron nada,...".- b) De fs. 113, certificado de trabajo a favor del procesado; de fs. 116, contrato de trabajo; de fs. 127, certificado de residencia a favor del procesado; de fs. 128 a 131, certificados de antecedentes penales a favor del procesado, donde únicamente registra la presente causa penal en su contra.- SEPTIMO.- CITA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.- Las normas que sustentan un proceso penal: Art. 7, 10, y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- Art. 10, Art. 11 N. 2, Art. 66 N. 4, Art. 75, Art. 76 N. 1 al 7, Art. 77 N. 1 al 14, Art. 167, Art. 169, Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador.- Arts. 1 al 5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 9, 11, 12, 15 del Código de Procedimiento Penal.- Arts. 4 al 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; y demás normas aplicables.- OCTAVO.- En razón del dictamen ACUSATORIO, cabe efectuar el siguiente análisis conforme las reglas de la sana crítica, Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, MOTIVACION: 8.1.- En cuanto a la MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN: El Art. 91 del Código de Procedimiento Penal, se refiere a la materialidad de la infracción, que consiente en los

Carra M



resultados de la infracción, vestigios, o instrumentos con los que se la cometió; que el Art. 92 ibídem, refiere que si la infracción es de aquellas que produce por su naturaleza, resultados visibles o deja vestigios, se procederá a practicar su reconocimiento; normas que se relacionan con el Art. 216 N. 2 de la norma procesal citada, que determina que el Fiscal deberá realizar el reconocimiento de lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a su posibles responsables.- A objeto de establecer el primero de los presupuestos facticos de ley, la materialidad de la infracción, se ha aportado: De fs. 159-160, del Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, elemento del cual se establece que el lugar donde se dice ocurrió los hechos se encuentra ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, sector San Francisco 2, por ende el lugar de los hechos existe físicamente tanto en tiempo como en espacio.- En igual forma, que las EVIDENCIAS incautadas, conforme consta: de fs. 65-68, del Informe de reconocimiento de la evidencia física, como de fs. 8, del acta de entrega-recepción de la evidencia, esto es:

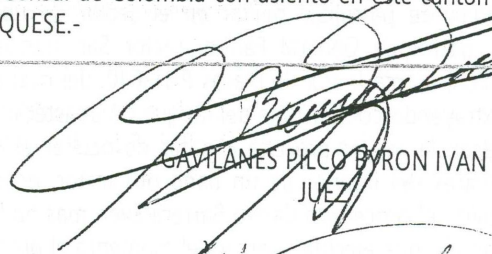
~~"un vehículo tipo camión marca Isuzu de placas PHT-640-04 canecas con capacidad de 15 galones y 1 caneca con capacidad de 05 galones, conteniendo presunto hidrocarburo"; se establece que existen físicamente tanto en tiempo como en espacio, mismos que se encuentran bajo cadena de custodia; así como la cantidad de posible combustible incautado es de 60 GALONES, con un avalúo comercial de \$61,8 centavos der dólar.- Que en los delitos de hidrocarburos, constituye elemento fundamental la experticia de análisis químico de la sustancia incautada, a objeto de precisar si efectivamente se trata de un derivado de hidrocarburos, gasolina, diesel u similar la sustancia incautada; en la especie, se ha practicado la experticia de análisis químico, obrante de fs. 147, verificándose que la sustancia corresponde a DIESEL.- En virtud de lo argumentado, y conforme los elementos aportados, al amparo del Art. 87 del Código de Procedimiento Penal, se puede concluir que existen presunciones graves, precisas, concordantes y fundadas sobre la existencia material de la infracción. 2.- En cuanto a la RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO cabe evocar el Art. 79 ibídem, que refiere: "la prueba será actuada en juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes", es decir antes de la etapa de juicio, todas las diligencias y experticia investigativas se constituyen elementos de convicción que le permiten al Juzgador valorar la existencia de la infracción, como la responsabilidad del investigado.- En cuanto a MONROY DÍAZ JOHN ALEXANDER: de los elementos aportados por fiscalía, esto es de fs. 5, 6, del parte militar suscrito por el Sbte. Del ejercito Herrera Jorge, como de su versión de fs. 75, se colige que en efecto, el día 14 de junio del 2014, aproximadamente a las 22h30, cuando se encontraban de patrullaje militar en el sector de ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, sector San Francisco 2, se percatan de la presencia del vehículo tipo camión, marca Isuzu, de placas PHT-640, del cual el hoy procesado Monroy Díaz John Alexander, se encontraba extrayendo combustible del tanque de abastecimiento del automotor hacia bidones, al percatarse de la presencia militar procede a tratar de ocultar el evidencia, misma que fue recuperada del interior de un baño del sector, incautándose 04 canecas con capacidad de 15 galones, y 1 caneca con capacidad de 05 galones, conteniendo una sustancia que hoy se conoce se trata de DIESEL, conforme la pericia de química. Hechos que son corroborados de fs. 1, 2, del parte policial de fecha 15 de junio del 2014, a las 01h30, como de fs. 32, de su versión, quien confirma que el Sbte. Del ejercito Herrera Jorge, el día 15 de junio del 2014, a las 01h30, le entrego en calidad de detenido al procesado conjuntamente con toda la evidencia, de la cual constato en efecto que se trataba de un vehículo tipo camión, marca Isuzu, de placas PHT-640, 04 canecas con capacidad de 15 galones, y 1 caneca con capacidad de 05 galones, conteniendo hidrocarburo. Es más, de fs. 59, consta certificación de la ARCH delegación Sucumbíos, de fecha 24 de junio del 2014, donde se establece que el procesado Monroy Díaz John Alexander no posee permiso para el almacenamiento o transporte de hidrocarburos, así como el vehículo de placas PHT0640, no consta con autorización para el transporte de hidrocarburos.- Tanto más, que de fs. 77, de la versión del mismos procesado Monroy Díaz John Alexander, este en efecto asevera que horas antes de los hechos hizo un flete a un ciudadano de nombres Venancio, que posterior lo invito a un bautizo, que previamente cargo de combustible el vehículo de placas PHT0640, y que en efecto en el momento de los hechos se encontraba trasvasando el combustible diesel del tanque del vehículo descrito hacia una caneca por pedido del señor Venancio, aceptando de esta forma sus participación en el ilícito. De ahí la responsabilidad del procesado sobre la infracción.- Que el Art. 367.2 del Código Penal vigente, refiere: "ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN.- Serán sancionados con una pena de prisión de uno a tres años y multa de quinientos a un mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y el comiso~~

especial de los bienes utilizados para la ejecución del delito, los que comercialicen, ALMACENEN, TRANSPORTEN ilegalmente derivados de hidrocarburos especialmente en las zonas de frontera y mar territorial, SIN AUTORIZACIONES, guías de remisión y demás permisos exigidos por la ley para la ejecución de dichas actividades"; el tipo penal citado como tal contempla elementos que deben ser cumplidos para que se configure el delito, estos son: PRIMERO, observa como verbos rectores las actividades de COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO, o TRANSPORTE; en el caso en análisis, es evidente que conforme las circunstancias de la infracción el verbo a evocar es de "ALMACENAMIENTO", pues es innegable que el procesado se encontraban tratando de almacenar combustible en un lugar no autorizado y utilizando medios no previstos en la ley; SEGUNDO, que aquella sustancia que almacena, precisamente se trata de un derivado de hidrocarburos, en el presente caso se trata de diesel, conforme se infiere del análisis químico; TERCERO, que la comercialización, almacenamiento, o transporte, se efectuó sin las debidas guías de remisión, permisos u autorizaciones del órgano de regulación y control de dichas actividades, en este caso la ARCH (agencia de regulación y control de hidrocarburos), como así lo determinan los Arts. 11 de la Ley de Hidrocarburos, en el presente caso, el procesado no ha exhibido ni demostrado durante la investigación que posea autorización legal de la ARCH para el almacenamiento del combustible.- Que las acciones perpetradas por el procesado, por ser directas e inmediatas para la consumación del delito, conforme lo determina el Art. 42 del Código de Procedimiento Penal, lo refutan como AUTOR del ilícito, pues es quien por lógica planificó y ejecutó el delito, existiendo una acción intelectual y material del hecho por parte del procesado.- En virtud de lo argumentado y conforme los elementos aportados, al amparo del Art. 87 del Código de Procedimiento Penal, se puede concluir que existen presunciones graves, precisas, concordantes y fundadas sobre la responsabilidad del procesado en el ilícito que le atribuye Fiscalía.- Que el procesado no ha justificado eximentes de responsabilidad a su favor durante la etapa investigativa a ser valoradas.- Que el Art. 32 del Código Penal vigente, determina que toda infracción penal para que sea punible debe haberse cometido con voluntad y conciencia, que de los elementos de convicción aportados, es evidente que el procesado actuó con plena conciencia de sus acciones, pues no fue coaccionado de ninguna forma, siendo quien en el día y hora de los hechos se encontraban ilícitamente almacenando combustible diesel en canecas, sin contar con los permisos o autorizaciones de ley, quedando probada de igual forma su voluntad del acto; argumentación que es ratificada conforme a derecho, según lo prevee el Art. 33 ibídem.- Que el Art. 88 ibídem, establece la institución del NEXO CAUSAL, figura jurídica que nos permite determinar la relación directa o vínculo entre la infracción perpetrada y el procesado u acusado del ilícito, mas sin embargo, se debe cumplir con ciertos requisitos: 1.- Que la existencia de la infracción se encuentre probada en derecho; 2.- Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; 3.- Que los INDICIOS que sirvan de premisa sean: varios; relacionados, es decir concordantes entre sí; inequívocos, es decir que todos conduzcan a una sola conclusión; y directos; en el presente caso, mediante el informe de análisis químico de la sustancia incautada, como de las experticias de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencia física y demás, se ha demostrado la existencia de infracción; que las presunciones de responsabilidad del procesado, se fundan en hechos reales y comprobados, conforme se desprende de los elementos aportados durante la investigación; que los indicios que existen son varios, los cuales son relacionados entre sí, son inequívocos pues todos conducen a una sola conclusión, a más de que son directos; pues de autos a quedado comprobado que la sustancia incautada se trata de combustible diesel, que la persona que lo estaba pretendiendo almacenar fue el hoy procesado, de ahí el vínculo, nexo que se deduce entre la infracción y el procesado.- Es importante acotar que los recursos naturales, entre estos los hidrocarburos, y subsidiariamente sus derivados (gasolina, diesel), son bienes de propiedad exclusiva del Estado, conforme lo determinan los Arts. 408, 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación lo que establece el Art. 1 de la Ley de Hidrocarburos; que la ley expresamente prohíbe cualquier tipo de acción u omisión que tienda a afectar la comercialización legal de los derivados de hidrocarburos, y principalmente de aquellas que tiendan a producir un desabastecimiento interno de los combustibles, como lo establece el Art. 1A de la Ley de Hidrocarburos; finalmente es menester establecer que el servicio de comercialización de combustibles, se constituye en su servicio público, como lo expresa el Art. 68 ibídem; consecuentemente, las acciones de comercialización, transporte y almacenamiento ilícito de combustibles, evidentemente causan un perjuicio a la propiedad misma que tiene el Estado sobre los derivados de hidrocarburos, como afecta la comercialización legal de combustibles, e intrínsecamente ocasiona el desabastecimiento del producto, por ende se afecta gravemente el interés social.- En cuanto a

CASTRO BARRERA EVER: si bien es cierto, que de fs. 5, 6, del parte militar suscrito por el Sbte. Del Ejercito Herrera Jorge, como de su versión de fs. 75, se colige que el día 14 de junio del 2014, aproximadamente a las 22h30, cuando se encontraban de patrullaje militar en el sector de ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, sector San Francisco 2, se percatan de la presencia del vehículo tipo camión, marca Isuzu, de placas PHT-640, del cual el procesado Monroy Díaz John Alexander se encontraba extrayendo combustible del tanque de abastecimiento del automotor hacia bidones, al percatarse de la presencia militar procede a tratar de ocultar el evidencia, misma que fue recuperada por los agentes militares del interior de un baño del sector, en dichas acciones el agente militar manifiesta que ha intervenido el procesado Castro Barrera Ever, mas no "especifica", ni en su parte como en su versión, cual era la acción que ejecutaba en aquel momento el procesado nombrado. Es más, de fs. 77, de la versión del mismos procesado Monroy Díaz John Alexander, quien reconoció ser el conductor del vehículo antes descrito, quien reconoció haber cargado combustible en dicho vehículo horas antes de los hechos y fundamentalmente manifestó: "¿usted puso combustible en el vehículo? Si usted

conoce a Castro Barrera Ever?, yo lo distingo, hace un año y medio que no lo había visto, ese día estuvo en el bautizo, EL NO HA ESTADO CONMIGO", en tal virtud, claramente afirma el procesado que Castro Barrera Ever, no tenia vinculo con presunto ilícito; lo cual refuerza la afirmaciones del procesado Castro Barrera Ever, en su versión de fs. 76, que asevera que únicamente se encontraba junto al vehículo haciendo necesidades biológicas, por cuanto fue invitado a una fiesta por el señor Venancio. Más aun, de autos consta escrito firmado por el señor fiscal de la investigación, por el procesado Monroy Díaz John Alexander, y su abogado defensor, donde el nombrado "reconoce su participación en el ilícito", y solicita se lo acoja a procedimiento abreviado. En tales circunstancias es indudable que existe DUDA en cuanto a la participación del procesado Castro Barrera Ever, en el delito que le atribuye fiscalía, bajo esta premisa, por cuanto el derecho internacional como nuestra normativa constitucional consagran principios universales como son la PRESUNCION DE INOCENCIA como INDUBIO PRO REO, es preciso su aplicación conforme lo disponen el Art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 14 Numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 76 numeral 2, 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 del Código Penal vigente, y Art. 2, 4 del Código de Procedimiento Penal, por ende no existen suficientemente elementos graves, precisos, comprobados y concordantes que permitan establecer presunciones de responsabilidad en contra del procesado Castro Barrera Ever, conforme lo determina el Art. 87 del Código de Procedimiento Penal, tanto más, que no se ha podido establecer fehacientemente el NEXO CAUSAL entre la infracción y el procesado, conforme lo exige el Art. 88 ibídem.- 3.- En tal virtud, de conformidad con lo que disponen los Arts. 240, 241 y 244 del Código de Procedimiento Penal, sin acoger el dictamen Fiscal acusatorio, dicto AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESO Y DEL PROCESADO, CASTRO BARRERA EVER, de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía Nro. 18162592, de 44 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación agricultor, domiciliado en la parroquia de General Farfán, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. Se declara que por el momento no se puede continuar con la etapa del juicio. Se ordena el cese de toda medida cautelar personal o real dictada en contra de la procesada. Surta sus efectos de ley la presente resolución una vez ejecutoriada.- 4.- Por lo expuesto, de conformidad a lo que establece el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, al existir presunciones graves, precisas, concordantes y fundadas sobre la materialidad de la infracción, y responsabilidad del procesado sobre el ilícito, acogiendo el dictamen Fiscal Acusatorio, dicto AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra de: MONROY DÍAZ JOHN ALEXANDER, de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía Nro. 1122340148, de 21 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación chofer, domiciliado en el sector La Dorada, Colombia; conforme lo determina el Art. 42 del Código Penal vigente, en calidad de AUTOR; esto es del delito tipificado y sancionado en el Arts. 367.2 del Código Penal vigente, Almacenamiento, Comercialización, Transportación de Combustibles sin la debida autorización.- Se ratifican la medida cautelar de prisión preventiva ordenada en su contra, quien permanece privado de su libertad desde el 15 de junio del 2014, en el centro de rehabilitación social de varones de Sucumbíos.- Se ordena la prohibición de enajenar de los bienes inmuebles de propiedad de Monroy Díaz John Alexander, por el valor de quinientos dólares, conforme el Art. 193 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual oficiase al señor registrador de la propiedad del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.- Las partes procesales enuncien las pruebas con las que sustentaran sus posiciones en juicio, una vez ejecutoriada el presente auto.- Remítase las piezas procesales pertinentes al Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, a objeto de continuar con la siguiente etapa procesal,

conforme lo prevee el inciso final del Art. 232 del Código de Procedimiento Penal; en lo demás devuélvase el expediente a Fiscalía.- Surta sus efectos de ley la presente resolución ejecutoriada que sea la misma.- Notifíquese al señor Cónsul de Colombia con asiento en este cantón y provincia, para los efectos de ley.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-


GAVILANES PILCO BYRON IVAN
JUEZ



Certifico:


AB. MARIANITA DE JESUS BALCAZAR ORDOÑEZ
SECRETARIA(E)

En Lago Agrio, jueves siete de agosto del dos mil catorce, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCAL en la casilla No. 4 y correo electrónico villavicenciod@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. DENNIS MAURICIO VILLAVICENCIO BARREZUETA; MARIANA DE JESUS CABRERA ORDOÑEZ en la casilla No. 16 y correo electrónico mariana.cabrera@epetroecuador.ec. CASTRO BARRERA EVER en la casilla No. 155 y correo electrónico franito3@hotmail.com del Dr./Ab. REYES ROSILLO FRANITO REYES ROSILLO; CASTRO BARRERA EVER, MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER en la casilla No. 24 y correo electrónico asesoriajuridica_vizuetayvizueta@hotmail.com del Dr./Ab. VIZUETA ENCALADA LUIS FREDDY VIZUETA ENCALADA; CASTRO BARRERA EVER en la casilla No. 84 y correo electrónico anita_yosseth@hotmail.com del Dr./Ab. MESTANZA ORTIZ ANITA MARITZA MESTANZA ORTIZ; MONROY DIAZ JHN ALEXANDER en la casilla No. 84 y correo electrónico edwar@hotmail.com del Dr./Ab. ARCE BALCECA EDWAR FERNANDO ARCE BALSECA. a: DESPACHO en su despacho. Certifico:


AB. MARIANITA DE JESUS BALCAZAR ORDOÑEZ
SECRETARIA (E)

GAVILANESB

Razón.-

Siento como tal que el auto de llamamiento a juicio dentro del proceso Nro. 2014-0250, seguido en contra de CASTRO BARRERA EVER Y MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER por el delito de ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACION, TRANSPORTACION DE COMBUSTIBLE SIN LA DEBIDA AUTORIZACION, dictado el día 07 de agosto del 2014 a las 12h12, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de Ley.- Certifico.

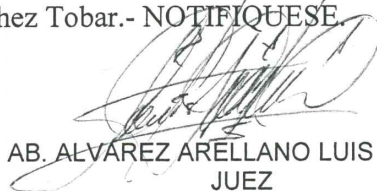
Nueva Loja, 20 de Agosto del 2014


Ab. Paola Ruiloya Japon
SECRETARIA (E)



die a jueves
by

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, viernes 12 de septiembre del 2014, las 09h45. Se le pone en conocimiento al señor Dr. Alain Jossuett Gallardo Reyes, Fiscal de Sucumbíos, que dentro del presente proceso se ha señalado AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, por la aceptación del mismo por parte del Juez Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos, a pedido del procesado MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER Y AB. DENNIS MAURICIO VILLAVICENCIO BARRAZUETA, FISCAL DE SUCUMBIOS. Con estos antecedentes dispongo que se incorpórese a los autos el escrito presentado por el Dr. Alain Jossuett Gallardo Reyes, Fiscal de Sucumbíos, proveyendo el mismo dispongo: 1.- El día jueves 18 de septiembre del 2014, a las 14h00 rindan testimonio propio los Miembros de la Policía Nacional del Ecuador: P.N. MESACHE GUANGA HUGO, CBOP. JHON FLORES CUVIÑA, Y SGOS. WASHINGTON GUTIERRES LARCOS, para lo cual oficiase al Director General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, Comandante Provincial de la Policía Nacional Sucumbíos No. 21, Jefe Provincial de la Policía Antinarcóticos de Sucumbíos y Jefe Provincial de la Policía Judicial de Sucumbíos, advirtiéndose sobre la obligación de acudir a esta audiencia de juzgamiento, caso contrario se ordenará la detención conforme lo determina los artículos 129, 268, 277 y 278 del Código de Procedimiento Penal. 2.- El día jueves 18 de septiembre del 2014, a las 14h00, declare el SUBTENIENTE DEL EJERCITO: JORGE EDUARDO HERRERA NARVAEZ, a quien el señor Fiscal lo traerá personalmente a esta audiencia. 3.- La prueba documental que hace referencia lo exhibirá en la audiencia de juzgamiento. Agréguese al expediente los escritos presentados por la Dra. Mariana Cabrera Ordóñez, mediante el cual adjunta documentación con lo cual justifica que es acusadora particular mediante Procuración Judicial, asimismo un Registro Oficial y solicitud hecha al Juez Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos sobre el comiso del vehículo incautado, todo lo cual se resolverá en la audiencia de procedimiento abreviado solicitado por la fiscalía y procesado. Actúe en calidad de secretaria ad-hoc la Abogada Katherine Sánchez Tobar.- NOTIFIQUESE.


AB. ALVÁREZ ARELLANO LUIS RAMON
JUEZ


TRIBUNAL PENAL DE SUCUMBIOS
PRESIDENTE

Certifico:


AB. KATHERINE SANCHEZ TOBAR
SECRETARIA AD-HOC

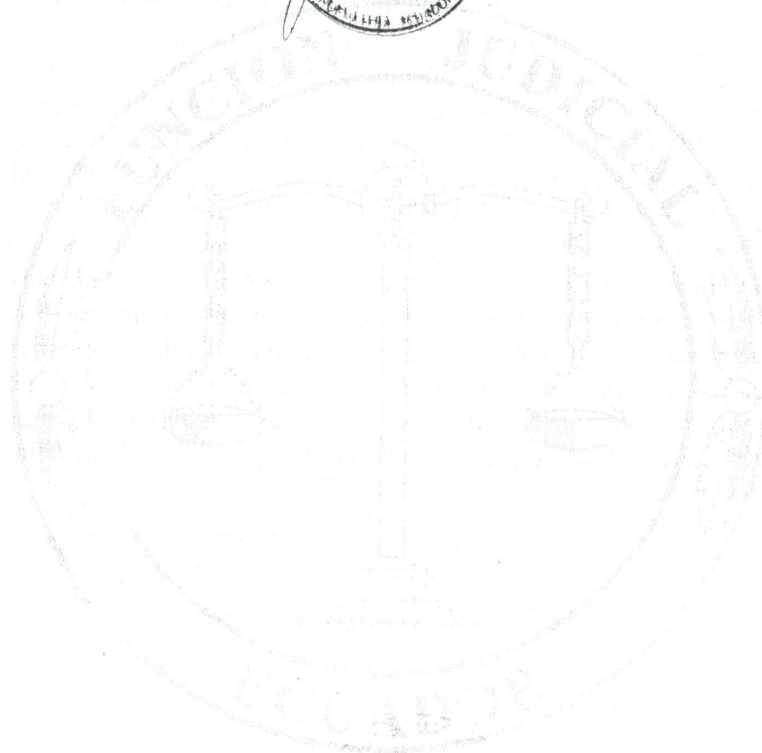
En Lago Agrio, viernes doce de septiembre del dos mil catorce, a partir de las diez horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CABRERA ORDOÑEZ MARIANA DE JESUS en la casilla No. 16 y correo electrónico majec_01@hotmail.com; mariana.cabrera@epetroecuador.ec del Dr./Ab. CABRERA ORDOÑEZ MARIANA DE JESÚS ; GALLARDO REYES ALAIN JOSSUETT en la casilla No. 4 y correo electrónico gallardoa@fiscalia.gob.ec; VILLAVICENCIO BARREZUETA DENNIS MAURICIO en la casilla No. 4 y correo electrónico villavicencioid@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. DENNIS MAURICIO VILLAVICENCIO BARREZUETA. CASTRO BARRERA EVER en la casilla No. 155 y correo electrónico marcob57@hotmail.com del Dr./Ab. BOLAÑOS CARTUCHE MARCO VINICIO ;

CASTRO BARRERA EVER Y DIAZ JHON ALEXANDER en la casilla No. 24 del Dr./Ab. VIZUETA ENCALADA LUIS FREDDY ; MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER en la casilla No. 239 y correo electrónico franito3@hotmail.com del Dr./Ab. REYES ROSILLO FRANITO . CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE SUCUMBIOS en la casilla No. 234 y correo electrónico brennerdr@hotmail.com; diazb@minjusticia.gob.ec del Dr./Ab. BRENNER FABIAN DIAZ RODRIGUEZ; LOMBEIDA ROJAS WALTER JEOVANNI en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com del Dr./Ab. LOMBEIDA ROJAS WALTER JEOVANY . a: DESPACHO DIARIO en su despacho.Certifico:

AB. KATHERINE SANCHEZ TOBAR
SECRETARIA ADHOC



ALVAREZL



-24-
veinte y cuatro
M

-1-
uno
M



PARTE Nro. 0467

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR

COMANDO PROVINCIAL DE POLICIA SUCUMBÍOS PRIMER ISTRITO PLAZA NUEVA LOJA

PARTE DE DETENCION ELEVADO AL SEÑOR JEFE PROVINCIAL DE LA POLICIA JUDICIAL DE SUCUMBÍOS

CANTÓN NUEVA LOJA	FECHA DE LA DETENCION 15 DE JUNIO DEL 2014	HORA DE LA DETENCION 01h30
ZONA URBANA	PARROQUIA LAGO AGRIO	LUGAR DE LA DETENCION OFICINAS DE LA POLICIA JUDICIAL
DIRECCION O UBICACION DE LA DETENCION NUEVA LOJA, AV. QUITO Y MANABI.		
HORA DE AVISO A LA CEMAC 01H35	SERVICIO POLICIA JUDICIAL	NOVEDAD Recepción de detenido (DELITO ENERGETICO).

CAUSA DE LA DETENCION

PRESUNTO DELITO DE TRASPORTACION Y COMERCIALIZACION DE HIDROCARBUROS		FECHA NUEVA LOJA, 15 DE JUNIO DEL 2014
UNIDAD O SERVICIO POLICIA JUDICIAL	GRADO DEL FUNCIONARIO POLICIAL POLICIA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO POLICIAL MESACHE GUANGA HUGO

DATOS DE LOS DETENIDOS (A)

APELLIDO PATERNO CASTRO MONROY	APELLIDO MATERNO BARRERA DIAZ	PRIMER NOMBRE (EVER) JHON	SEGUNDO NOMBRE ALEXANDER
NACIONALIDAD COLOMBIANO COLOMBIANO	EDAD 44 21	LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO VALLE DEL GUAMUEZ (COLOMBIANO) VALLE DEL GUAMUEZ (COLOMBIANO)	CEDULA 18162592 1122340148
ESTADO NORMAL NORMAL	PROFESION U OCUPACION OBRERO AGRICULTOR AGRICULTOR	TELEFONO 314443979 3108739565	ALIAS CIUDAD LA DORADA LA DORADA

EVIDENCIAS

✓ UN VEHICULO TIPO CAMION MARCA ISUZU DE COLOR BLANCO DE PLACAS PHT-640 CONTENIENDO EN EL INTERIOR DEL CAJON 04 CANECAS CON CAPACIDAD DE 15 GALONES, 01 CANECA CON CAPACIDAD DE 05 GALONES CONTENIENDO PRESUNTO DERIVADO DE HIDROCARBUROS.

16-06-2014
Jefe
RECORRIDO
08 H 30
M

ESTADO FÍSICO DEL DETENIDO

EXAMEN REALIZADO POR EL MEDICO DE TURNO DEL HOSPITAL MARCO VINICIO IZA. DR. HERNAN BARBECHO FUENTES DONDE INDICA SU ESTADO FISICO NORMAL SIN PRESENTAR GOLPES NI HEMATOMAS.

PERSONAS QUE DETIENEN Y ELABORAN EL PARTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRE	UNIDAD POLICIAL
POLICIA	MESACHE GUANGA HUGO	POLICIA JUDICIAL

DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DETENIDO

Soy el señor Poli. Mesache Guanga Hugo, perteneciente a la POLICIA JUDICIAL, usted señor Castro Barrera Ever, Monroy Díaz Jhon Alexander está detenido por Posible Transporte Ilegal de Combustible. Estipulados en el Art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Ecuador.

Tienen derecho a permanecer en silencio.
Tienen derecho a solicitar la presencia de un abogado,
Si no tienen el estado le otorgara un defensor público.
Tienen derecho a comunicarse con un familiar o cualquier otra persona.


CASTRO BARRERA EVER.
FIRMA DEL DETENIDO


MONROY DIAZ JHON
FIRMA DEL DETENIDO

REGISTRO DE ANTECEDENTES POLICIALES REVISADOS EN EL ARCHIVO DE LA J.P.P.J.S.

NO REGISTRA DETENCIONES ANTERIORES.

PERSONA CERCANA O PARIENTE A QUIEN SE LE COMUNICO

PERSONA COMUNICADA	TELÉFONO
FREDY SALAZAR (AMIGO)	3108652519

CIRCUNSTANCIAS DE LA DETENCIÓN

Por medio del presente muy respetuosamente me permito poner en su conocimiento mi Mayor, que encontrándome como Sub alterno de guardia en la oficinas de la Policía Judicial de Sucumbíos y encargado de la brigada de Hidrocarburos Ilego hasta las oficinas de la Policía Judicial el Sr. Sbte. Herrera Jorge para entregarme en calidad de detenido a los señores Castro Barrera Ever, Monroy Díaz Jhon Alexander con el vehículo tipo camión de marca Isuzu, de placas PHT-640 de color blanco que contenía 04 canecas con capacidad de 15 galones, 01 caneca con capacidad de 05 galones conteniendo presunto derivado de hidrocarburos, manifestándome que se le detuvo en la vía del sector de San Francisco de esta ciudad y al verificar el mencionado vehículo pudieron constatar que se encontraban las mencionadas canecas, lo que se le dio a

-25-
veinticinco
M

-2-
DOS
M

conocer al Dr. Dennis Villavicencio Fiscal de Turno de esta novedad indicándome que se realice la respectiva detención, cabe indicar mi mayor que al punto se acercaron personas tratando de justificar el hidrocarburo en donde se les dio a conocer que los justificativos lo tienen que hacer ante la autoridad competente se les ingreso no sin antes haberle dado a conocer sus derechos estipulados en el art. 77 numerales 3 y 4 de la Constitución política de la República del Ecuador para luego trasladarlo hasta el CDP de esta ciudad con el respectivo certificado médico emitido por el Dr. Hernán Barbecho Fuentes el cual indica que no posee huellas de maltrato físico ni hematomas visibles quedando ingresado el mencionado vehículo en los patios de la policía judicial a cargo del señor CBOP Arturo Marrett Encargado de los patios.

Adjunto al parte policial el certificado médico, emitido por el galeno de turno del Hospital Marco Vinicio Iza del hoy detenido y la hoja de la respectiva acta de entrega y recepcion del vehículo.

Particular que pongo en su conocimiento mi Mayor, para los fines consiguientes.


MESACHE GUANGA HUGO
Policia Nacional.
Agente de la PJ-S

- 26 -
veinte y seis
14

- 5 -
tres
14



Dirección Provincial de Salud de Sucumbíos

Hospital General Dr. Marco Vinicio Iza

CERTIFICADO MEDICO 0001409

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE NACIONALIDAD Colombiano

Monroy Diaz John Alexander

A. PATERNO A. MATERNO NOMBRES

SEXO: _____ FEMENINO () MASCULINO () EDAD: 21a

DIRECCIÓN DOMICILIARIA: La Dorada - Putumayo - Colombia

CEDULA DE CIUDADANIA N° 1122340148 TELEFONO: _____

CAUSA Tráfico de combustible

EXAMEN FISICO GENERAL: _____

Paciente al examen físico sin patología aparente

DIAGNOSTICO Paciente sano

INVESTIGACIONES DE ENFERMEDADES

TUBERCULOSIS

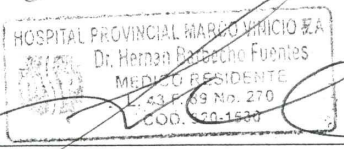
PRESENTA TOS Y FLEMA POR MAS DE 15 DIAS SI () NO ()

ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES DE TUBERCULOSIS: _____

ninguno

FECHA: 15 junio 2014 HORA 11:30 NOMBRE DEL ACOMPAÑANTE: Susy Gonzalez Frisica

N° DE CEDULA 1717047870



FIRMA Y SELLO DEL MEDICO

FIRMA

-28-
Veinte y ocho
64

5-
Cencho
H

INFORME QUE PRESENTA EL SR. SUBT. DE I. HERRERA N. JORGE E. COMANDANTE DE DESTACAMENTO "TCRN. LAURO GUERRERO", AL SR. TCRN. DE E.M GUERRON MARCO COMANDANTE DEL B.S 56 "TUNGURAHUA" SOBRE EL COMBUSTIBLE ENCONTRADO EL 14-JUN-014 EN EL SECTOR DE LA BALASTRERA.

1. ANTECEDENTES.

Instructivo que deberán observar las Instituciones (Fuerzas Armadas y Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos) involucradas en los operativos de control del desvío y comercio ilícito de combustibles.

Cumplimiento a las Orden de Operaciones "PANTERA VI" segundo periodo del B.S 56 "TUNGURAHUA"

2. DESARROLLO

El primer núcleo del ELEMENTO OPERACIONAL, conformado por 2 oficiales y 16 voluntarios, al mando del señor SUBT. DE I. HERRERA N. JORGE E. Y SUBT DE C.B GONZALEZ CRISTIAN, siendo las 22:30 dando cumplimiento a la orden de operaciones se procede a realizar el patrullaje móvil en el sector DE SAN FRANCISCO, lugar en donde se pudo observar que los señores Ever Castro Cabrera de CI: 18162592 y Jhon Alexander Monroy Diaz de CI: 1122340148 de nacionalidad Colombiana mismos que se encontraban descargando combustible del camión blanco ISUZU de placas PHT-640 al observar la presencia militar se asustaron y procedieron a guardar el combustible en un baño de la comunidad, acto seguido se procedió a verificar con las debidas medidas de seguridad obteniendo como resultado presunto diesel acto seguido se toma contacto con el sr. Policia MESACHE encargado de hidrocarburos para darle a conocer sobre este acontecimiento quien indica que nos dirijamos con las evidencias a las instalaciones de la P.J. para darle a conocer al sr. Fiscal de turno por tal motivo se procedió al decomiso.

Detalle hallazgos:

04 canecas de 15 galones, y 01 caneca de 05 gls. cada uno de presunto combustible diesel (aproximado 65gls.)

Ver Anexo "A" Fotografías.

Ver Anexo "B" Acta de Entrega

3. CONCLUSIONES

- a. El día 142230-JUN-014, el primer núcleo del ELEMENTO OPERACIONAL dando cumplimiento al cronograma de patrullajes se decomiso un aproximado de 65 galones de presunto combustible diesel.
- b. EL material decomisado fue entregado a la Unidad Provincial de Delitos Energéticos e Hidrocarburos.

- 21 -
Veinte y nueve
M

- 0 -
Seis
M

RECOMENDACIONES

Me permito recomendar a Ud. Mi TCRN se continúe realizando este tipo de operaciones ya que se pueden obtener resultados positivos para el cumplimiento de la misión.

Es todo cuanto puedo informar a Ud. Mi TCRN. en Honor a la Verdad y para los fines consiguientes.

EL COMANDANTE DEL DESTACAMENTO "TCRN. LAURO GUERRERO"



**HERRERA N.JORGE E.
SUBT. DE I.**

- 20
Hewitt
W

+
Slate
W

Anexo "A" Fotografias



- 31 -
Herrera Jorge
M

- 0 -
Cacho
M



R DEL E

COMANDO PROVINCIAL
SUCUMBIOS Nro. 21.

PRIMER DISTRITO
PLAZA NUEVA LOJA

ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION

En la ciudad de Nueva Loja, siendo el día hoy domingo 15 de junio del 2014 a las 00H50 se procede a realizar el acta de entrega y recepción entre los señores subteniente Herrera Narváez Jorge Eduardo del Ejército con CC. 0401445465, perteneciente al batallón de selva 56 Tungurahua y Policía Mesache Guanga Hugo Marcelo, perteneciente a la Policía Judicial de Sucumbíos de lo que en el presente se detalla.

1.- 01 vehículo tipo camión de color blanco de marca ISUZU de placas PHT-640 conteniendo en el interior del cajón 04 canecas con capacidad de 15 galones, 01 caneca con capacidad de 05 galones conteniendo presunto derivado de hidrocarburos.

2.- 02 personas de sexo masculino de Nombres Ever Castro Cabrera con C.I. 18162592, Y el señor Jhon Alexander Monroy Días con C.I. 1122340148 los señores de nacionalidad colombiana.

Los mismos que son entregados y recibidos a entera satisfacción, porque se firma como constancia de la misma.

Sr. Herrera Narváez Jorge Eduardo
Subteniente del Ejército
BATALLON DE SELVA NRO. 56 TUNGURAHUA

Sr. Mesache Guanga Hugo Marcelo
Policía Nacional
P.J.- S- HIDROCARBUROS

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL e
INVESTIGACIONES



INFORME TÉCNICO PERICIAL
RECONOCIMIENTO DE LUGAR DE LOS
HECHOS

UNIDAD DE APOYO CRIMINALÍSTICA DE
SUCUMBÍOS

-2014-



SUBDIRECCIÓN TÉCNICO
CIENTÍFICA

POLICÍA JUDICIAL

CODIGO:
SDTC- FP-07

INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS
HECHOS

INF-856-2014-REC-LUG

Folio 4 *P*.....

UNIDAD DE APOYO CRIMINALÍSTICO DE SUCUMBIOS

Luego de las operaciones realizadas se ha llegado a determinar lo siguiente:

5.- CONCLUSIÓN

5.1.-"QUE EL LUGAR INSPECCIONADO, EXISTE Y SE ENCUENTRAN UBICADA EN LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS, CANTON LAGO AGRIO PARROQUIA GENERAL FARFÁN SECTOR SAN FRANCISCO 2, PROVISTA DE ALUMBRADO PÚBLICO, SUS AVENIDAS SON DE TERCER ORDEN LASTRADO.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica.
Conste

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Jhon Flores Cuyña
CBOP. DE POLICÍA
PERITO CRIMINALISTICO



Protección y Seguridad, ¡Nuestro Compromiso!

- 44 - evento y hechos W

 SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
CODIGO: SDTC- FP-07	INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS
INF-856-2014-REC-LUG	Folio 1.....

-159-
ciento
cinco
y noventa
y ocho

UNIDAD DE APOYO CRIMINALÍSTICO DE SUCUMBIOS

Oficio No. 1245-UAC-S-PJ.

Nueva Loja, 11 de Julio del 2014.

Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No. 856 – 2014

Referencia: Oficio No. 1298-FGE-FEDOTI-F1, de fecha Nueva Loja 07 de Julio de 2014, relacionado con la Instrucción Fiscal No. 210101814060112 (058-14).

Señor

Dr. Jossuett Gallardo Reyes.

FISCAL DE SUCUMBIOS FEDOTI-F1.

En su despacho.-

De mis consideraciones:

Quién suscribe Cbop. de Policía Jhon Flores Cuviaña, Perito Criminalístico, presento el siguiente Informe de Reconocimiento de Lugar de Los Hechos.

1.- ANTECEDENTES

Oficio No. **1298-FEDOTI-F1**, de fecha Nueva Loja 07 de Julio de 2014, relacionado con la Instrucción Fiscal No. 210101814060112 (058-2014), que por presunto delito de **ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACION Y COMERCIALIZACION DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS**, en contra de **CASTRO BARRERA EVER y MONROY DIAZ JHON ALEXANDER**, que se investiga en su despacho.

2.- OBJETO DE LA PERICIA

...." **PRACTÍQUESE EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.**".....

3.- FUNDAMENTO TÉCNICO

El Reconocimiento del Lugar de los Hechos es un acto procesal que se cumple por orden judicial y previa posesión ante la autoridad competente y tiene como fin la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias; además se puede decir que es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas; consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho, o de circunstancias y episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud; en esta diligencia se puede apreciar por sí mismo como se ejecutó el hecho y la participación de sus actores, es una diligencia dinámica que se lleva a cabo en el lugar donde ocurrió el evento investigado, procurando que existan las mismas condiciones, de tal manera que se pueda apreciar la ubicación, la iluminación, visibilidad, las características de la zona, etc., en síntesis es la "teatralización" de las secuencias del hecho investigado, según las

Protección y Seguridad. Nuestro Compromiso!



UNIDAD DE APOYO CRIMINALÍSTICO DE SUCUMBIOS

distintas versiones de sus protagonistas (incluidos imputados, víctimas, testigos), con el objeto de determinar la posibilidad (física) que se hubiese desarrollado del modo relatado.

4.- OPERACIONES REALIZADAS

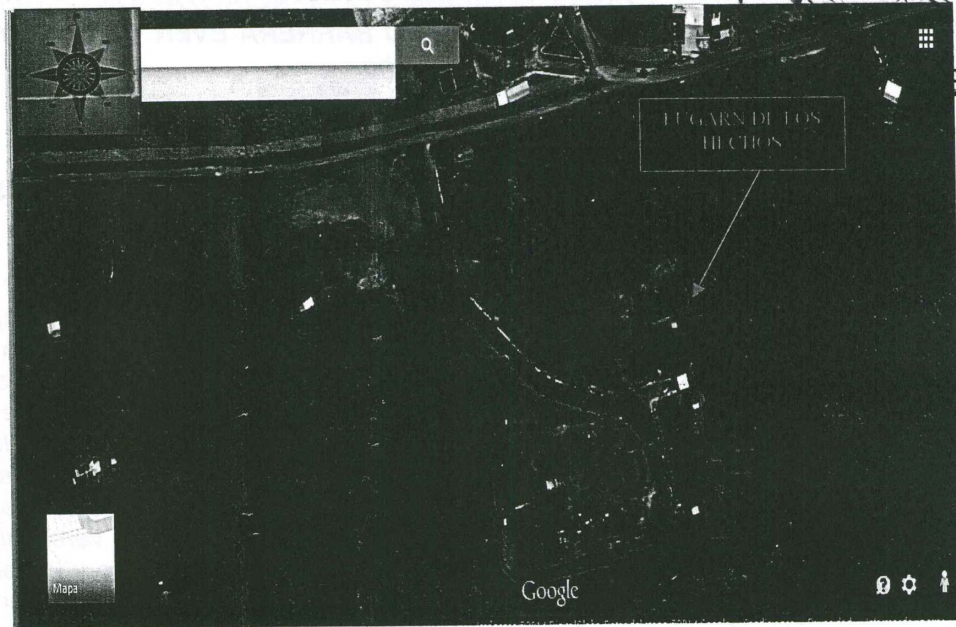
Siendo las 14H30, del día jueves 10 de Julio del 2014, me traslade desde la provincia de Sucumbios, Cantón Lago Agrio, Ciudad de Nueva Loja, hasta la parroquia de General Farfán, sector San Francisco 2, donde se procedo a practicar las siguientes diligencias: fijación, fotográfica, narrativa y descriptiva, concatenados con la diligencia solicitada.

4.1.- RECONOCIMIENTO DE LOS LUGARES

El Lugar se describe como una escena "Abierta Modificada", ubicada en el sector de San Francisco 2, como punto de referencia a 20 metros de la Y entre las carreteras vía a San Francisco 1 y San Francisco 2, frente al lugar de los hechos existe una vivienda de construcción mixta madera y zinc en la parte frontal de la inmueble se observa que la fachada está parcialmente pintada de color verde. Su entorno se encuentra parcialmente habitado, con escasa circulación vehicular y peatonal, provista de alumbrado público, sus avenidas son de tercer orden lastrado, el momento de la inspección se aprecia a los costados de la vía que existe, abundante vegetación típica de la zona.

(Plano de situación y fotos)

PLANO DE SITUACION





SUBDIRECCIÓN TÉCNICO
CIENTÍFICA

POLICÍA JUDICIAL

CODIGO:
SDTC- FP-07

INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS
HECHOS

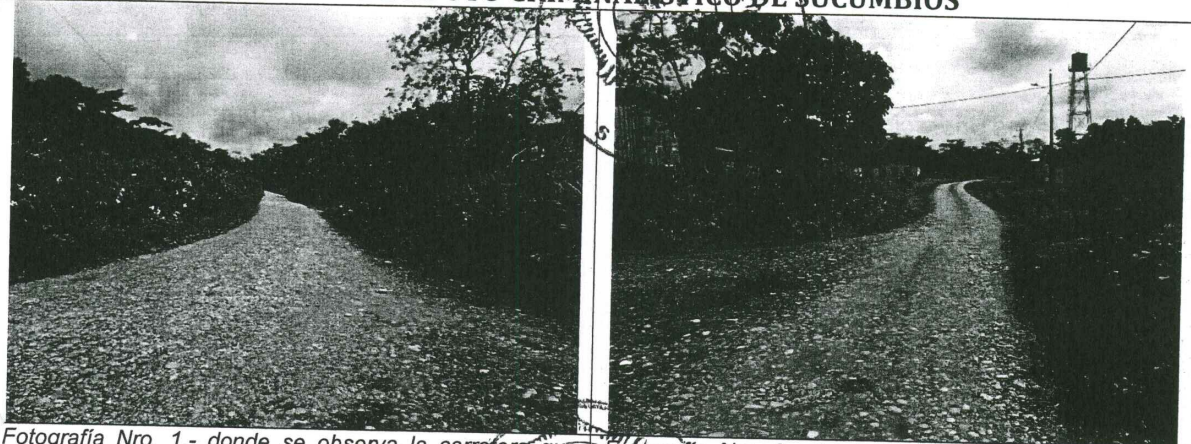
INF-856-2014-REC-LUG

Folio 3.....

- 45 - sesenta y cinco 14

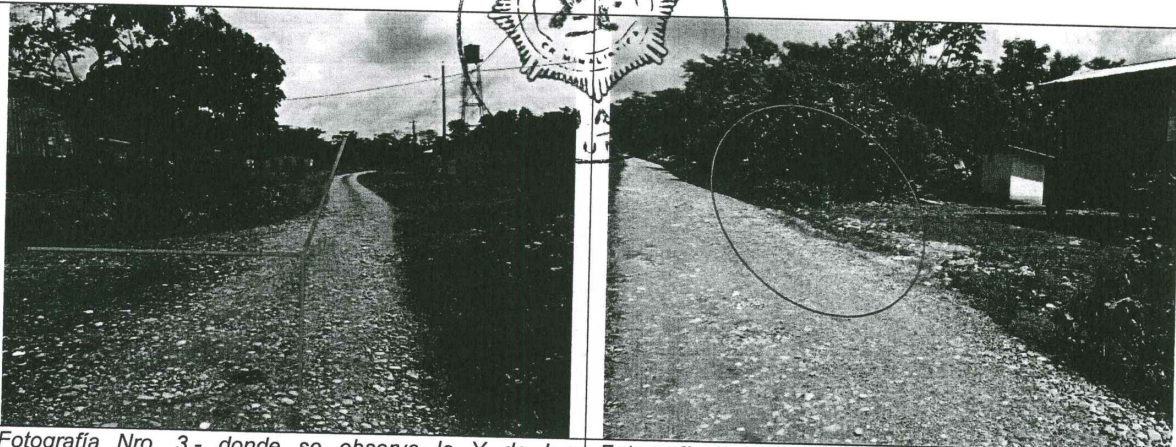
160 -
ciento
sesenta
8

UNIDAD DE APOYO CRIMINALÍSTICO DE SUCUMBIOS



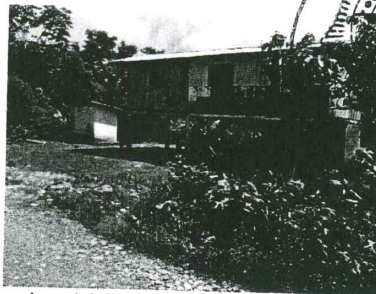
Fotografía Nro. 1.- donde se observa la carretera que conduce al sector San Francisco 1.

Fotografía Nro. 2.- donde se observa la carretera que conduce al sector San Francisco 2.



Fotografía Nro. 3.- donde se observa la Y de las carreteras San Francisco 1 y San Francisco 2.

Fotografía Nro. 4.- del lugar donde había sucedido los hechos, frente a la vivienda de madera.



Fotografía Nro.5.- de la vivienda ubicada sobre la carretera San Francisco 2, la cual está frente al lugar donde había sucedido los hechos.

Protección y Seguridad, ¡Nuestro Compromiso!

POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL e
INVESTIGACIONES



INFORME TÉCNICO PERICIAL
RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS FISICAS

UNIDAD DE APOYO CRIMINALÍSTICA DE
SUCUMBÍOS

-2014-

- 65 -
Seisenta
y cinco

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
	CODIGO: SDTC- FP-07	INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIA FÍSICA
INF-757-2014-REC-EVI-FIS.		Folio 1...

UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALÍSTICA DE SUCUMBIOS

Oficio No. 1107-2014-UAC-S-PJ.
Nueva Loja, 02 de Julio 2014.
Informe de Reconocimiento de Evidencia Física No. 757 – 2014

Referencia: Oficio N°. 1182-FGE-FP-S-FEDOTI-F1, de fecha 19 de Junio del 2014, dentro de la Instrucción Fiscal N°. 210101814060112-058-2014.

Señor.
Dr. Jossuett Gallardo Reyes
FISCAL PENAL DE SUCUMBÍOS FEDOTI-F1.
En su despacho.-

De mis consideraciones:

Quién suscribe Cbop. de Policía Jhon Flores Cuvíña, Perito en Criminalística, legalmente designado y posesionado como tal, presento el siguiente Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencia Física.

1.- ANTECEDENTES


Dando cumplimiento al oficio N°. 1182-FGE-FP-S-FEDOTI-F1, de fecha 19 de Junio del 2014, dentro de la Instrucción Fiscal N°. 210101814060112-058-2014, relacionado con el presunto delito de **Almacenamiento, Transportación y Comercialización de Hidrocarburos**, seguido en contra de **Castro Barrera Ever y Monroy Díaz Jhon Alexander**, que se investiga en su despacho.

2.- OBJETO DE LA PERICIA

... "REALIZAR EL RECONOCIMIENTO Y AVALÚO DE EVIDENCIAS FÍSICAS, TOMA DE MUESTRAS DE LA SUSTANCIA INCAUTADA PARA EL RESPECTIVO ANÁLISIS QUÍMICO, ASÍ COMO DETERMINAR LA TOTALIDAD DEL PRESUNTO COMBUSTIBLE QUE SE ENCUENTRA INCAUTADO Y VERIFICAR SI EL TANQUE DE COMBUSTIBLE DE LOS VEHÍCULOS SON ORIGINALES O ADULTERADOS".

3.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS

El reconocimiento de evidencias es un acto procesal que se cumple por orden judicial y previa posesión ante la autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante descripción narrativa descriptiva, fijación fotográfica, planimétrica y vídeo cámara del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito, en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corroído, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
	CODIGO: SDTC- FP-07	INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIA FÍSICA
INF-757-2014-REC-EVI-FIS.		Folio 2...

UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALÍSTICA DE SUCUMBÍOS

la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena custodia ser trasladados a la Unidad de Apoyo Criminalista de Sucumbíos para su explotación y análisis en sus diferentes secciones y ser puestos a consideración de la autoridad.

4.- OPERACIONES REALIZADAS

Para realizar la presente diligencia, el día martes 24 de junio del 2014, a las 15h00, me constituí en los patios de retención vehicular de la Policía Judicial de la Subzona Sucumbíos, donde el señor Cbop. de Policía Basurto Manuel, custodio del lugar me presento los elementos a constatar.

4.1.- RECONOCIMIENTO Y DESCRIPCIÓN DE EVIDENCIAS

Se procedió a verificar, individualizar y fijar las evidencias que se detallan:

❖ **Elemento asignado como No.- 1**

VEHÍCULO	
MARCA	ISUZU
CLASE	CAMION
TIPO	CAJON
COLOR ACTUAL	BLANCO
No. DE MOTOR	771208
No. DE CHASIS	JAANPR573G4652017
PLACAS	PHT-640

DESCRIPCION EXTERNA


Parte Frontal	Regular estado.
Lateral derecho e izquierdo	Regular estado
Parte posterior	Regular estado
Techo	Regular estado
Pintura	Mal estado
Faros y guías	Regular estado
Parabrisas anterior	Regular estado
Espejos retrovisores	Regular estado
Llantas y aros	Regular estado
Observaciones	<ul style="list-style-type: none"> El tanque de abastecimiento de combustible no presenta características de tipo original, cuyas dimensiones es de 1m. de ancho x 37 cm de alto.

(Ver fotografías N°. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7)

DESCRIPCION INTERNA

66-96967-4
M

66-96967-4
y seis
8

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
	CODIGO: SDTC- FP-07	INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIA FÍSICA
INF-757-2014-REC-EVI-FIS.		Folio 3.....

UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALÍSTICA DE SUCUMBIOS

Techo interno	Regular estado
Panel de Instrumentos	Mal estado
Volante	Regular estado
Pedales	Regular estado
Palanca de cambios	Regular estado
Asientos	Mal estado
Capacidad de carga	(3) Pasajeros
Observaciones.	<ul style="list-style-type: none"> No posee el asiento posterior y el piso se encuentra sin su tapicería.
Avaluó del vehículo.	Mediante el valor de mercado se establece un costo razonable de \$ (3.500) tres mil quinientos dólares americanos de los Estados Unidos.

(Ver fotografías N°. 8)

❖ **Elementos asignados como No.- 2**

En la parte interna del (cajón), se constató (4) cuatro canecas de plástico de color azul con capacidad de almacenamiento de 40 galones, todas completamente llenas con una sustancia liquida color amarillenta de similares características a derivados de petróleo (diesel) y (1) una caneca pequeña plástica de color azul con capacidad de almacenamiento de 2 galones.

(Ver fotografías N°. 9,10, 11, 12 y 13)

En el interior del tanque de abastecimiento de combustible, se constato 18 galones con una sustancia liquida color amarilla de similares características a derivados de petróleo (diesel).

(Ver fotografía N°. 14)

Cantidad total.	60 galones de una sustancia con características a diesel.
Avaluó de la sustancia con características a (diesel y gasolina blanca).	Mediante el valor referencial del mercado interno de \$ 1.03 por galón, se establece un costo razonable de \$ (61,8) sesenta y un dólares americanos de los estados unidos con ocho centavos.

66-96967-4
y seis
8



SUBDIRECCIÓN TÉCNICO
CIENTÍFICA

POLICÍA JUDICIAL

CODIGO:
SDTC- FP-07

INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIA FÍSICA

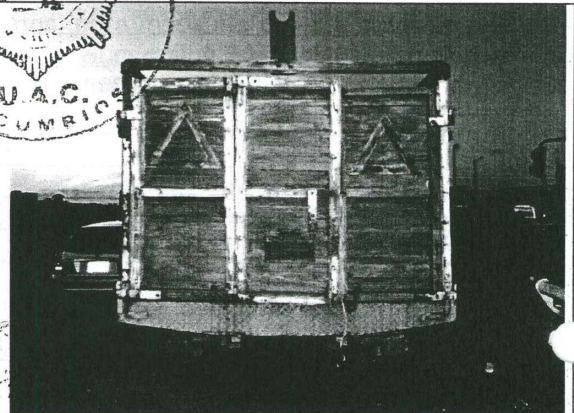
INF-757-2014-REC-EVI-FIS

Folio 4...*R*.....

UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALÍSTICA DE SUCUMBIOS



Fotografía No. 1.- vista anterior.



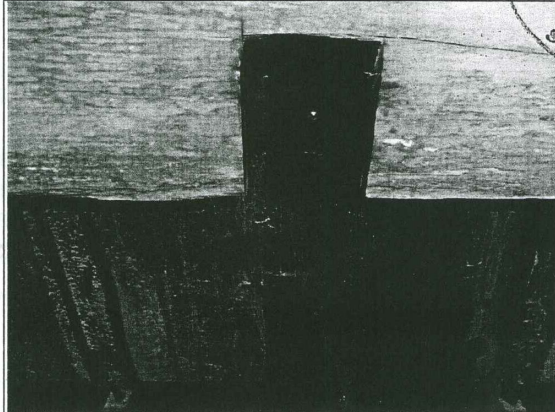
Fotografía No. 2.- vista posterior.



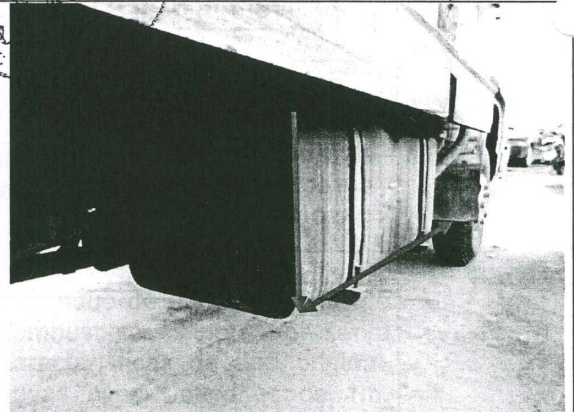
Fotografía No. 3.- Número de chasis.



Fotografía No. 4.-Lado derecho-tanque



Fotografía No. 5.-Tapa del tanque de abastecimiento de combustible.



Fotografía No. 6.-Tanque de abastecimiento 1m de ancho Aprox. x 37 cm. de alto Aprox.

-40-
cuarenta y ocho

-67-
sesenta
y siete



SUBDIRECCIÓN TÉCNICO
CIENTÍFICA

POLICÍA JUDICIAL

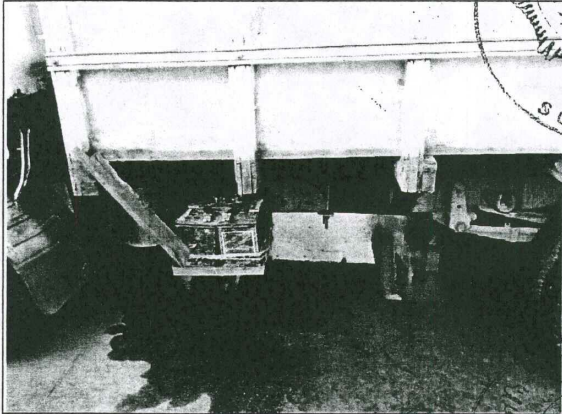
CODIGO:
SDTC- FP-07

INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIA FÍSICA

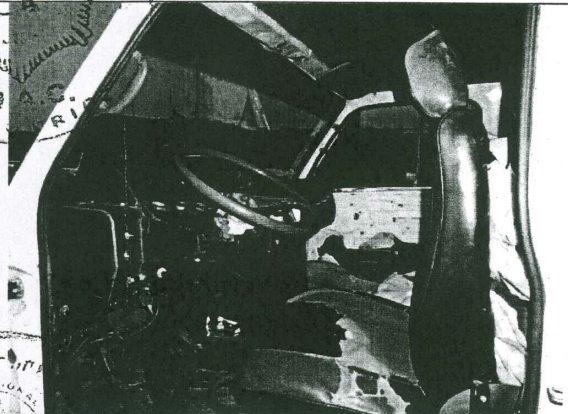
INF-757-2014-REC-EVI-FIS.

Folio 5.....

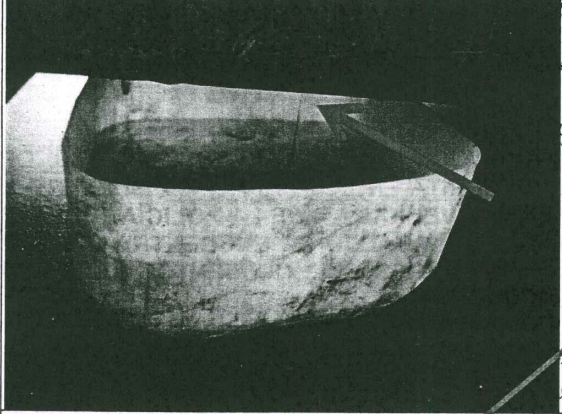
UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALÍSTICA DE SUCUMBIOS



Fotografía No. 7.- Mal estado de las baterías.



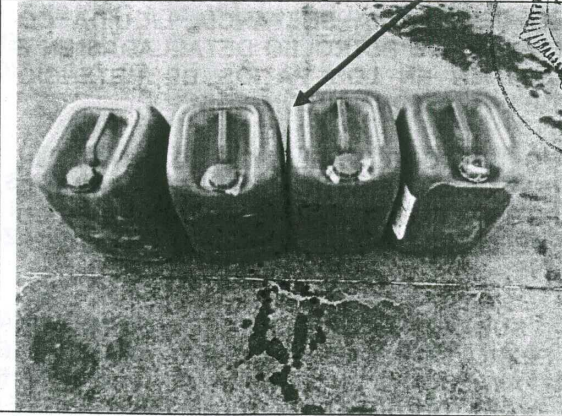
Fotografía No. 8.-Del asiento y el interior.



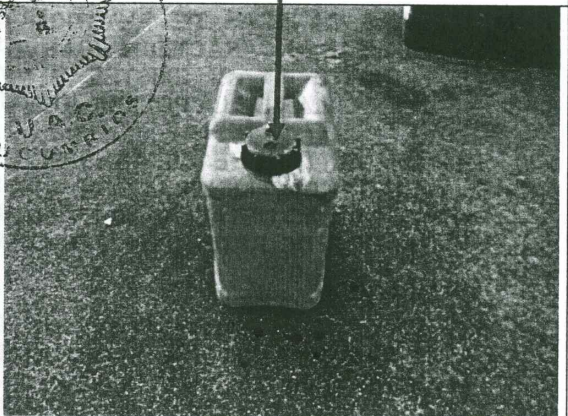
Fotografía No. 9.-Tanque de abastecimiento de combustible y el desfogue parte inferior.



Fotografía No. 10.-Cajón del camión.



Fotografía No. 11.-Cuatro canecas de 10 gls.



Fotografía No. 12.-Una caneca de 2 gls.



SUBDIRECCIÓN TÉCNICO
CIENTÍFICA

POLICÍA JUDICIAL

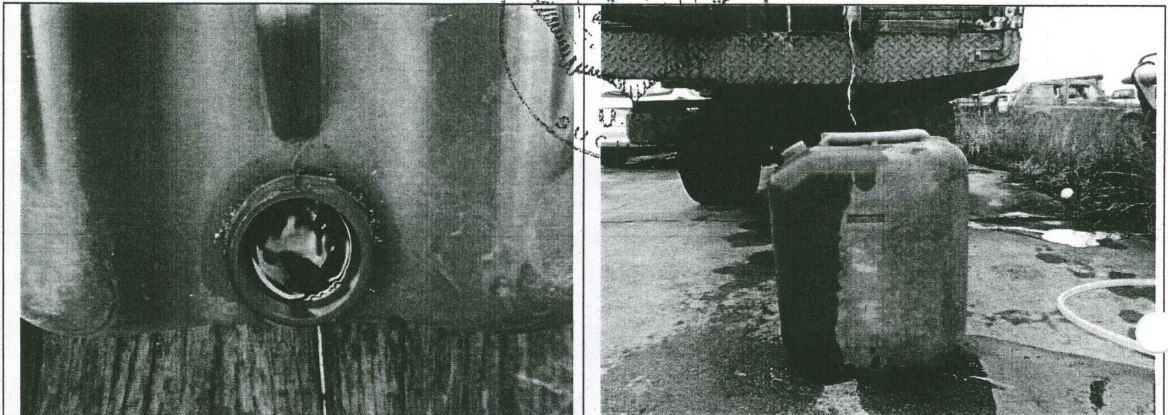
CODIGO:
SDTC- FP-07

INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIA FÍSICA

INF-757-2014-REC-EVI-FIS.

Folio 6.....

UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALÍSTICA DE SUCUMBÍOS



Fotografía No. 13.-Detalle de la sustancia.

Fotografía No. 14.-Una caneca de 18 gls.,
obtenidas del tanque de combustible.

Al término de la presente diligencia se llega a emitir las siguientes:

5.- CONCLUSIONES

- 5.1.-“QUE EL VEHÍCULO CLASE CAMION, TIPO CAJON, MARCA CHEVROLET ISUZU, DE COLOR BLANCO, DE PLACAS PHT-640, DESCRITA EN EL ACÁPITE 4.1, SI EXISTE Y PERMANECE EN LOS PATIOS DE RETENCIÓN VEHICULAR DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA SUBZONA SUCUMBÍOS; MISMA QUE AL AVALUÓ SE ENCUENTRA DENTRO DE UN RANGO RAZONABLE DE (3.500,00) TRES MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS”.
- 5.2.- “A LA INSPECCIÓN DEL RESPECTIVO TANQUE DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE DEL VEHÍCULO DESCRITO EN EL ACÁPITE 4.1, SE OBSERVA MANIPULACIÓN FÍSICA QUE DENOTEN ALTERACIÓN, ES DECIR NO PRESENTA CARACTERÍSTICA DE TIPO ORIGINAL”.
- 5.3.- “LAS CANECAS DE PLÁSTICO CONTENIENDO UNA SUSTANCIA LIQUIDA CON SIMILARES CARACTERÍSTICAS A DERIVADOS DE PETRÓLEO DETALLADAS EN EL ACAPITE 4.1, SI EXISTEN Y PERMANECEN EN LOS PATIOS DE RETENCIÓN VEHICULAR DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA SUBZONA SUCUMBÍOS”.
- 5.4.- “EN EL TANQUE DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE, SE CONSTATO UNA SUSTANCIA LIQUIDA CON SIMILARES CARACTERÍSTICAS A DERIVADOS DE PETRÓLEO DETALLADAS EN EL ACAPITE 4.1, SI EXISTEN Y PERMANECEN EN LOS PATIOS DE RETENCIÓN VEHICULAR DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA SUBZONA SUCUMBÍOS”.
- 5.5.- “LA CANTIDAD TOTAL DE LA SUSTANCIA LIQUIDA CON SIMILARES CARACTERÍSTICAS A DERIVADOS DE PETRÓLEO DETALLADAS EN EL ACÁPITE 4.1, ES DE (60) GALONES, MISMA QUE AL AVALUÓ SE ENCUENTRA DENTRO DE UN RANGO RAZONABLE DE \$ (61,8) SESENTA Y UN DÓLARES AMERICANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS CON OCHO CENTAVOS.”

-49-
cuarenta y nueve
M

-68-
sesenta
y ocho
4

	SUBDIRECCIÓN TÉCNICO CIENTÍFICA	POLICÍA JUDICIAL
CODIGO: SDTC- FP-07	INFORME PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIA FÍSICA	
INF-757-2014-REC-EVI-FIS.		Folio 7.....

UNIDAD DE APOYO DE CRIMINALÍSTICA DE SUCUMBIOS

5.6- "LAS MUESTRAS OBTENIDAS DE LA SUSTANCIA LIQUIDA CON SIMILARES CARACTERÍSTICAS A DERIVADOS DE PETRÓLEO (POSIBLE DIESEL), SON ENTREGADAS AL SEÑOR POLI. NACIONAL MESACHE HUGO, QUIEN TRASLADARA HASTA PETROAMAZONAS PARA SU RESPECTIVO ANÁLISIS QUÍMICO".

=====

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica. Conste.-

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Tlgo. Jhon Flores Cuvina
Cbop. de Policía
PERITO CRIMINALÍSTICO



Cuentos ochenta y cinco
-55-
cuenta y cinco
-185-

JUZGADO TERCERO DE GARANTIAS PENALES DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, jueves 7 de agosto del 2014, las 12h12. En mi calidad de Juez Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos, designado mediante acción de personal Nro. 2981-DNP, de fecha 25/07/2012, y resolución de fecha 09/07/2012, suscrita por el Dr. Mauricio Jaramillo, Director General del Consejo de la Judicatura, dentro del juicio Nro. 2014-0250.- VISTOS: a) De fs. 1, 2, consta el parte policial de fecha 15 de junio del 2014, a las 01h30, sector Av. Quito y Manabí, ciudad de Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, suscrito por el agente de policía P.N Mesache Guanga Hugo, donde se hace conocer: "...., llego hasta las oficinas de la policía judicial el Sbte. Del ejercito Herrera Jorge, para entregarme en calidad de detenido a Castro Barrera Ever y Monroy Díaz Jhon Alexander, con el vehículo marca Isuzu, de placas PHT-640, que contenía 4 canecas con capacidad de 15 galones, 1 caneca con capacidad de 1 galón, con presunto derivado de hidrocarburo, manifestando que se les detuvo en el sector de San Francisco,...."- De fs. 5, 6, consta el parte militar suscrito por el Sbte. Del ejercito Herrera Jorge, quien hace conocer: "..., siendo las 22h30, al realizar patrullaje móvil en el sector de San Francisco, se pudo observar que los señores Castro Barrera Ever y Monroy Díaz Jhon Alexander, se encontraban descargando combustible del camión blanco Isuzu, de placas PHT-640, al observar la presencia militar se asustaron y procedieron a guardar el combustible en el baño de la comunidad,....., 4 canecas de 15 galones, 1 caneca de 5 galones, cada una con presunto combustible, un aproximado de 65 galones"- b) Conforme el turno se ley, se convoco a audiencia oral de calificación de flagrancia, efectuada el día 15 de junio del 2014, a las 41h10, de fs. 15-17; donde Fiscalía resuelve inicio de Instrucción Fiscal en contra de Castro Barrera Ever y Monroy Díaz Jhon Alexander, por el delito tipificado y sancionado por el Art. 367.2 del Código Penal vigente, solicitando su prisión preventiva; el suscrito, por cumplidos los requisitos del Art. 167 del Código de procedimiento penal ha ordenado la prisión preventiva de los procesados, y prohibición de enajenar del vehículo de placas PHT-640.- En cuanto a Castro Barrera Ever, mediante resolución en audiencia de fecha 08 de julio del 2014, a las 15h40, se ha revocado el auto de prisión preventiva que pesaba en su contra, por ende se encuentra en libertad.- c) De autos, fiscalía declara el cierre de la instrucción fiscal con fecha 16 de julio del 2014, de autos.- d) Conforme obra de autos, se llevó a cabo la audiencia de Preparatoria de Juicio y Formulación de Dictamen Fiscal; donde Fiscalía argumentó en lo esencial: "Dictamen ACUSATORIO en contra de Castro Barrera Ever y Monroy Díaz Jhon Alexander, por el delito previsto en el Art. 367.2 del Código penal, solicitando se dicte auto de llamamiento a juicio".- La defensa ha expresado: "Al referirme al dictamen fiscal, solicito se analice el expediente, dentro del proceso existe un pedido del señor Jhon Alexander Díaz, se trata de un procedimiento abreviado, en donde hace conocer ser el total responsable del cometimiento de la infracción, en tal sentido si el antes mencionado acepta su responsabilidad, mal se podría extender la responsabilidad a mi defendido Castro Barrea Ever, la Fiscalía dice existen pruebas de descargos, las versiones, los dos señores no tienen antecedentes penales; no ha demostrado la acusadora particular el perjuicio a Petroecuador; no existe suficiente prueba de mi defendido Ever Castro Barrera, solicito se dicte el auto de sobreseimiento definitivo al señor Castro barrera Ever".- Efectuada la audiencia Preparatoria de Juicio y Formulación de Dictamen, habiéndose dado el trámite previsto en los Arts. 226.1, 226.2 del Código de Procedimiento Penal, y encontrándose la causa para RESOLVER, se considera: PRIMERO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ DE LO ACTUADO.- En cuanto a los requisitos de procedibilidad, procedimiento, competencia o cuestiones prejudiciales, la defensa ha alegado la inexistencia de delito flagrante, siendo que el suscrito en audiencia motivadamente ha desvirtuado tal alegación; consecuentemente durante la tramitación de la causa se han observado las garantías del debido proceso, Arts. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 14 N. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda afectar su validez; en consecuencia, se declara por valido todo lo actuado.- SEGUNDO.- COMPETENCIA.- La competencia del suscrito para la sustanciación y resolución de esta etapa, se encuentra dada conforme los Arts. 21 N. 1, y 27 N. 5, del Código de Procedimiento Penal.- TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS.- Responde a las siguientes generales de ley: CASTRO BARRERA EVER, de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía Nro. 18162592, de 44 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación agricultor, domiciliado en la parroquia de General Farfán, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, conforme obra de fs. 50, 76 del expediente; y, MONROY DÍAZ JOHN ALEXANDER, de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía Nro.

1122340148, de 21 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación chofer, domiciliado en el sector La Dorada, Colombia, conforme obra de fs. 77 del expediente.- CUARTO.- EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.- Se ha aportado los siguientes elementos: 4.1.- De fs. 8, acta de entrega recepción de la evidencia, suscrita por el Sbte. Del ejercito Herrera Narváez Jorge Eduardo y P.N Mesache Guanga Hugo Marcelo, esto es: "un vehículo tipo camión, marca Isuzu, de placas PHT-640; 04 canecas con capacidad de 15 galones, y 1 caneca con capacidad de 05 galones, conteniendo presunto hidrocarburo".- 4.2.- De fs. 65-68, Informe de reconocimiento de la evidencia física, elaborado por el perito, Cbop. Jhon Flores Cuviaña, quien concluye: "Que el vehículo clase camión, marca chevrolet Isuzu, de placas PHT-640, si existe y permanece en los patios de retención vehicular de la policía judicial de Sucumbíos; a la inspección del tanque de abastecimiento del vehículo, se observa manipulación física que denota alteración; las canecas de plástico conteniendo una sustancias liquida similar a derivado de hidrocarburo, si existen y permanece en los patios de retención vehicular de la policía judicial de Sucumbíos; la cantidad total de sustancia liquida es de 60 GALONES, con un avalúo comercial de \$61,8 centavos der dólar".- 4.3.- De fs. 159-160, Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, elaborado por el perito, Cbop. Jhon Flores Cuviaña, quien concluye: "que el lugar inspeccionado, existe y se encuentra ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, sector San francisco 2".- 4.4.- De fs. 147, Informe del análisis químico de las muestras de la sustancia incautada, donde se concluye que la sustancia examinada corresponde a "DIESEL". - QUINTO: RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.- Se han aportado los siguientes elementos: 5.1.- De fs. 1, 2, consta el parte policial de fecha 15 de junio del 2014, a las 01h30, suscrito por el agente de policía P.N Mesache Guanga Hugo, descrito en la parte inicial de este auto.- 5.2.- De fs. 5, 6, consta el parte militar suscrito por el Sbte. Del ejercito Herrera Jorge, descrito en la parte inicial de este auto.- 5.3.- De fs. 32, versión de P.N Mesache Guanga Hugo Marcelo, quien confirma los hechos constantes en la parte policial de fs. 1, 2 del expediente.- 5.4.- De fs. 55, certificación de la Agencia Nacional de Transito, donde se certifica que el vehículo de placas PHT0640, es de propiedad de Ortega Castillo Aníbal Marcial.- 5.5.- De fs. 59, certificación de la ARCH delegación Sucumbíos, de fecha 24 de junio del 2014, donde se establece que el procesado Monroy Díaz John Alexander no posee permiso para el almacenamiento o transporte de hidrocarburos; así como el vehículo de placas PHT0640, no consta con autorización para el transporte de hidrocarburos.- 5.6.- De fs. 75, versión del Sbte. Del ejercito Herrera Narváez Jorge Eduardo, quien ratifica los hechos constantes del parte informativo de fs. 5, 6 del expediente.- SEXTO.- ELEMENTOS DE DESCARGO.-En cuanto a MONROY DÍAZ JOHN ALEXANDER: a) De fs. 77, versión del procesado Monroy Díaz John Alexander, quien hace conocer: "....., ese realice un flete desde el barrio San Francisco al señor Venancio, a quien lo traslade hasta nueva Loja y nuevamente lo volví a dejar, como había estado preparando un bautizo me invito, entonces que quede, ya en la casa del señor Venancio me rogo que le preste una poma de diesel del tanque del carro, efectivamente le preste; solo le preste una poma de 15 galones; ¿usted puso combustible en el vehículo?, si; ¿usted conoce a Castro Barrera Ever?, yo lo distingo, hace un año y medio que no lo había visto, ese día estuvo en el bautizo, el no ha estado conmigo,....".- b) De fs. 155-157, certificados de antecedentes penales de los juzgados y tribunal de garantías penales de Sucumbíos, donde se certifica que el procesado posee únicamente la presente causa penal en su contra.- En cuanto a CASTRO BARRERA EVER: a) De fs. 77, versión del procesado Castro Barrera Ever, quien hace conocer: "....., es verdad que yo me encontraba en el sitio de la San francisco en un bautizo por invitación del señor Venancio, casualmente el día que me detuvieron estuve en la casa de él, cuando salgo un momento a orinar y me arrimo a un carro y es allí que me detienen los militares, quienes n o me dijeron ni me preguntaron nada,....".- b) De fs. 113, certificado de trabajo a favor del procesado; de fs. 116, contrato de trabajo; de fs. 127, certificado de residencia a favor del procesado; de fs. 128 a 131, certificados de antecedentes penales a favor del procesado, donde únicamente registra la presente causa penal en su contra.- SEPTIMO.- CITA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES.- Las normas que sustentan un proceso penal: Art. 7, 10, y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- Art. 10, Art. 11 N. 2, Art. 66 N. 4, Art. 75, Art. 76 N. 1 al 7, Art. 77 N. 1 al 14, Art. 167, Art. 169, Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador.- Arts. 1 al 5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 9, 11, 12, 15 del Código de Procedimiento Penal.- Arts. 4 al 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; y demás normas aplicables.- OCTAVO.- En razón del dictamen ACUSATORIO, cabe efectuar el siguiente análisis conforme las reglas de la sana crítica, Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, MOTIVACION: 8.1.- En cuanto a la MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN: El Art. 91 del Código de Procedimiento Penal, se refiere a la materialidad de la infracción, que consiente en los

-56-
cuarenta y seis

Urbano ochentz y seis

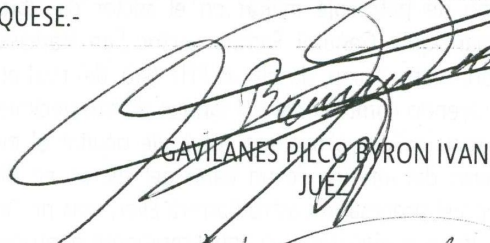
-186

resultados de la infracción, vestigios, o instrumentos con los que se la cometió; que el Art. 92 ídem, refiere que si la infracción es de aquellas que produce por su naturaleza, resultados visibles o deja vestigios, se procederá a practicar su reconocimiento; normas que se relacionan con el Art. 216 N. 2 de la norma procesal citada, que determina que el Fiscal deberá realizar el reconocimiento de lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables.- A objeto de establecer el primero de los presupuestos facticos de ley, la materialidad de la infracción, se ha aportado: De fs. 159-160, del Informe de reconocimiento del lugar de los hechos, elemento del cual se establece que el lugar donde se dice ocurrió los hechos se encuentra ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, sector San Francisco 2, por ende el lugar de los hechos existe físicamente tanto en tiempo como en espacio.- En igual forma, que las EVIDENCIAS incautadas, conforme consta: de fs. 65-68, del Informe de reconocimiento de la evidencia física, como de fs. 8, del acta de entrega recepción de la evidencia, esto es: "un vehículo tipo camión, marca Isuzu, de placas PHT-640; 04 canecas con capacidad de 15 galones, y 1 caneca con capacidad de 05 galones, conteniendo presunto hidrocarburo"; se establece que existen físicamente tanto en tiempo como en espacio, mismos que se encuentran bajo cadena de custodia; así como la cantidad de posible combustible incautado es de 60 GALONES, con un avalúo comercial de \$61,8 centavos por dólar.- Que en los delitos de hidrocarburos, constituye elemento fundamental la experticia de análisis químico de la sustancia incautada, a objeto de precisar si efectivamente se trata de un derivado de hidrocarburos, gasolina, diesel u similar la sustancia incautada; en la especie, se ha practicado la experticia de análisis químico, obrante de fs. 147, verificándose que la sustancia corresponde a DIESEL.- En virtud de lo argumentado, y conforme los elementos aportados, al amparo del Art. 87 del Código de Procedimiento Penal, se puede concluir que existen presunciones graves, precisas, concordantes y fundadas sobre la existencia material de la infracción. 2.- En cuanto a la RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO cabe evocar el Art. 79 ídem, que refiere: "la prueba será actuada en juicio, ante los tribunales de garantías penales correspondientes", es decir antes de la etapa de juicio, todas las diligencias y experticia investigativas se constituyen elementos de convicción que le permiten al Juzgador valorar la existencia de la infracción, como la responsabilidad del investigado.- En cuanto a MONROY DÍAZ JOHN ALEXANDER: de los elementos aportados por fiscalía, esto es de fs. 5, 6, del parte militar suscrito por el Sbte. Del ejército Herrera Jorge, como de su versión de fs. 75, se colige que en efecto, el día 14 de junio del 2014, aproximadamente a las 22h30, cuando se encontraban de patrullaje militar en el sector de ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, sector San Francisco 2, se percatan de la presencia del vehículo tipo camión, marca Isuzu, de placas PHT-640, del cual el hoy procesado Monroy Díaz John Alexander, se encontraba extrayendo combustible del tanque de abastecimiento del automotor hacia bidones, al percatarse de la presencia militar procede a tratar de ocultar la evidencia, misma que fue recuperada del interior de un baño del sector, incautándose 04 canecas con capacidad de 15 galones, y 1 caneca con capacidad de 05 galones, conteniendo una sustancia que hoy se conoce se trata de DIESEL, conforme la pericia de química. Hechos que son corroborados de fs. 1, 2, del parte policial de fecha 15 de junio del 2014, a las 01h30, como de fs. 32, de su versión, quien confirma que el Sbte. Del ejército Herrera Jorge, el día 15 de junio del 2014, a las 01h30, le entregó en calidad de detenido al procesado conjuntamente con toda la evidencia, de la cual constato en efecto que se trataba de un vehículo tipo camión, marca Isuzu, de placas PHT-640, 04 canecas con capacidad de 15 galones, y 1 caneca con capacidad de 05 galones, conteniendo hidrocarburo. Es más, de fs. 59, consta certificación de la ARCH delegación Sucumbíos, de fecha 24 de junio del 2014, donde se establece que el procesado Monroy Díaz John Alexander no posee permiso para el almacenamiento o transporte de hidrocarburos, así como el vehículo de placas PHT0640, no consta con autorización para el transporte de hidrocarburos.- Tanto más, que de fs. 77, de la versión del mismo procesado Monroy Díaz John Alexander, este en efecto asevera que horas antes de los hechos hizo un flete a un ciudadano de nombres Venancio, que posterior lo invitó a un bautizo, que previamente cargó de combustible el vehículo de placas PHT0640, y que en efecto en el momento de los hechos se encontraba trasvasando el combustible diesel del tanque del vehículo descrito hacia una caneca por pedido del señor Venancio, aceptando de esta forma su participación en el ilícito. De ahí la responsabilidad del procesado sobre la infracción.- Que el Art. 367.2 del Código Penal vigente, refiere: "ALMACENAMIENTO, TRANSPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN.- Serán sancionados con una pena de prisión de uno a tres años y multa de quinientos a un mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y el comiso

especial de los bienes utilizados para la ejecución del delito, los que comercialicen, ALMACENEN, TRANSPORTEN ilegalmente derivados de hidrocarburos especialmente en las zonas de frontera y mar territorial, SIN AUTORIZACIONES, guías de remisión y demás permisos exigidos por la ley para la ejecución de dichas actividades"; el tipo penal citado como tal contempla elementos que deben ser cumplidos para que se configure el delito, estos son: PRIMERO, observa como verbos rectores las actividades de COMERCIALIZACION, ALMACENAMIENTO, o TRANSPORTE; en el caso en análisis, es evidente que conforme las circunstancias de la infracción el verbo a evocar es de "ALMACENAMIENTO", pues es innegable que el procesado se encontraban tratando de almacenar combustible en un lugar no autorizado y utilizando medios no previstos en la ley; SEGUNDO, que aquella sustancia que almacena, precisamente se trata de un derivado de hidrocarburos, en el presente caso se trata de diesel, conforme se infiere del análisis químico; TERCERO, que la comercialización, almacenamiento, o transporte, se efectuó sin las debidas guías de remisión, permisos u autorizaciones del órgano de regulación y control de dichas actividades, en este caso la ARCH (agencia de regulación y control de hidrocarburos), como así lo determinan los Arts. 11 de la Ley de Hidrocarburos, en el presente caso, el procesado no ha exhibido ni demostrado durante la investigación que posea autorización legal de la ARCH para el almacenamiento del combustible.- Que las acciones perpetradas por el procesado, por ser directas e inmediatas para la consumación del delito, conforme lo determina el Art. 42 del Código de Procedimiento Penal, lo refutan como AUTOR del ilícito, pues es quien por lógica planifico y ejecuto el delito, existiendo una acción intelectual y material del hecho por parte del procesado.- En virtud de lo argumentado y conforme los elementos aportados, al amparo del Art. 87 del Código de Procedimiento Penal, se puede concluir que existen presunciones graves, precisas, concordantes y fundadas sobre la responsabilidad del procesado en el ilícito que le atribuye Fiscalía.- Que el procesado no ha justificado eximentes de responsabilidad a su favor durante la etapa investigativa a ser valoradas.- Que el Art. 32 del Código Penal vigente, determina que toda infracción penal para que sea punible debe haberse cometido con voluntad y conciencia, que de los elementos de convicción aportados, es evidente que el procesado actuó con plena conciencia de sus acciones, pues no fue coaccionado de ninguna forma, siendo quien en el día y hora de los hechos se encontraban ilícitamente almacenando combustible diesel en canecas, sin contar con los permisos o autorizaciones de ley, quedando probada de igual forma su voluntad del acto; argumentación que es ratificada conforme a derecho, según lo prevee el Art. 33 ibídem.- Que el Art. 88 ibídem, establece la institución del NEXO CAUSAL, figura jurídica que nos permite determinar la relación directa o vínculo entre la infracción perpetrada y el procesado u acusado del ilícito, mas sin embargo, se debe cumplir con ciertos requisitos: 1.- Que la existencia de la infracción se encuentre probada en derecho; 2.- Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; 3.- Que los INDICIOS que sirvan de premisa sean: varios; relacionados, es decir concordantes entre sí; inequívocos, es decir que todos conduzcan a una sola conclusión; y directos; en el presente caso, mediante el informe de análisis químico de la sustancia incautada, como de las experticias de reconocimiento del lugar de los hechos y evidencia física y demás, se ha demostrado la existencia de infracción; que las presunciones de responsabilidad del procesado, se fundan en hechos reales y comprobados, conforme se desprende de los elementos aportados durante la investigación; que los indicios que existen son varios, los cuales son relacionados entre sí, son inequívocos pues todos conducen a una sola conclusión, a mas de que son directos; pues de autos a quedado comprobado que la sustancia incautada se trata de combustible diesel, que la personas que lo estaba pretendiendo almacenar fue el hoy procesado, de ahí el vínculo, nexo que se deduce entre la infracción y el procesado.- Es importante acotar que los recursos naturales, entre estos los hidrocarburos, y subsidiariamente sus derivados (gasolina, diesel), son bienes de propiedad exclusiva del Estado, conforme lo determinan los Arts. 408, 261 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación los que establece el Art. 1 de la Ley de Hidrocarburos; que la ley expresamente prohíbe cualquier tipo de acción u omisión que tienda a afectar la comercialización legal de los derivados de hidrocarburos, y principalmente de aquellas que tiendan a producir un desabastecimiento interno de los combustibles, como lo establece el Art. 1A de la Ley de Hidrocarburos; finalmente es menester establecer que el servicio de comercialización de combustibles, se constituye en su servicio público, como lo expresa el Art. 68 ibídem; consecuentemente, las acciones de comercialización, transporte y almacenamiento ilícito de combustibles, evidentemente causan un perjuicio a la propiedad misma que tiene el Estado sobre los derivados de hidrocarburos, como afecta la comercialización legal de combustibles, e intrínsecamente ocasiona el desabastecimiento del producto, por ende se afecta gravemente el interés social.- En cuanto a

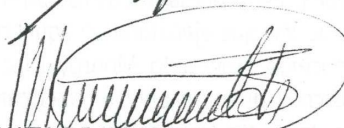
CASTRO BARRERA EVER: si bien es cierto, que de fs. 5, 6, del parte militar suscrito por el Sbte. Del ejercito Herrera Jorge, como de su versión de fs. 75, se colige que el día 14 de junio del 2014, aproximadamente a las 22h30, cuando se encontraban de patrullaje militar en el sector de ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, parroquia General Farfán, sector San Francisco 2, se percatan de la presencia del vehículo tipo camión, marca Isuzu, de placas PHT-640, del cual el procesado Monroy Díaz John Alexander se encontraba extrayendo combustible del tanque de abastecimiento del automotor hacia bidones, al percatarse de la presencia militar procede a tratar de ocultar el evidencia, misma que fue recuperada por los agentes militares del interior de un baño del sector, en dichas acciones el agente militar manifiesta que ha intervenido el procesado Castro Barrera Ever, mas no "especifica", ni en su parte como en su versión, cual era la acción que ejecutaba en aquel momento el procesado nombrado. Es más, de fs. 77, de la versión del mismos procesado Monroy Díaz John Alexander, quien reconoció ser el conductor del vehículo antes descrito, quien reconoció haber cargado combustible en dicho vehículo horas antes de los hechos, y fundamentalmente manifestó: "¿usted puso combustible en el vehículo?, Si; ¿usted conoce a Castro Barrera Ever?, yo lo distingo, hace un año y medio que no lo había visto, ese día estuvo en el bautizo, EL NO HA ESTADO CONMIGO", en tal virtud, claramente afirma el procesado que Castro Barrera Ever, no tenia vinculo con presunto ilícito; lo cual refuerza la afirmaciones del procesado Castro Barrera Ever, en su versión de fs. 76, que asevera que únicamente se encontraba junto al vehículo haciendo necesidades biológicas, por cuanto fue invitado a una fiesta por el señor Venancio. Más aun, de autos consta escrito firmado por el señor fiscal de la investigación, por el procesado Monroy Díaz John Alexander, y su abogado defensor, donde el nombrado "reconoce su participación en el ilícito", y solicita se lo acoja a procedimiento abreviado. En tales circunstancias es indudable que existe DUDA en cuanto a la participación del procesado Castro Barrera Ever, en el delito que le atribuye fiscalía, bajo esta premisa, por cuanto el derecho internacional como nuestra normativa constitucional consagran principios universales como son la PRESUNCION DE INOCENCIA como INDUBIO PRO REO, es preciso su aplicación conforme lo disponen el Art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 14 Numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 76 numeral 2, 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 4 del Código Penal vigente, y Art. 2, 4 del Código de Procedimiento Penal, por ende no existen suficientemente elementos graves, precisos, comprobados y concordantes que permitan establecer presunciones de responsabilidad en contra del procesado Castro Barrera Ever, conforme lo determina el Art. 87 del Código de Procedimiento Penal, tanto más, que no se ha podido establecer fehacientemente el NEXO CAUSAL entre la infracción y el procesado, conforme lo exige el Art. 88 ibídem.- 3.- En tal virtud, de conformidad con lo que disponen los Arts. 240, 241 y 244 del Código de Procedimiento Penal, sin acoger el dictamen Fiscal acusatorio, dicto AUTO DE SOBRESIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESO Y DEL PROCESADO, CASTRO BARRERA EVER, de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía Nro. 18162592, de 44 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación agricultor, domiciliado en la parroquia de General Farfán, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. Se declara que por el momento no se puede continuar con la etapa del juicio. Se ordena el cese de toda medida cautelar personal o real dictada en contra de la procesada. Surta sus efectos de ley la presente resolución una vez ejecutoriada.- 4.- Por lo expuesto, de conformidad a lo que establece el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, al existir presunciones graves, precisas, concordantes y fundadas sobre la materialidad de la infracción, y responsabilidad del procesado sobre el ilícito, acogiendo el dictamen Fiscal Acusatorio, dicto AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, en contra de: MONROY DÍAZ JOHN ALEXANDER, de nacionalidad colombiana, con cédula de ciudadanía Nro. 1122340148, de 21 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación chofer, domiciliado en el sector La Dorada, Colombia; conforme lo determina el Art. 42 del Código Penal vigente, en calidad de AUTOR; esto es del delito tipificado y sancionado en el Arts. 367.2 del Código Penal vigente, Almacenamiento, Comercialización, Transportación de Combustibles sin la debida autorización.- Se ratifican la medida cautelar de prisión preventiva ordenada en su contra, quien permanece privado de su libertad desde el 15 de junio del 2014, en el centro de rehabilitación social de varones de Sucumbíos.- Se ordena la prohibición de enajenar de los bienes inmuebles de propiedad de Monroy Díaz John Alexander, por el valor de quinientos dólares, conforme el Art. 193 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual oficiese al señor registrador de la propiedad del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.- Las partes procesales enuncien las pruebas con las que sustentaran sus posiciones en juicio, una vez ejecutoriado el presente auto.- Remítase las piezas procesales pertinentes al Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, a objeto de continuar con la siguiente etapa procesal,

conforme lo prevee el inciso final del Art. 232 del Código de Procedimiento Penal; en lo demás devuélvase el expediente a Fiscalía.- Surta sus efectos de ley la presente resolución ejecutoriada que sea la misma.- Notifíquese al señor Cónsul de Colombia con asiento en este cantón y provincia, para los efectos de ley.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-


GAVILANES PILCO BYRON IVAN
JUEZ



Certifico:


AB. MARIANITA DE JESUS BALCAZAR ORDOÑEZ
SECRETARIA(E)

En Lago Agrio, jueves siete de agosto del dos mil catorce, a partir de las diecisiete horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCAL en la casilla No. 4 y correo electrónico villavicenciod@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. DENNIS MAURICIO VILLAVICENCIO BARREZUETA; MARIANA DE JESUS CABRERA ORDOÑEZ en la casilla No. 16 y correo electrónico mariana.cabrera@epetroecuador.ec. CASTRO BARRERA EVER en la casilla No. 155 y correo electrónico franito3@hotmail.com del Dr./Ab. REYES ROSILLO FRANITO REYES ROSILLO; CASTRO BARRERA EVER, MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER en la casilla No. 24 y correo electrónico asesoriajuridica_vizuetayvizueta@hotmail.com del Dr./Ab. VIZUETA ENCALADA LUIS FREDDY VIZUETA ENCALADA; CASTRO BARRERA EVER en la casilla No. 84 y correo electrónico anita_yosseth@hotmail.com del Dr./Ab. MESTANZA ORTIZ ANITA MARITZA MESTANZA ORTIZ; MONROY DIAZ JHN ALEXANDER en la casilla No. 84 y correo electrónico edwar@hotmail.com del Dr./Ab. ARCE BALCECA EDWAR FERNANDO ARCE BALSECA. a: DESPACHO en su despacho. Certifico:


AB. MARIANITA DE JESUS BALCAZAR ORDOÑEZ
SECRETARIA (E)

GAVILANESB

Razón.-

Siento como tal que el auto de llamamiento a juicio dentro del proceso Nro. 2014-0250, seguido en contra de CASTRO BARRERA EVER Y MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER por el delito de ALMACENAMIENTO, COMERCIALIZACION, TRANSPORTACION DE COMBUSTIBLE SIN LA DEBIDA AUTORIZACION, dictado el día 07 de agosto del 2014 a las 12h12, se encuentra ejecutoriado por el ministerio de Ley.- Certifico.

Nueva Loja, 20 de Agosto del 2014


Ab. Paola Ruilova Japon
SECRETARIA (E)

- 91 -
noventa y uno
[Signature]

Juicio No. 2014-0167

JUEZ PONENTE: AB. ALVAREZ ARELLANO LUIS RAMON, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SUCUMBIOS. - TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, miércoles 24 de septiembre del 2014, las 16h49. El Juez Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos, con fecha jueves 07 de Agosto del 2014, las 12H12 de conformidad a lo dispuesto en Art. 232 en concordancia con el Art. 224 del Código del Procedimiento Penal vigente en ese entonces, dicta auto de llamamiento a juicio en contra del procesado MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER, por cuanto considera que existen elementos de convicción suficientes, basado en indicios recogidos durante la etapa de instrucción fiscal, sobre la materialidad del delito, así como de la participación del procesado en el delito Almacenamiento, Comercialización, Transportación de Combustible sin la debida autorización, tipificado y sancionado en el Art. 367.2 del Código Penal vigente en el momentos de los hechos, en el grado de autor. Para la etapa del juicio se radicó la competencia en este Tribunal, y previo la instalación de la audiencia pública, oral y contradictoria del juicio, por secretaría se informa la existencia de una petición de procedimiento abreviado, mismo que admitido a trámite y realizado el procedimiento correspondiente, el Tribunal anunció su decisión de declarar la culpabilidad del procesado; y, siendo el estado de dictar sentencia, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver este proceso de conformidad con lo establecido en los Art. 17 numeral 5 y 28 numeral 1 y 369 del Código de Procedimiento Penal vigente para este caso. SEGUNDO.- En la sustanciación de este juicio se ha cumplido con las garantías del derecho al debido proceso contemplado en el Art. 76 de Constitución de la República de Ecuador, así como con las normas establecidas en el art. 370 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- El procesado responde a los nombres de MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER, de nacionalidad colombiano, con cédula N° 1122340148, de 21 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación chofer, domiciliado en el sector La Dorada, Colombia. CUARTO.- El señor MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER junto con su abogado defensor el Dr. Fredy Vizueta, y el Ab. Dennis Mauricio Villavicencio Barrazueta, Fiscal de Sucumbíos, presentan ante el Juez de Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos, el día 30 de septiembre del 2014 a las 15H07 presentan la petición de Procedimiento Abreviado, dándose el trámite el día 08 de agosto del 2014, a las 10H10; donde el Juez a Quo mediante resolución acepta la petición del Procedimiento Abreviado, por tanto ordena se remita el proceso ante el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos para que avoque conocimiento y resuelva sobre la adopción o no de la pena, en conformidad a lo dispuesto en el Art 370 del Código de Procedimiento Penal vigente para esta causa; en el cual, en dicha petición el señor Monroy Díaz John acuerdan con el Fiscal de Sucumbíos de FEDOTI, imponerse al procesado la pena de 8 meses de prisión correccional teniendo en cuenta desde la fecha de su detención lo cual dentro del juzgado se aceptó el procedimiento abreviado. Para lo cual el procesado MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER en lo principal Afirma. "De conformidad con el Art 369 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, admito el hecho que se me atribuye, esto es como yo no conocía las leyes de éste País, cometí el error de Transportar hidrocarburos desde Lago Agrio a la Vereda San Francisco que queda ubicado en el lado ecuatoriano en la frontera con Colombia. Por lo que estoy arrepentido y pido mil disculpas a la sociedad y sus autoridades" QUINTO.- Con estos antecedentes el Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos dispuso para el día 18 de septiembre del 2014, a las 14H00 se sustancie el procedimiento especial, instalada dicha audiencia y luego del análisis pertinente, considera que los sujetos procesales han justificado las condiciones señaladas en el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal vigente para este caso, por lo que dispone escuchar a los sujetos procesales en Audiencia Pública a realizarse el mismo día y hora señalado para la audiencia pública y oral de


juzgamiento, esto es el 18 de Septiembre del 2014 a las 14H00, en la que el señor fiscal Dr. Alaín Gallardo se afirma y se ratifica en la solicitud de Procedimiento Abreviado hecha por su colega el Dr. Dennis Villavicencio Barrazueta que en acuerdo con el Procesado John Alexander Monroy Díaz hicieron ante el juzgado Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos, teniendo en cuenta el registro oficial 468 del 13 de junio del 2011 en el cual se resuelve como políticas de Estado la aplicación prioritaria de salidas alternativas y procedimientos especiales establecidos en el Código de Procedimiento Penal. El delito que se acusa es el cometido el día 15 de julio 2014, mismo que consta en el parte policial suscrito por el policía Mesache Guanga Hugo, en el cual se informa la detención de los señores Castro Barrera Ever y Monroy Díaz John Alexander, quienes fueron llevados a la Policía Judicial por el Sbte. Jorge Herrera, ya que se los había encontrado a dichos señores en un automotor de marca Isuzu de placas PHT640 en el cual encontraron 4 canecas con capacidad de 15 galones, 1 caneca con la capacidad de 5 galones de derivado de hidrocarburo y realizándose las experticias como reconocimiento de lugar de los hechos, evidencias y análisis químico en el cual consta que es y corresponde a diésel realizado por el perito Carlos Vasquez con estos antecedentes y la documentación acompañada, en el cual el señor Monroy fue llamado a juicio y luego se hizo la audiencia de aceptación del procedimiento abreviado ante el Juez a Quo. En tal virtud de parte de fiscalía está convencido que es un delito que se encuentra tipificado en el 367.2 del Código Penal como es el delito de Almacenamiento, Comercialización, Transportación de Combustible sin la debida autorización. Por lo que pido en esta audiencia se declare la culpabilidad del procesado y se respete la pena acordada para el procedimiento abreviado. Adjunto como pruebas documentales, parte policial de detención, de 15/06/2014; acta de audiencia de formulación de cargos, informes periciales, de reconocimiento del lugar de los hechos, reconocimiento de evidencias físicas, informe pericial de análisis químico, oficio de la ARCH N° 0544-ARCH-S-2014, acta de audiencia de procedimiento abreviado, auto de llamamiento a juicio. Una vez terminada la exposición del señor Fiscal, se concede la palabra a la Dra. Mariana Cabrera Ordoñez quien dice: Como procuradora judicial de Petroecuador existe un auto de llamamiento a juicio del Juez Tercero de Garantías Penales de Sucumbíos, mas sin embargo al existir la petición de procedimiento abreviado audiencia que se dio el 08 de abril del 2014 a las 10:10 am en la cual se solicitó al Juez que a más de la pena acordada entre el procesado y fiscalía se considere el comiso especial de conformidad con el art. 367.7 del CP, el comiso del vehículo e placas PHT640, como preámbulo manifiesto que la petición se hace bajo el amparo del registro oficial N° 468 del 13 de junio del 2011 eso en concordancia con el registro oficial N° 498 del 25 de julio del 2011 en el cual tiene potestad el mismo juez de primera instancia no solo de aceptar el procedimiento abreviado sino de imponer la pena y dictar la sentencia correspondiente ya que se habla del principio de celeridad y ahorro procesal es decir del Juzgado de haber subido a esta instancia no tiene razón de ser es por ello que adjunte las copias de los registros oficiales además de ello una actuación de un caso análogo del Tribunal del Carchi el mismo que se inhibe de conocer para que sea el juez de primera instancia quien resuelva e imponga la correspondiente sentencia pero he hecho conocer el particular al tribunal sobre este procedimiento. En relación a los hechos como antecedente consta el parte policial de 15 de junio del 2014 a las 01:30 en donde los ciudadanos Barrera Castro Ever y Monroy Díaz Jhon fueron aprehendidos por miembros del ejército ecuatoriano quienes estaban realizando un operativo esto es EL Pantera N° 04 donde han encontrado combustible del camión marca Isuzu PHT640 cuando notaron la presencia militar se asustaron y guardaron el combustible en un baño de la comunidad así consta en el parte militar suscrito por el Tnte Herrera, además de ello de parte de fiscalía durante la instrucción fiscal se hizo los peritajes de reconocimiento de evidencias físicas, el numeral 5 que el vehículo de marca Isuzu existe y está en los patios de la PJ, de la misma forma se hizo el peritaje de reconocimiento de lugar de los hechos el mismo que en su numeral 5 señala que el lugar


existe y está ubicado en Sucumbíos en la parroquia General Farfán, sector San Francisco 1, existe alumbrado público y avenidas de tercer orden, se ha realizado el peritaje de las sustancias encontradas y el análisis químico y se desprende que se trata de diésel, existe el certificado vehicular del vehículo de placas PHT640 el mismo que estaba transportando combustible según el certificado de la ANT el mismo que señala que el propietario es el señor Ortega Castillo Aníbal Marcial, como lo he manifestado existe la materialidad de la infracción y por consiguiente a las de las versiones del policía que hizo el parte policial y del Sbtnte Herrera se señala la presunta responsabilidad de Monroy Díaz Jhon Alexander en el delito de transporte ilegal de hidrocarburos subsumiéndose al actuar del Art. 367.2 del CP el mismo que sanciona con prisión de 1 a 3 años y multa de 500 a 1000 remuneraciones básicas unificadas del trabajador y el comiso de los bienes con los cuales fue objeto para el cometimiento del ilícito, a más de ello bien lo señala el Art. 30 del CP que existe una agravante es decir el hecho fue el 15 de julio del 2014 a las 01:30 am es decir en horas de la noche, así mismo todos conocemos que este tipo de ilícitos en la frontera trae consigo que el estado ecuatoriano día a día subsidie el combustible el cual es pagado por todos quienes aportamos al estado con nuestros impuestos y en estos ilícitos el Estado pierde muchísimos dinero por cuanto se hace un comercio y una transportación ilegal de combustible que es subsidiado por el estado, en consideración a lo expuesto solicito se le imponga la pena de prisión solicitada por fiscalía la multa correspondiente y el comiso del vehículo de placas THT640 a favor de la EP Petroecuador conforme lo determina la ley. El señor Fiscal solicita la palabra, misma que es concedida por el Presidente del Tribunal y dice: El vehículo está en los patios de la PJ en cadena de custodia como lo manifestó la representante de la empresa lo cual la Dra. ha mencionado el decomiso especial de conformidad con el Art. 367.2 teniendo en cuenta que el comiso especial, ya que en este procedimiento se da de acuerdo a la disposición transitoria primera del COIP, teniendo en cuenta que este procedimiento abreviado fue anteriormente de que el COIP saliera en vigencia. La defensa del procesado por medio del Dr. Fredy Vizueta dice: La petición que fue en base a las disposiciones del CP Art. 369 y 370 en donde se refiere al procedimiento abreviado el delito es el tipificado en el Art. 367.2 del CP por lo que es sancionado con prisión, mi defendido ha aceptado el cometimiento del hecho y por ende se encuentra reunidos los requisitos establecidos en la ley penal vigente, respecto a lo expresado por Petroecuador se debe tomar en cuenta que este supuesto delito fue en circunstancias que mi defendido estaba en Nueva Loja en el barrio San Francisco no estaba transportando sino estaba sacando combustible del tanque del vehículo y se debe considerar el principio de proporcionalidad en este caso de trata de 60 o 65 galones de diésel, la pena impuesta en la petición donde consta el pedido de procedimiento abreviado está suscrito por el fiscal, el peticionario y por el abogado patrocinador en tal virtud tomando en consideración de que el hecho no es de alarma social y que mi defendido jamás se ha encontrado privado de la libertad por delito de acción penal publica como lo demuestro con el certificado del tribunal penal y el de uno de los Juzgado Penales de Sucumbíos, además mi defendido tiene un certificado de conducta muy bueno, tomando en cuenta los antecedentes de este caso solicito se digne dar paso a la pena solicitada en el escrito mencionado. Uno de los requisitos de este procedimiento es la suscripción de un abogado a lo cual abalizó yo como su patrocinador. SEXTO.- De los elementos de prueba presentado por el fiscal, según el parte policial de detención del señor Monroy Díaz John Alexander, se desprende que efectivamente el día 15 de junio del 2014 en eso de las 01h30 en la vía del sector San Francisco de esta ciudad se encontró al señor Monroy Díaz John que desde un vehículo tipo camión, marca ISUZU, de placas PHT-640 de color blanco, de sus tanques almacenaba combustibles en cuatro canecas con capacidad de 15 galones, una caneca con capacidad de 5 galones conteniendo combustible, motivo este que se dio conocer al fiscal de turno quien ordenó su detención. Parte policial suscrito por el Policia Mesache Guanga Hugo. Del informe pericial del reconocimiento del lugar de los hechos signado con el N° 856-2014, suscrito por el Tlgo John Flores Cuviaña, Cbop de

Policía, da a conocer en sus conclusiones, que el lugar inspeccionado existe y se encuentra ubicado en la provincia de Sucumbíos, cantón Lago Agrio, Parroquia General Farfán, sector San Francisco 2, lugar que está provisto de alumbrado público, sus avenidas son de tercer orden; pruebas esta que con el informe pericial de reconocimiento de evidencias físicas N° 757- 2014, suscrito por el Tlgo John Flores Cuviaña, Cbop de Policía, nos dice que el camión de Placas PHT-640, marca Chevrolet Isuzu, si existe y permanece en los patios de retención vehicular de la Policía Judicial de la Subzona Sucumbíos; que el tanque de combustible de dicho vehículo se denota que ha sido alterado, es decir no es el original; que las canecas de gasolina si existen y se encuentran en los patios de retención vehicular de la Policía Judicial de Sucumbíos; que la cantidad total de la sustancia líquida de combustible es de 60 galones; que las muestras obtenidas de la sustancia líquida con similares características a derivados de petróleo (DIESEL) evidencias que son entregados al señor Policía Mesache Hugo, quien trasladará hasta Petroamazonas para su respectivo análisis químico; Pruebas que al hacer los análisis químicos como así lo confirma el Informe pericial suscrito por los peritos Gonzalo Melecio Montesdeoca Obaco y Carlos Alberto Vásquez confirman que dichas muestras dan como positivo a diésel; motivos estos por lo que se lo detuvo para fines investigativos, de lo cual se ha llevado la Instrucción fiscal de la que se desprende el dictamen fiscal y el auto de llamamiento a juicio. SEPTIMO.- Que, el procesado ha sido llamado a juicio por el delito de delito de Almacenamiento, Comercialización, Transportación de Combustible sin la debida autorización, tipificado y sancionado con el Art. 367.2 del Código Penal, en el grado de autor, disposiciones legales que establecen “El almacenamiento, transportación y comercialización sin la debida autorización; serán sancionados con una pena de prisión de uno a tres años y multa de quinientos a un mil remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y el comiso especial de los bienes utilizados para la ejecución del delito, los que comercialicen, almacenen, transporten ilegalmente derivados de hidrocarburos especialmente en las zonas de frontera y mar territorial, sin autorizaciones, guías de remisión y demás permisos exigidos por la ley para la ejecución de dichas actividades. Con iguales penas, serán sancionados el Director de la DIGMER o sus delegados responsables que ilegal y fraudulentamente emitan tales autorizaciones”. Que el procesado tanto en su petición ante el Juez a Quo con el patrocinio de su abogado, como en la audiencia ha consentido en someterse al procedimiento abreviado; es decir, se ha dado cumplimiento con las condiciones establecidas en el Art. 369 del Código de Procedimiento Penal vigente para este caso, esto es que “1. Se trate de un delito que tenga prevista una pena privativa de libertad de hasta cinco años; 2. Que el procesado ha admitido el hecho factico que se le atribuye y consienta en la aplicación de éste procedimiento y 3. Que el defensor ha acreditado con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales”; y además, existe la evidencia o elementos de prueba suficientes para que este Tribunal Penal tenga la certeza de que el procesado MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER ha adecuado su conducta a lo establecido en el Art. 367.2 del Código Penal, razón por la cual, este Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos, con fundamento en el Arts. 370 inciso Tercero del Código de Procedimiento Penal vigente para esta causa, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara a MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER, cuyos generales de ley constan en el considerando tercero de esta sentencia CULPABLE, en el grado de AUTOR del delito previsto en el Art. 367.2 del Código Penal, por lo que se le impone LA PENA DE PRISIÓN; DE OCHO MESES y MULTA DE QUINIETOS REMUNERACIONES BASICAS UNIFICADAS DEL TRABAJADOR Y EL COMISO DE LOS BIENES UTILIZADOS PARA LA COMISION DEL DELITO. Pena convenida entre las partes; misma que debe cumplirla en el Centro de Privación de Libertad para Adultos en Conflicto con la Ley de Sucumbíos; debiendo imputarse a su favor el tiempo que haya

-93-
noventa y tres
M

estado privado de su libertad por esta misma causa, pena que lleva inmersa la suspensión de los derechos de ciudadanía por un tiempo igual al de la condena, esto de conformidad a lo previsto en el Art. 60 del Código Penal. Se impone el pago de CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA por concepto de daños y perjuicios ocasionados por la infracción, de acuerdo a lo prescrito en el Art 309 del CPP numeral 5. Vigente para esta causa. Existió una debida actuación del fiscal y defensor del procesado. Hágase conocer el contenido de esta sentencia al Director del Centro de Rehabilitación Social de esta Provincia de Sucumbíos. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


AB. ALVAREZ ARELLANO LUIS RAMON
JUEZ


DR. ROJAS CASTILLO SEGUNDO ALCIVAR
JUEZ


DRA. LILIA MARLENE ORTIZ VAZQUEZ
JUEZA

Certifico:


AB. KATHERINE SANCHEZ TOBAR
SECRETARIA AD-HOC

En Lago Agrio, miércoles veinte y cuatro de septiembre del dos mil catorce, a partir de las diecisiete horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA CONDENATORIA que antecede a: CABRERA ORDOÑEZ MARIANA DE JESUS en la casilla No. 16 y correo electrónico majec_01@hotmail.com; mariana.cabrera@eppetroecuador.ec del Dr./Ab. CABRERA ORDÓÑEZ MARIANA DE JESÚS ; GALLARDO REYES ALAIN JOSSUETT en la casilla No. 4 y correo electrónico gallardoa@fiscalia.gob.ec; VILLAVICENCIO BARREZUETA DENNIS MAURICIO en la casilla No. 4 y correo electrónico villavicenciod@fiscalia.gob.ec del Dr./Ab. DENNIS MAURICIO VILLAVICENCIO BARREZUETA. CASTRO BARRERA EVER en la casilla No. 155 y correo electrónico marcob57@hotmail.com del Dr./Ab. BOLAÑOS CARTUCHE MARCO VINICIO ; CASTRO BARRERA EVER Y DIAZ JHON ALEXANDER en la casilla No. 24 del Dr./Ab. LUIS FREDDY VIZUETA ENCALADA; MONROY DIAZ JOHN ALEXANDER en la casilla No. 239 y correo electrónico franito3@hotmail.com del Dr./Ab. REYES ROSILLO FRANITO . CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL DE SUCUMBIOS en la casilla No. 234 y correo electrónico brennerdr@hotmail.com; diazb@minjusticia.gob.ec del Dr./Ab. BRENNER FABIAN DIAZ RODRIGUEZ; LOMBEIDA ROJAS WALTER JEOVANNI en la casilla No. 84 y correo electrónico dpsucumbios@hotmail.com del Dr./Ab. LOMBEIDA ROJAS WALTER JEOVANY . a: DESPACHO DIARIO en su despacho. Certifico:


AB. KATHERINE SANCHEZ TOBAR
SECRETARIA AD-HOC